



Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum,
Quintana Roo



NUMERO DE FOLIO **TULUM**

005

**HONORABLE XVII LEGISLATURA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUINTANA ROO.**

De conformidad con el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que: *“Los Municipios administrarán libremente su hacienda la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor”*. Además, establece que: *“...Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria”*, en este orden de ideas corresponde a las Legislaturas de los Estados aprobar las leyes de ingresos de los Municipios con la finalidad de que dichos entes cuenten con un ordenamiento jurídico que cumple con las formalidades ley exigidas.

Asimismo, los artículos 126 y 153, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, establecen que el Municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Quintana Roo, siendo este una institución de carácter público, constituida por una comunidad de personas, establecida en el territorio, con personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su gobierno interior y libre en la administración de su hacienda, luego entonces los Municipios administrarán libremente su hacienda conforme a las contribuciones municipales aprobadas por el H. Congreso del Estado, y como lo prevé el párrafo segundo, de la fracción II, del artículo 153, *“Los Ayuntamientos, propondrán a la Legislatura del Estado, a más tardar el 20 de noviembre de cada año, con arreglo a los principios de equidad, proporcionalidad, racionalidad y capacidad contributiva, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, en el Ejercicio Fiscal inmediato siguiente”*.

En esta tesitura, se envía a la consideración de ese Honorable Congreso para ser sometido a su análisis, discusión y en su caso aprobación de la Iniciativa de





Reforma a la Ley de Hacienda del Municipio de Tulum, del Estado de Quintana Roo, atendiendo a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1- CONTENIDO NORMATIVO

La iniciativa de la Ley de Hacienda Municipal que ponemos a su consideración está estructurada por títulos, capítulos y secciones, los cuales responden a los siguientes rubros:

TÍTULO PRIMERO.- DISPOSICIONES PRELIMINARES
CAPÍTULO ÚNICO.

TÍTULO SEGUNDO.- DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I.- IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN I.- OBJETO DEL IMPUESTO

SECCIÓN II.- SUJETOS DEL IMPUESTO

SECCIÓN III.- BASE Y TASA DEL IMPUESTO

SECCIÓN IV.- PAGO DEL IMPUESTO

SECCIÓN V.- DE LAS EXENCIONES

SECCIÓN VI.- DE LAS DISPOSICIONES DIVERSAS

CAPÍTULO II.- DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES, VIDEO JUEGOS, CINES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

CAPÍTULO III.- DEL IMPUESTO SOBRE EL USO O TENENCIA DE VEHÍCULOS QUE NO CONSUMAN GASOLINA NI OTRO DERIVADO DEL PETRÓLEO

CAPÍTULO IV.- DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS PERMITIDOS, RIFAS Y LOTERÍAS

CAPÍTULO V.- DEL IMPUESTO A MÚSICOS Y CACIONEROS PROFESIONALES

CAPÍTULO VI.- DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

SECCIÓN I.- DEL OBJETO DEL IMPUESTO

SECCIÓN II.- DEL SUJETO DEL IMPUESTO

SECCIÓN III.- DE LA BASE

SECCIÓN IV.- DE LA TASA DEL IMPUESTO

SECCIÓN V.- DE LA ÉPOCA DE PAGO DEL IMPUESTO

SECCIÓN VI.- DE LAS EXENCIONES Y DEDUCCIONES DEL IMPUESTO

TÍTULO TERCERO.- DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I.- DE COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS QUE REALICE EL MUNICIPIO

CAPÍTULO II.- SERVICIO DE TRÁNSITO

SECCIÓN I.- DERECHOS POR CONTROL VEHICULAR

SECCIÓN II.- REGISTRO DE VEHÍCULOS



Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum,
Quintana Roo.



SECCIÓN III.- DOTACIÓN Y CANJE DE PLACAS
SECCIÓN IV.- INSPECCIÓN DE FRENOS, DIRECCIÓN Y SISTEMA DE LUCES
SECCIÓN V.- LICENCIAS PARA CONDUCIR VEHÍCULOS DE MOTOR
SECCIÓN VI.- EXCEPCIONES

CAPITULO III.- REGISTRO CIVIL MUNICIPAL
CAPITULO IV.- SERVICIOS EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO
CAPITULO V.- DE LAS CERTIFICACIONES
CAPÍTULO VI.- PANTEONES
CAPITULO VII.- ALINEAMIENTOS DE PREDIOS, FACTIBILIDAD DE USO DE SUELO, CONSTANCIAS DEL USO DEL SUELO, NÚMERO OFICIAL, MEDICIÓN DE SOLARES DEL FUNDO LEGAL Y SERVICIOS CATASTRALES
CAPITULO VIII.- POR LA INSCRIPCIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.
CAPITULO IX.- LICENCIAS PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES EN HORAS EXTRAORDINARIAS
CAPITULO X.- RASTRO E INSPECCIÓN SANITARIA
CAPITULO XI.- TRASLADO DE ANIMALES SACRIFICADOS EN LOS RASTROS
CAPITULO XII.- DEPÓSITO DE ANIMALES EN CORRALES MUNICIPALES
CAPITULO XIII.- REGISTRO Y BÚSQUEDA DE FIERROS Y SEÑALES PARA GANADO
CAPITULO XIV.- EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE VECINDAD, DE RESIDENCIA Y DE MORADA CONYUGAL
CAPITULO XV.- ANUNCIOS
CAPITULO XVI.- PERMISOS PARA RUTA DE AUTOBUSES DE PASAJEROS, URBANOS Y SUBURBANOS
CAPITULO XVII.- LIMPIEZA DE SOLARES BALDÍOS
CAPITULO XVIII.- SERVICIOS DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA
CAPITULO XIX.- DEL SERVICIO PRESTADO POR LAS AUTORIDADES DE SEGURIDAD PÚBLICA
CAPITULO XX.- SERVICIOS DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTACIÓN, TRATAMIENTO Y DESTINO FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS
CAPITULO XXI.- PROMOCIÓN Y PUBLICIDAD TURÍSTICA
CAPITULO XXII.- USO DE LA VÍA PÚBLICA O DE OTROS BIENES DE USO COMÚN
CAPITULO XXIII.- OTROS NO ESPECIFICADOS
CAPITULO XXIV.- DE LA VERIFICACIÓN, CONTROL Y FISCALIZACIÓN DE OBRA PÚBLICA
CAPITULO XXV.- SERVICIOS EN MATERIA DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE
CAPITULO XXVI.- DE LOS SERVICIOS EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL
CAPITULO XXVII.- DE LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA UNIDAD DE VINCULACIÓN
CAPITULO XXVIII.- DE LOS DERECHOS DE SANEAMIENTO AMBIENTAL QUE REALICE EL MUNICIPIO

TÍTULO CUARTO.- PRODUCTOS

CAPÍTULO I.- VENTA O EXPLOTACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO
CAPITULO II.- BIENES MOSTRENCOS
CAPITULO III.- MERCADOS
CAPITULO IV.- ARRENDAMIENTO, EXPLOTACIÓN O ENAJENACIÓN DE EMPRESAS MUNICIPALES
CAPITULO V.- CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO
CAPÍTULO VI.- VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR EL DEPARTAMENTO DE LIMPIA Y TRANSPORTE



Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum,
Quintana Roo.



[Firma]

CAPÍTULO VII.- PRODUCTOS DIVERSOS

TÍTULO QUINTO.- DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO II.- MULTAS

TÍTULO SEXTO.- PARTICIPACIONES

CAPÍTULO ÚNICO.

TÍTULO SÉPTIMO.- APORTACIONES FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO.

TÍTULO OCTAVO.- OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

El esquema normativo propuesto responde al escenario impositivo que puede recaudar el Municipio, atendiendo a la competencia que le asiste por disposición Constitucional, y en virtud de la pertenencia al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

[Firma]

2.- JUSTIFICACIÓN DEL CONTENIDO NORMATIVO

Se **recapitularon** disposiciones comprendidas en la Ley de Hacienda, con la finalidad de ubicar e identificar con mayor facilidad los conceptos comprendidos en la misma, para una mejor facilidad de lectura y comprensión para los contribuyentes, pero principalmente para sustentar una estructura idónea para la Ley de Hacienda Municipal, es necesario que el marco de los ingresos del Municipio sea claro y preciso, procurando que exista congruencia entre las diversas disposiciones y ordenamientos legales, de tal forma que permitan el ejercicio adecuado y oportuno de sus atribuciones y el cumplimiento de las obligaciones fiscales de la ciudadanía, dotando de mayor certidumbre y seguridad jurídica a los contribuyentes.

[Firma]

Los artículos 26 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fueron reformados para indicar que será el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica quien tendrá a su cargo calcular, en términos de Ley, el valor de la UMA que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las Leyes Federales, Estatales y Municipales, por lo que las autoridades de los tres niveles de gobierno, deberán realizar los ajustes

[Firma]

[Firma]

[Firma]

[Firma]

[Firma]

[Firma]

[Firma]



correspondientes en las leyes, es por ello, que en la presente iniciativa de Ley de Hacienda las cuotas y tarifas establecidas en Salario Mínimo General (SMG), fueron convertidas al valor equivalente de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), considerando el valor diario del ejercicio fiscal 2022, el cual corresponde a \$96.22 (Noventa y seis pesos 22/100 M.N.), sin que esto implique un aumento en las mismas, esto es atendiendo al decreto de fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, publicado en el Diario Oficial de la Federación que a la letra señala ***“DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo”***.

Tomando en consideración lo sustentado en el artículo 115, Constitucional, el Municipio está obligado a recaudar los ingresos fiscales o propios los cuales se complementan con los recursos que transfieren los gobiernos federal y estatal a través de la Ley de Coordinación Fiscal, vía las participaciones, fondo de aportaciones y convenios federales; recursos que, por su uso, se pueden denominar de libre disposición y etiquetados. Con base a lo establecido en la propia Ley; los recursos obtenidos por concepto de ingresos fiscales, le permite al gobierno municipal realizar una mejor planeación a corto y mediano plazo, contribuyendo de esta forma a tener mayor autonomía política, administrativa y financiera, cumpliendo de esta forma con las metas y objetivos que permitan mejorar el bienestar social de los gobernados.

Es por ello que, para dar orden y claridad a la justificación del contenido normativo, procederemos a exponer los argumentos y razonamientos que apoyan la propuesta, en atención a cada uno de los rubros de la estructura de la iniciativa señalada con anterioridad, tomando como base la Ley de Hacienda Municipal vigente en el presente ejercicio fiscal.

TÍTULO PRIMERO.- DISPOSICIONES PRELIMINARES

En este título se agregaron artículos y párrafos a los artículos existentes, referentes a la obligación que tiene todo contribuyente a presentar declaraciones para el pago de las contribuciones en los casos que señale la Ley de Hacienda Municipal de Tulum, es decir, a autoliquidarse sobre el pago de contribuciones de las que son sujetos a enterar a favor de las arcas municipales, de no realizarlo, las autoridades quedan facultadas para emitir propuestas de declaraciones para facilitar a los



contribuyentes el cumplimiento de tales obligaciones, las cuales no tendrán el carácter de resoluciones fiscales y por tanto no relevarán a los contribuyentes de la presentación de declaraciones que corresponda.

De igual forma, se precisó quienes son autoridades fiscales dentro del Municipio, así como las facultades de las mismas en materia de competencia territorial dentro de la suscripción de esta municipalidad, esto con la finalidad de requerir, verificar y determinar obligaciones fiscales a los contribuyentes, sin que sean considerados resoluciones de carácter fiscal.

Asimismo, es de suma importancia dotar de elementos jurídicos a las autoridades fiscales en cuanto a sus actuaciones que lleven a cabo, esto con la finalidad de que sus actos administrativos no carezcan de legalidad y certeza jurídica, es por ello que para el presente ejercicio fiscal se establecieron facultades consistentes en la expedición de oficios de designación, credenciales o constancias de identificación del personal que se autorice para la práctica de notificaciones, visitas domiciliarias, inspecciones, verificaciones, determinaciones, requerimientos y demás actos que se deriven de las disposiciones fiscales; requerir a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones, para el caso de incumplimiento ejercer sus facultades de comprobación; hacer llegar estados de cuenta por correo ordinario a los domicilios convencionales que en uso de sus facultades de comprobación las autoridades fiscales municipales obtengan, las cuales no constituyen instancia, entre otros.

TÍTULO SEGUNDO. - DE LOS IMPUESTOS

En este título, es importante mencionar que se reitera el compromiso asumido desde el inicio de la presente administración, de no incrementar la tasa impositiva de los impuestos en materia inmobiliaria (predial y traslado de dominio), es decir, se seguirán aplicando las tasas conforme a la normatividad aplicable y a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción que se encuentran vigentes al momento de su aplicación.

De igual manera, referente a las tarifas o cuotas de los impuestos sobre diversiones, video juegos, cines y espectáculos públicos; sobre el uso o tenencia de vehículos que no consuman gasolina ni otro derivado del petróleo; sobre juegos permitidos, rifas y loterías; a músicos y cancioneros profesionales, solamente fueron



convertidos los valores del Salario Mínimo General (SMG) a la equivalencia del valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, sin que dicha conversión implique un aumento a las mismas, lo anterior para dar cumplimiento al DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

TÍTULO TERCERO. - DE LOS DERECHOS

Relativo al título de los derechos, dentro de las principales modificaciones se encuentran los siguientes: servicios en materia de desarrollo urbano; alineamientos de predios, factibilidad de uso de suelo, constancias del uso del suelo, número oficial, medición de solares del fundo legal y servicios catastrales; por la inscripción y actualización de la licencia de funcionamiento comercial, industrial y de prestación de servicios; anuncios; servicios de recolección, transportación, tratamiento y destino final de residuos sólidos, y de los servicios en materia de protección civil.

Es importante destacar que, para realizar las modificaciones pertinentes a los derechos antes mencionados, se tomaron en cuenta preceptos legales que atienden al objeto real del servicio público solicitado por el contribuyente, es decir, que para determinar las diversas cuotas o tarifas, fue necesario considerar elementos trascendentales como el despliegue técnico y el despliegue administrativo, entendiéndose el primero como una serie de actividades que tienen como propósito constatar mediante dictamen que no se ponga en riesgo la vida, la seguridad de las personas o los bienes ajenos, que no se generen molestias o afectaciones a vecinos, que no se altere la prestación de servicios públicos o se obstruya un señalamiento oficial y el segundo se entiende como la implementación de sistemas que le permitan revisar y verificar la autenticidad de la información proporcionada por los contribuyentes, por lo tanto, el despliegue se traduce en trabajo de campo y no sólo de gabinete, inclusive, que deben realizar personas calificadas para tales actividades, esto con la finalidad de garantizar los derechos humanos a un ambiente sano, a la vida, a la seguridad pública, a la salud y a la urbanización, y con ello ponderar los derechos de los habitantes de este Municipio y optimizar su calidad de vida y satisfacer lo previsto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum,
Quintana Roo.



En esta tesitura las cuotas o tarifas propuestas en la Iniciativa de Reforma de la Ley de Hacienda, van en función al costo que le representa al Municipio prestar esos servicios, ya que dichas tarifas previstas en dicho precepto otorgan un trato equitativo a los contribuyentes, porque la cuota será la misma cuando la autorización se base en un despliegue técnico de igual magnitud, por tratarse de terrenos de idéntica extensión, y será diversa cuando conlleve la verificación de superficies de distintas dimensiones; y también es proporcional, porque mientras más grande sea la superficie del terreno, la actividad que deberá efectuar la autoridad municipal será mayor y, por ende, el monto de la contribución a enterar será superior.

Lo anterior, se sustenta en los siguientes criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los rubros que a continuación se citan:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2019941

Instancia: Plenos de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: PC.XXX. J/20 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 66, Mayo de 2019, Tomo II, página 1758

Tipo: Jurisprudencia

DERECHOS POR LA AUTORIZACIÓN PARA LA SUBDIVISIÓN Y FUSIÓN DE PREDIOS RÚSTICOS O URBANOS. LOS ARTÍCULOS 23, FRACCIONES III Y IV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013, Y 69, FRACCIÓN III, INCISO H), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MISMO MUNICIPIO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017, QUE PREVEN DIVERSAS TARIFAS EN ATENCIÓN AL NÚMERO DE METROS CUADRADOS DEL TERRENO, NO VIOLAN LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD.

Los preceptos citados que establecen los derechos por la autorización para la subdivisión y fusión de predios rústicos o urbanos que se cubrirán al Municipio, aplicando diversas tarifas conforme a la superficie en metros cuadrados de cada uno, no violan los principios tributarios de equidad y proporcionalidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque ambos preceptos legales atienden al objeto real del servicio público solicitado. En efecto, de los artículos 1123 del Código Municipal de Aguascalientes y 513 a 516 del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda para el Estado de Aguascalientes, se advierte que para expedir dicha autorización, la autoridad municipal previamente debe realizar un despliegue técnico, que implica una serie de actividades que tienen como propósito corroborar mediante dictamen, si el uso del suelo motivo de la autorización se ajusta a los planes de desarrollo urbano, despliegue que se traduce en trabajo de campo y no sólo de gabinete, inclusive, que deben realizar personas calificadas, como son las referidas en las diversas fracciones del artículo 516 citado, y que únicamente peritos especializados en las materias ahí precisadas pueden llevar a cabo, lo que en algunos casos puede lograrse con una simple revisión ocular a través del recorrido en el predio de que se trate la fusión o subdivisión; esto es, será indispensable que la autoridad se cerciore de que no se afectan las áreas naturales protegidas y zonas de preservación ecológica –flora y fauna–, y de valores naturales, monumentos del patrimonio cultural, así como las medidas del terreno, las características del fraccionamiento, el equilibrio de la densidad de población, los coeficientes de construcción y ocupación



Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum,
Quintana Roo.



[Firma]

de los predios, así como la imagen urbana y la zonificación primaria y secundaria que establezcan los programas de desarrollo urbano, la prestación de servicios públicos municipales, las zonas federales que colinden con carreteras, barrancas, ríos, lagunas, líneas de alta tensión, vías férreas o marítimas, o cualquiera otra que contemple restricciones de tipo federal; de manera que las tarifas previstas en dichos preceptos otorgan un trato equitativo a los contribuyentes, porque la cuota será la misma cuando la autorización se base en un despliegue técnico de igual magnitud, por tratarse de terrenos de idéntica extensión, y será diversa cuando conlleve la verificación de superficies de distintas dimensiones; y también es proporcional, porque mientras más grande sea la superficie del terreno, la actividad que deberá efectuar la autoridad municipal será mayor y, por ende, el monto de la contribución a enterar será superior.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2014980
Instancia: Plenos de Circuito
Décima Época
Materias(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: PC.III.A. J/28 A (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 45, Agosto de 2017, Tomo III, página 1703
Tipo: Jurisprudencia

DERECHOS POR EL REFRENDO DE LA LICENCIA MUNICIPAL PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS. EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO (VIGENTE PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2013 Y 2015), QUE PREVE SU COBRO EN FUNCIÓN DE LAS DIMENSIONES Y CARACTERÍSTICAS DE AQUELLOS, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS.

Del análisis sistemático del referido precepto, y de los diversos 340, 341 y 345 del Código Urbano para el Estado de Jalisco, así como 22, 23 y 23 bis del Reglamento de Anuncios para el propio Municipio, entre otros, se advierte que el cobro por el costo del derecho para la expedición del refrendo de la licencia municipal para la colocación de anuncios publicitarios, cuyo cálculo se contempla atendiendo a sus dimensiones y demás cualidades, guarda estrecha vinculación con la actividad administrativa estatal a fin de extender aquel documento, ya que el despliegue técnico de la autoridad para supervisar los anuncios forma parte del proceso de refrendo y es periódico, constante y permanente; sin que ello pueda confundirse con una obligación impuesta legalmente a la autoridad municipal, en la inteligencia de que, la contraprestación por un servicio no puede traducirse en una prioridad e imperativo para ésta, porque ese esfuerzo adicional no ocurriría si no existiese la petición de la colocación y consecuente refrendo, en tanto que tampoco es una actividad prioritaria de su actuación; de suerte que, quien solicite el refrendo de la licencia relativa, tendrá el deber jurídico de soportar el pago del derecho en correlación directa con el tamaño del letrero, pues mientras mayor sea éste, el despliegue técnico también incrementará, el cual, se insiste, conforma el trámite a seguir para su obtención, y aquella no se convierte en una mera receptora de documentos para su verificación. En ese sentido, el artículo 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara, Jalisco (vigente para los ejercicios fiscales 2013 y 2015), que prevé el cobro del derecho por el refrendo de la licencia municipal para la colocación de anuncios publicitarios, no viola los principios de proporcionalidad y equidad tributarias, contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 165571
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materias(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 2a./J. 241/2009
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Enero de 2010, página 279
Tipo: Jurisprudencia

[Firma]

[Firma]

[Firma]

[Firma]

[Firma]

[Firma]

[Firma]

[Firma]



Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum,
Quintana Roo



[Firma]

DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS PARA CONSTRUIR, INSTALAR, FIJAR, MODIFICAR O AMPLIAR ANUNCIOS EN AZOTEA O AUTOSOPORTADOS. EL ARTÍCULO 214, FRACCIÓN I, INCISO A), DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE EN 2003, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.

De los artículos 7, 12, 34, 61-A a 61-D, 61-J y 61-K de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, y 7o., 9o., 14, 17, 18, 25, 26, 50, 52, 54, 56 a 62 y 65 del Reglamento para el Ordenamiento del Paisaje Urbano del Distrito Federal, se advierte que la administración pública local no realiza un esfuerzo uniforme para expedir licencias de anuncios en azoteas o autosoportados, ya que la actividad estatal no se limita a revisar que la documentación esté completa, que el formato contenga los datos indicados o que la construcción, instalación, fijación o modificación relativa observe las disposiciones legales aplicables como las concernientes a su contenido, diseño, distancia o dimensión, para proceder a realizar el trámite relativo, pues previamente a su expedición la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal debe elaborar un dictamen técnico que permita constatar, entre otros elementos, que no se pone en riesgo la vida, la seguridad de las personas o los bienes ajenos, que no se generen molestias o afectaciones a vecinos, que no se altere la prestación de servicios públicos o se obstruya un señalamiento oficial, siendo que tales condiciones en gran medida dependen del tamaño de la cartelera, dado que no es lo mismo verificar una de un metro cuadrado a otra que cuente con los metros máximos previstos en los artículos 25 y 26 del Reglamento indicado, lo que conlleva a que mientras mayor sea su dimensión, el despliegue técnico de la administración pública local aumenta en la misma proporción, además de que dichos aspectos no se exigen al gobernado al presentar la solicitud de licencia, porque debe inspeccionarlos la autoridad correspondiente. En ese tenor, el artículo 214, fracción I, inciso a), del Código Financiero del Distrito Federal, vigente en 2008, al considerar como base impositiva del derecho de mérito a los metros cuadrados de la cartelera, no viola los principios tributarios de equidad y proporcionalidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que esa unidad de medida de superficie no resulta ajena al tipo de servicio prestado ni a su costo aproximado, pues guarda relación directa con éstos al emplearse mayores o menores recursos para el Estado dependiendo del número de metros cuadrados, de ahí que se justifique la variación del monto a pagar.

De igual forma, se precisa que tratándose de derechos, los principios constitucionales de justicia fiscal (proporcionalidad y equidad tributaria) contemplados en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, radica medularmente las contraprestaciones que se paguen a la hacienda pública del Municipio, como precio de los servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo y sus dependencias a personas determinadas que los soliciten, pues los servicios públicos que realiza el Municipio se organizan en función del interés general y secundariamente en el de los particulares, ya que con tales servicios se tiende a garantizar la seguridad pública, la certeza de los derechos, la educación superior, la higiene del trabajo, la salud pública y la urbanización, de tal manera que la determinación de las cuotas o tarifas correspondientes por concepto de derechos guarda una estrecha relación entre el costo y la ejecución del servicio, por lo tanto las cuotas o tarifas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos, circunstancia que cumple con el principio de derecho que señala lo siguiente: "tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales". Argumento que se sustenta con los siguientes criterios

[Firma]

[Firma]

[Firma]

[Firma]

[Firma]

[Firma]

[Firma]

[Firma]

[Firma]



Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum,
Quintana Roo.



[Firma]

jurisprudenciales emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra señala:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 196935
Instancia: Pleno
Novena Época
Materias(s): Administrativa, Constitucional
Tesis: P./J. 1/98
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Enero de 1998, página 40
Tipo: Jurisprudencia

DERECHOS POR SERVICIOS. SU CONNOTACIÓN.

Si bien es cierto que de acuerdo con la doctrina jurídica y la legislación fiscal, los tributos conocidos como derechos, o tasas en otras latitudes, son las contribuciones que se pagan al Estado como contraprestación de los servicios administrativos prestados, sin embargo, la palabra "contraprestación" no debe entenderse en el sentido del derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos que realiza el Estado se organizan en función del interés general y secundariamente en el de los particulares, ya que con tales servicios se tiende a garantizar la seguridad pública, la certeza de los derechos, la educación superior, la higiene del trabajo, la salud pública y la urbanización. Además, porque el Estado no es la empresa privada que ofrece al público sus servicios a un precio comercial, con base exclusivamente en los costos de producción, venta y lucro debido, pues ésta se organiza en función del interés de los particulares. Los derechos constituyen un tributo impuesto por el Estado a los gobernados que utilizan los servicios públicos y están comprendidos en la fracción IV del artículo 31 constitucional, que establece como obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes y, por tanto, los servicios aludidos se han de cubrir con los gravámenes correspondientes, que reciben el nombre de "derechos".

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 196934
Instancia: Pleno
Novena Época
Materias(s): Administrativa, Constitucional
Tesis: P./J. 2/98
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Enero de 1998, página 41
Tipo: Jurisprudencia

DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS.

Las garantías de proporcionalidad y equidad de las cargas tributarias establecidas en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el legislador trata de satisfacer en materia de derechos a través de una cuota o tarifa aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos que reflejan la capacidad contributiva del gobernado, se traduce en un sistema que únicamente es aplicable a los impuestos, pero que en manera alguna puede invocarse o aplicarse cuando se trate de la constitucionalidad de derechos por servicios, cuya naturaleza es distinta de la de los impuestos y, por tanto, reclama un concepto adecuado de esa proporcionalidad y equidad. De acuerdo con la doctrina jurídico-fiscal y la legislación tributaria, por derechos han de entenderse: "las contraprestaciones que se paguen a la hacienda pública del Estado, como precio de servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo y sus dependencias a personas determinadas que los soliciten", de tal manera que para la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de

[Firma]

[Firma]

[Firma]

[Firma]

[Firma]

[Firma]

[Firma]

[Firma]



Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum,
Quintana Roo.



derechos ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos.

En este orden de ideas, los derechos constituyen un tributo impuesto por el Municipio a los gobernados que utilizan los servicios públicos y están comprendidos en la fracción IV, del artículo 31 Constitucional, que establece como obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes y, por tanto, los servicios aludidos se han de cubrir con los gravámenes correspondientes, que reciben el nombre de "derechos". Por lo tanto las cuotas propuestas en la Reforma de la Ley de Hacienda, referente a los derechos consistentes en: servicios en materia de desarrollo urbano; alineamientos de predios, factibilidad de uso de suelo, constancias del uso del suelo, número oficial, medición de solares del fundo legal y servicios catastrales; por la inscripción y actualización de la licencia de funcionamiento comercial, industrial y de prestación de servicios; anuncios; servicios de recolección, transportación, tratamiento y destino final de residuos sólidos, y de los servicios en materia de protección civil, guardan una estrecha correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota, ya que entre ellos continúa existiendo una íntima relación, al grado que resultan interdependientes, pues dicha contribución encuentra su hecho generador en la prestación del servicio, tal y como lo señala el siguiente criterio jurisprudencial:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 196933

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Administrativa, Constitucional

Tesis: P./J. 3/98

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Enero de 1998, página 54

Tipo: Jurisprudencia

DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA.

No obstante que la legislación fiscal federal, vigente en la actualidad, define a los derechos por servicios como las contribuciones establecidas en la ley por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, modificando lo consignado en el Código Fiscal de la Federación de 30 de diciembre de 1966, el cual en su artículo 3o. los definía como "las contraprestaciones establecidas por el poder público, conforme a la ley, en pago de un servicio", lo que implicó la supresión del vocablo "contraprestación"; debe concluirse que subsiste la correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota, ya que entre ellos continúa existiendo una íntima relación, al grado que resultan interdependientes, pues dicha contribución encuentra su hecho generador en la prestación del servicio. Por lo anterior, siendo tales características las que distinguen a este tributo de



Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum,
Quintana Roo.



las demás contribuciones, para que cumpla con los principios de equidad y proporcionalidad que establece la fracción IV del artículo 31 constitucional, debe existir un razonable equilibrio entre la cuota y la prestación del servicio, debiendo otorgarse el mismo trato fiscal a los que reciben igual servicio, lo que lleva a reiterar, en lo esencial, los criterios que este Alto Tribunal ya había establecido conforme a la legislación fiscal anterior, en el sentido de que el establecimiento de normas que determinen el monto del tributo atendiendo al capital del contribuyente o a cualquier otro elemento que refleje su capacidad contributiva, puede ser correcto tratándose de impuestos, pero no de derechos, respecto de los cuales debe tenerse en cuenta ordinariamente el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio; y que la correspondencia entre ambos términos no debe entenderse como en derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se organizan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares.

Ahora bien, respecto a las modificaciones realizadas al Capítulo XX, del Título Tercero, de la Iniciativa de Reforma de la Ley de Hacienda Municipal, referente a los Servicios de Recolección, Transportación, Tratamiento y Destino Final de Residuos Sólidos, se realizó con base en las siguientes consideraciones:

Es de suma importancia cuidar nuestro medio ambiente, ya que es vital para nuestra supervivencia y convivencia con todos los seres vivos, y para ello el ser humano tiene la responsabilidad de encontrar la manera de minimizar los daños ocasionados por la constante explotación de los recursos naturales para transformarlos en materiales de consumo, pero en el proceso de transformación implica un desgaste al medio ambiente al producir residuos y desechos tóxicos.

Ahora, como minimizar el constante desgaste a nuestro planeta, es aquí, donde nuestros gobiernos deben implementar políticas ambientales que vayan de la mano entre gobierno-sociedad es un trabajo conjunto, para contener la contaminación en los procesos de transformación de la materia prima y su uso final y tomando en cuenta que de acuerdo con el artículo 4, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. En este sentido, la agenda sobre el cuidado del medio ambiente se ha convertido en prioridad en todos los gobiernos, siendo uno el generado por la contaminación con los residuos y desechos tóxicos.

Razón de ello, para el presente ejercicio fiscal 2023, con fundamento en el artículo 115, fracción III, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y considerando que parte de las atribuciones que corresponden al Municipio, está la facultad recaudatoria en cuanto al servicio de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se propone las siguientes tarifas en esta materia:

I. RECOLECCIÓN GENERAL:



Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum,
Quintana Roo.



TIPO	TARIFA	PERIODICIDAD
a) Habitacional	NO OBJETO	
b) Comercial	5 U.M.A. por kilogramo	Mensual
c) Industrial	200 U.M.A.	Mensual

II. RECOLECCIÓN ESPECIAL:

CONCEPTO	TARIFA	PERIODICIDAD
a) Supermercados.	250 U.M.A.	Mensual
b) Hoteles.	300 U.M.A.	Mensual
c) Centros de distribución.	200 U.M.A.	Mensual
d) Restaurantes.	8 U.M.A.	Mensual
e) Tienda de conveniencia.	100 U.M.A.	Mensual

III. RECOLECCIÓN ESPORÁDICOS O EVENTUAL:

CONCEPTO	TARIFA POR DÍA
a) Espectáculos.	50 U.M.A.
b) Eventos deportivos.	30 U.M.A.
c) Eventos culturales.	20 U.M.A.



[Handwritten signature]

IV. Por cada descarga en el Tiradero y/o relleno sanitario municipal, se pagarán los derechos conforme a la siguiente tarifa:

TIPO DE VEHÍCULO	TARIFA EN UMA
a) Camión ligero de $\frac{3}{4}$ -1 tonelada	10
b) Camión de 3 $\frac{1}{2}$ tonelada	12
c) Camión volteo de 7m ³	14
d) Camión volteo de 8 m ³	16
e) Mini compactador de 7.5 m ³ .	14
f) Camión contenedor de 5 m ³ .	13
g) Camión contenedor de 6 m ³ .	14
h) Camión contenedor de 8 m ³ .	16
i) Camión contenedor de 17 m ³ .	28
j) Camión contenedor de 21 m ³ .	32
k) Camión contenedor de 35 m ³ .	45

De las tarifas propuestas, toma mayor relevancia, que uno de los objetivos primordiales de la presente administración es coadyuvar en la economía de las familias Tulumense en cuanto al pago de contribuciones fiscales a favor de la hacienda pública de este Municipio, motivo por el cual, se ha tenido a bien otorgar el estímulo fiscal consistente en que los usuarios del servicio de **RECOLECCIÓN GENERAL; TIPO HABITACIONAL**, el servicio que se brindará por este H. Ayuntamiento, a través de su área correspondiente, NO ES OBJETO, es decir, los contribuyentes que sus inmuebles sean destinados exclusivamente a casa-habitación no realizarán el pago por la prestación del servicio recibido, lo cual significa que con dicho estímulo fiscal se busque beneficiar a las familias este rubro.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



TÍTULO CUARTO. - PRODUCTOS

En virtud de que la política de fijación de cuotas por concepto de productos se orienta principalmente a mantener el valor real de las mismas, para realizar el pronóstico de los ingresos respectivos se aplicó únicamente la conversión de los valores del Salario Mínimo General (SMG) a la equivalencia del valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, sin que dicha conversión implique un aumento a las mismas, lo anterior para dar cumplimiento al DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

Definiendo a los productos como las contraprestaciones por servicios que preste el Municipio en sus funciones de Derecho Privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes de dominio privado. Los productos se rigen por los contratos, concesiones, autorizaciones y demás actos jurídicos que los establezcan, así como por la legislación administrativa, civil y por las normas especiales que se expidan.

TÍTULO QUINTO. - APROVECHAMIENTOS

Si bien la política de fijación de las tarifas de los aprovechamientos se sustenta principalmente en su actualización, también se tomó en cuenta que la prestación de servicios y el uso o aprovechamiento de bienes relacionados con los aprovechamientos, se vinculan con actividades productivas que crecen al ritmo de la actividad económica.

Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Municipio por funciones de Derecho Público y que no estén dentro de los supuestos de impuestos, contribuciones, derechos y producto, sin embargo, el Municipio obtiene ingresos en este rubro, razón por la cual, en la presente Iniciativa de la Ley de Hacienda Municipal, se propone la incorporación del Capítulo II, al Título Quinto, referente a MULTAS, esto con el propósito de regular las sanciones de orden administrativo y fiscal por infracciones a las leyes y reglamentos municipales que, en uso de sus facultades, imponga la autoridad municipal, proponiendo tarifas con importes que van desde de un mínimo a un máximo, lo anterior con la finalidad de dar cumplimiento a los criterios jurisprudenciales que señalan que toda sanción tiende



a: 1) Una prevención general, dirigida a quienes no delinquieron para que no lo hagan, a través de una disuasión en la sociedad; y 2) Una prevención especial, destinada a quien delinquiró para que no reincida, de manera que sea posible alcanzar su resocialización.

Argumento que soporta con el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es el siguiente:

*Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 192858
Instancia: Pleno
Novena Época
Materias(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: P./J. 102/99
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Noviembre de 1999, página 31
Tipo: Jurisprudencia*

MULTAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN EN PORCENTAJES DETERMINADOS ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, NO SON INCONSTITUCIONALES.

Esta Suprema Corte ha establecido, en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/95, que las leyes que prevén multas fijas resultan inconstitucionales por cuanto al aplicarse a todos por igual de manera invariable e inflexible, propician excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares; sin embargo, no pueden considerarse fijas las multas establecidas por el legislador en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo, porque con base en ese parámetro, la autoridad se encuentra facultada para individualizar las sanciones de conformidad con la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor.

TITULO SEXTO. - PARTICIPACIONES

Las participaciones federales son recursos que ingresan a la hacienda municipal, pero únicamente quedan comprendidas dentro del régimen de libre administración hacendaria de los Municipios conforme a lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este título no tuvo modificación alguna respecto del ejercicio fiscal 2022.

TÍTULO SÉPTIMO. - APORTACIONES FEDERALES

Las aportaciones federales son recursos netamente federales que se rigen por disposiciones federales, por lo tanto, este título no tuvo modificación alguna respecto del ejercicio fiscal 2022.

TÍTULO OCTAVO. - OTROS INGRESOS



[Firma]

En cuanto a las disposiciones relativas al Título Octavo relativo a "Otros Ingresos", no se presenta propuesta de modificación alguna con base en la Ley de Hacienda Municipal vigente.

Por lo expuesto y con fundamento en las disposiciones legales previamente vertidas, me permito someter a consideración de este H. Congreso del Estado, la presente:

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE TULUM, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés general, y su ámbito de aplicación será en el Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo.

Las autoridades fiscales del Municipio de Tulum, deberán apegarse a lo establecido en los Reglamentos, Decretos, Convenios o acuerdos establezcan expresamente como de su competencia.

Los contribuyentes tendrán la obligación de presentar declaraciones para el pago de las contribuciones en los casos que señale esta Ley. Para tal efecto lo harán en las formas que se establezca por la Tesorería Municipal debiendo proporcionar el número de ejemplares, datos e informes, así como adjuntar los documentos que dichas formas requieran. No obstante, lo anterior, la autoridad fiscal podrá emitir propuestas de declaraciones para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de tales obligaciones, las cuales no tendrán el carácter de resoluciones fiscales y por tanto no relevarán a los contribuyentes de la presentación de declaraciones que correspondan. Si los contribuyentes aceptan las propuestas de declaraciones, las presentarán como declaración y la autoridad ya no realizará determinaciones por el período que corresponda, si los datos conforme a los cuales se hicieron dichas determinaciones corresponden a la realidad al momento de hacerlas. Si estos no reciben las propuestas podrán solicitarlas en las oficinas de la Tesorería o de las autoridades fiscales del Municipio.

[Firma]

[Firma]

[Firma]

[Firma]

[Firma]

[Firma]

[Firma]

[Firma]

[Firma]



Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum,
Quintana Roo.



Artículo 2.- Las normas tributarias que establezcan cargas a particulares y las que señalen excepciones a las mismas serán de aplicación estricta.

De igual forma, las autoridades fiscales, serán las competentes para determinar y aplicar entre los mínimos y máximos, las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal y éstos deberán efectuar sus pagos en efectivo, con cheque certificado o a través de cualquiera de las formas y medios de pago autorizados al efecto.

Artículo 3.- A falta de disposición de esta Ley, siempre que no la contravengan, serán aplicables el Código Fiscal Municipal de Estado de Quintana Roo, los Ordenamientos Fiscales del Estado y como supletorias las normas de derecho común; los Ordenamientos Fiscales Municipales se utilizarán con fines interpretativos de las disposiciones Estatales, y sustantivamente cuando resulten aplicables.

Artículo 4.- La administración y recaudación de los gravámenes fiscales previstos en esta Ley serán de competencia exclusiva del Municipio de Tulum, por conducto de su Ayuntamiento, Dependencias, Unidades Administrativas y Órganos Auxiliares; y bajo la vigilancia de la o el Síndico Municipal, con estricto apego a las leyes.

Los ingresos municipales deberán determinarse, liquidarse y recaudarse y la facultad económica-coactiva, ejercitarse conforme lo señalado en el Código Fiscal Municipal y en las leyes fiscales aprobadas por la Legislatura del Estado.

La recaudación y administración de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que se refiere esta ley, es competencia de la Tesorería Municipal de Tulum, sus Dependencias, Direcciones, Unidades Administrativas y Auxiliares, en los términos previstos por sus respectivos Reglamentos Interiores.

Artículo 4 Bis.- Para los efectos de esta Ley, y de todos los demás ordenamientos fiscales se consideran autoridades fiscales dentro del Municipio de Tulum del Estado Quintana Roo, las siguientes:

- I. Presidente Municipal;
- II. Tesorero Municipal;
- III. Director de Ingresos;



Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum,
Quintana Roo.



[Firma]

- IV. Director de Catastro; y
- V. Los previstos en los reglamentos municipales y acuerdos del Ayuntamiento, que norman su estructura orgánica.

Artículo 4 Ter.- Asimismo, son atribuciones de las autoridades fiscales, además de las señaladas por otros Ordenamientos Fiscales las siguientes:

- I. Expedir oficios de designación, credenciales o constancias de identificación del personal que se autorice para la práctica de notificaciones, visitas domiciliarias, inspecciones, verificaciones, determinaciones, requerimientos y demás actos que se deriven de las disposiciones fiscales, con el fin de comprobar o dar cumplimiento de las obligaciones fiscales que deriven de la presente Ley;
- II. Requerir a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones, para el caso de incumplimiento ejercer sus facultades de comprobación;
- III. Revisar que los contribuyentes estén al corriente de sus pagos de años anteriores, con el fin de que sean acreedores a los programas de estímulos fiscales correspondientes al año fiscal corriente.
- IV. Se faculta a las autoridades fiscales municipales para que lleven a cabo la suscripción de los convenios con las Sociedades de Información Crediticia, para la realización y ejecución de las disposiciones legales, en lo relativo al Buró de Crédito, dentro del ejercicio de sus facultades de cobro coactivo y/o persuasivo;
- V. Llevar a cabo la determinación presuntiva para obtener el importe que le corresponda pagar a los contribuyentes, conforme se realicen las situaciones jurídicas y de hecho previstas en la presente ley, en aquellos casos en que no se cuente con las autorizaciones o avisos correspondientes. La determinación a que hace referencia el presente párrafo no convalida la omisión ni preconstituye un derecho;
- VI. Autorizar convenios de pagos en parcialidades previa solicitud escrita por parte del contribuyente, apreciando discrecionalmente las circunstancias del caso;

[Firma]

[Firma]

[Firma]

[Firma]

[Firma]

[Firma]

[Firma]

[Firma]

[Firma]



[Firma manuscrita]

- VII. Notificar por conducto del personal que se designe para el efecto los actos relacionados con el ejercicio de las facultades de comprobación;
- VIII. Expedir y enviar estados de cuenta por correo ordinario a los domicilios convencionales que en uso de sus facultades de comprobación las autoridades fiscales municipales obtengan, las cuales no constituyen instancia; y
- IX. Realizar revisiones a los sistemas de información que contengan datos de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, basándose en el análisis de la información contenida en la base de datos municipal y documentación que obre en poder de la autoridad, sobre uno o más rubros o conceptos específicos de una o varias contribuciones.

Artículo 5.- Para efecto de mejor comprensión, cuando en esta Ley se mencione U.M.A., se entenderá como el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en el Diario Oficial de la Federación.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I
IMPUESTO PREDIAL**

**SECCIÓN I
OBJETO DEL IMPUESTO**

Artículo 6.- Es objeto del Impuesto Predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y suburbanos;
- II. La propiedad de predios rústicos;
- III. La propiedad ejidal urbana;

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]



Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum,
Quintana Roo.



IV. La posesión de predios urbanos, suburbanos y rústicos en los casos siguientes:

- a) Cuando no exista o se desconozca al propietario;
- b) Cuando se derive del contrato de promesa de venta, de venta con reserva de dominio y de promesa de venta de certificado de participación inmobiliaria de vivienda, de simple uso de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
- c) Cuando los predios que menciona el artículo siguiente no sean explotados por la Federación, el Estado o el Municipio;
- d) Cuando exista desmembración de la propiedad de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otra el usufructo.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes.

En los predios rústicos incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes que no sean utilizadas directamente para fines agropecuarios y ganaderos.

V. Los inmuebles que forman parte del patrimonio de los organismos públicos descentralizados federales, estatales y municipales que se utiliza para viviendas o para oficinas administrativas, cuyos propósitos sean distintos a los de su objeto.

En los predios rústicos incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes que no sean utilizadas directamente para fines agropecuarios y ganaderos.

Artículo 7.- Están exentos del pago del impuesto predial, el Municipio, el Estado y la Federación, por sus bienes de dominio público. Salvo que tales bienes sean utilizados por Entidades Paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos.



SECCIÓN II
SUJETOS DEL IMPUESTO

Artículo 8.- Son sujetos por deuda propia y con responsabilidad directa del Impuesto Predial:

- I. Los propietarios de predios urbanos, suburbanos y rústicos;
- II. Los poseedores de predios urbanos, suburbanos y rústicos, en los casos a que se refiere la fracción IV, del artículo 6 de esta Ley;
- III. El fiduciario, mientras no transmita la propiedad del predio al fideicomisario o a otras personas en cumplimiento del fideicomiso. Los poseedores o usufructuarios de un bien fideicomitado, tendrán responsabilidad solidaria;
- IV. Los propietarios de construcciones levantadas en terrenos que no sean de su propiedad, los que tendrán además responsabilidad solidaria con el impuesto que corresponda al terreno;
- V. Los poseedores de certificados de derechos, de los que se derivan un derecho de propiedad o posesión agrario, otorgado por el Organismo encargado de la regulación de tenencias de la tierra;
- VI. Los propietarios de pisos, departamentos, viviendas o locales que formen parte de un condominio; y
- VII. Los gobiernos federales, estatales y municipales, en los casos que marca la fracción V, del artículo 6 de esta Ley.

Artículo 9.- Son sujetos por deuda ajena y responsabilidad objetiva del Impuesto Predial los adquirentes por cualquier título de predios urbanos, suburbanos y rústicos.

Artículo 10.- Son sujetos por deuda ajena y responsabilidad solidaria del Impuesto Predial, los propietarios de predios que los hubiesen prometido en venta o los



[Handwritten signature]

hubieran vendido con reserva de dominio, o en el caso a que se refiere la fracción IV, inciso b), del artículo 6 de esta Ley.

Artículo 11.- Son sujetos por deuda ajena y responsabilidad sustituta del Impuesto Predial, los empleados de la Tesorería Municipal que indebidamente formulen certificados de no adeudo o que de forma dolosa manipulen decremento las cantidades que se deban de enterar por este impuesto.

**SECCIÓN III
BASE Y TASA DEL IMPUESTO**

Artículo 12.- La base del impuesto en los predios urbanos y rústicos será determinado en base a la normatividad aplicable y a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción que se encuentren vigentes al momento de su aplicación.

Artículo 13.- Cuando se trate de predios urbanos y rústicos que se encuentren sujetos al régimen de propiedad en condominio, la base del impuesto se determinará por el valor de cada una de las unidades privativas resultantes de la constitución del régimen en condominio.

En caso que haya sido cubierto el pago del Impuesto Predial antes de la formalización del régimen de propiedad en condominio, fraccionamiento y/o subdivisión, se aplicará la parte proporcional a cada unidad privativa, conforme a los proindivisos que les correspondan debiendo cubrir cada unidad en lo individual el impuesto predial correspondiente a partir de la fecha de la autorización definitiva de la escritura pública que se trate.

En caso de que haya sido cubierto el pago del impuesto predial antes de cualquier modificación en el inmueble, se aplicará la parte proporcional a la unidad privativa, conforme a lo establecido en el artículo 14 de esta Ley, debiendo cubrir el impuesto predial correspondiente a partir del siguiente bimestre del ejercicio fiscal en curso.

Artículo 14.- El impuesto Predial se determinará, liquidará y recaudará de acuerdo con las siguientes:

TASAS APLICABLES PARA LA DETERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



PREDIOS URBANOS EDIFICADOS	0.0017
PREDIOS TULUM	0.0050
URBANOS AKUMAL, CHEMUYIL	0.0050
BALDIOS OTRAS ZONAS URBANOS	0.00567
PREDIOS RÚSTICOS	0.00380

SECCIÓN IV PAGO DEL IMPUESTO

Artículo 15.- El valor Catastral de los predios será determinado por la Dirección de Catastro del Municipio de Tulum o en caso de no existir por el Instituto Geográfico y Catastral del Estado de Quintana Roo.

Artículo 16.- El Impuesto Predial se cubrirá por bimestres adelantados en los diez primeros días de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre. Sin embargo, los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada.

SECCIÓN V DE LAS EXENCIONES

Artículo 17.- Están exentos del pago del Impuesto Predial:

- I. Los predios del dominio público, de la Federación, de los Estados y del Municipio, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.
- II. Los inmuebles pertenecientes a los Institutos de Vivienda del Estado o del Municipio tratándose de reservas territoriales, lotificaciones no otorgadas; salvo que los inmuebles cumplan con lo establecido en el artículo 6, fracción IV, de esta Ley;
- III. El fundo legal; y



- IV. La propiedad comunal ejidal, parcelaria, cuando éstos pertenezcan a ejidatarios del núcleo ejidal de que se trate, con excepción de solares urbanos.

Artículo 18.- Cuando el impuesto causado este al corriente, sea cubierto en una sola emisión por anticipado cubra todo el año y sea enterado en la Tesorería Municipal, se faculta al Ayuntamiento a conceder un descuento hasta del 25% del total del importe, siempre y cuando el pago se efectuó antes del 31 de enero y si el pago se realiza posteriormente y hasta el último día hábil del mes de febrero, hasta un 15% de descuento del total del importe, previo acuerdo del Ayuntamiento.

Quando el contribuyente sea una persona con discapacidad, pensionado, jubilado o cuente con credencial del INAPAM, el Ayuntamiento podrá conceder un descuento hasta el 50% del total del importe señalado en el artículo 14 de esta Ley, cuando el importe anual causado sea cubierto en una sola exhibición por anticipado. Este beneficio se aplicará a un solo inmueble del contribuyente, si dicho inmueble corresponde al domicilio de su propia casa habitación y podrá aplicarse hasta por un valor de veinte mil setecientos ochenta y seis unidades de medida y actualización vigente, al contribuyente que goce de este beneficio no le será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior.

El Ayuntamiento, en las situaciones de emergencias derivadas de desastres naturales, declaradas por el Titular del Ejecutivo del Estado, podrá conceder reducciones fiscales a los contribuyentes hasta de un 50% del monto del impuesto predial, cuando éste sea cubierto en una sola emisión, por anticipado y cubra todo el año, y sea enterado en la Tesorería Municipal antes del 31 de diciembre del año de la contingencia, y hasta un 25% del total del importe, si el pago se realiza en los meses de enero y febrero del año siguiente.

SECCIÓN VI DE LAS DISPOSICIONES DIVERSAS

Artículo 19.- El impuesto afecta directamente a los predios sea quien fuere su propietario o poseedor y serán enterados por éstos o por sus representantes, pero el pago puede hacerlo cualquier otra persona.



[Firma manuscrita]

Artículo 20.- La cuota del impuesto sobre la base del valor catastral, cuando se trate de avalúo o reavalúo del predio, entrará en vigor a partir del bimestre siguiente al de la fecha en que se practique el avalúo o reavalúo conforme a esta Ley, siempre que el contribuyente cumpla con lo dispuesto en el artículo 21 de este ordenamiento.

Artículo 21.- Los avalúos realizados por la Dirección de Catastro del Municipio de Tulum, o en caso de no existir, por el Instituto Geográfico y Catastral del Estado de Quintana Roo, tendrán una vigencia de dos años, excepto cuando las construcciones existentes sufran alguna modificación y se realicen obras públicas o privadas que alteren el valor de los predios ubicados en dichas zonas; en este caso, las modificaciones a los avalúos deberán realizarse en cuanto se dé alguno de los supuestos antes mencionados, por lo que en el bimestre anterior a su vencimiento el dueño o poseedor del predio tiene la obligación de solicitar el avalúo. La simple notificación del reavalúo será suficiente para la aplicación y cobro del impuesto.

Artículo 22.- El Ayuntamiento, por conducto de la Tesorería, determinará el gravamen y accesorios en cantidad líquida y los hará efectivos de los cinco años anteriores, conforme a las disposiciones vigentes al momento de la causación.

Artículo 23.- Los contribuyentes de este impuesto, están obligados a manifestar en la Tesorería Municipal, la terminación de nuevas construcciones, de ampliaciones y de modificaciones a las construcciones que tenga cada predio.

Artículo 23 Bis.- El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

CAPÍTULO II
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES, VIDEO JUEGOS, CINES Y
ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 24.- El objeto de este impuesto es la percepción de ingresos derivados de video juegos o de explotación de diversiones, cines y espectáculos públicos.

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]



Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum,
Quintana Roo.



Artículo 25.- Son sujetos de este gravamen las personas físicas o morales y unidades económicas que obtengan ingresos por video juegos o la explotación de diversiones y espectáculos, cines y eventos públicos en forma comercial.

Artículo 26.- La base del impuesto serán los ingresos globales que se obtengan con motivo de las actividades que son objeto de este gravamen.

El impuesto se calculará aplicando la tarifa señalada en el artículo siguiente, de acuerdo al tipo de ingreso de que se trate.

No se cubrirá el impuesto a que se refiere este capítulo, por el valor de los boletos entregados en concepto de cortesía por el contribuyente, siempre que no rebasen el 15% del boletaje total. El contribuyente deberá solicitar a la Tesorería que imponga a estos boletos un sello con la palabra "Cortesía".

Tratándose de eventos altruistas, las cortesías libres de gravamen no podrán rebasar el 30% del boletaje total.

Los boletos que se utilicen para el acceso a un espectáculo público, estarán foliados y deberán ser presentados ante la Tesorería Municipal, junto con el permiso correspondiente, hasta con tres días de anticipación, para ser sellados y registrados.

En el caso de cines, los boletos de cortesía libres de este impuesto, no podrán exceder del 5% del boletaje total.

Previo a que los boletos sellados le sean entregados, el contribuyente deberá enterar el impuesto, o en su caso el anticipo a que se refiere el artículo 28 del presente ordenamiento, a elección del contribuyente.

En el caso de máquinas expendedoras de boletos, estas deberán contar con un sistema que permita conocer de manera segura el número de boletos expedidos; el contribuyente deberá de dar acceso al personal de la Tesorería Municipal para su revisión, así como proporcionarle todas las facilidades para este efecto, incluyendo personal capacitado para operar las mencionadas máquinas.

Artículo 27.- Este impuesto se causará de acuerdo con la siguiente:



Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum,
Quintana Roo.



TARIFA

I. Dramas, zarzuelas, comedia y ópera:	8%
II. Variedades y similares, aun cuando se realicen en lugares como restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o baile y centros nocturnos.	30%
III. Cuando no se expidan boletos o comprobantes, la Tesorería Municipal respectiva fijará cuotas diarias:	De 4 a 27 U.M.A.
IV. Circos, 8% o en su caso, la Tesorería Municipal fijará una cuota diaria:	De 7 a 13 U.M.A.
V. Jaripeos, Box, Lucha, Juegos Deportivos, Kermeses o Verbenas:	12%
VI. Ferias y juegos mecánicos en general, 10% o en su caso, la cuota diaria que fije la Tesorería Municipal:	De 6 a 18 U.M.A.
VII. Bailes Públicos:	De 13 a 162 U.M.A.
VIII. No especificados, siempre que no sean gravados por el Impuesto al Valor Agregado:	Del 15% al 30%
IX. Aparatos automáticos y electrónicos no musicales, que trabajen con cualquiera tipo de ficha, moneda, tarjeta y electrónicos, la cuota mensual por cada juego:	De 2 a 9 U.M.A.
X. Proyecciones públicas con fines lucrativos excepto cines:	Del 10% al 30%
XI. Cines:	10%
XII. Juegos electromecánicos que funcionen con tarjetas, fichas y/o monedas, la cuota mensual por cada máquina:	De 4 a 5 U.M.A.
XIII. Videojuegos, la cuota mensual por máquina:	De 4 a 5 U.M.A.
XIV. Eventos de luz y sonido:	De 10 a 36 U.M.A.



XV. Festivales de música electrónica y conciertos	8%
---	----

Artículo 28.- El impuesto deberá pagarse ante la Tesorería Municipal de la siguiente forma:

I. Cuando se determine una cuota fija, a más tardar el día siguiente en que se entreguen al contribuyente los boletos sellados, o en su defecto el día en que se celebre o inicie el evento;

II. El 50% del impuesto, antes de recoger los boletos sellados, cuando el mismo se calcule como porcentaje del ingreso. Este anticipo se calculará sobre el valor total del boletaje sellado. El saldo del impuesto se entregará al interventor nombrado por la Tesorería Municipal, inmediatamente antes de dar inicio el evento;

III. Dentro de los tres días hábiles siguientes al de la fecha de notificación, cuando se trate de liquidaciones adicionales para rectificar errores de liquidaciones anteriores o por alguna otra causa;

IV. En el caso de ingresos derivados de video juegos ya sea preponderante o adicional, deberán efectuar su pago en los primeros cinco días de cada mes; y

V. En el caso de cines, el impuesto se enterará de forma mensual a través de declaración auto determinada, dentro de los siguientes tres días hábiles del mes siguiente, respecto del cual se presente la declaración correspondiente.

El impuesto señalado en el párrafo anterior no dará lugar a incrementos en los precios señalados por los contribuyentes, ni se expresará por separado en los boletos de entrada.

Artículo 29.- Son obligaciones de los sujetos del impuesto:

I. Obtener ante la autoridad municipal competente, el permiso correspondiente antes de anunciar una función o serie de éstas; así como manifestar y obtener permiso de la autoridad municipal para la actividad de los videojuegos o similares, mediante escrito libre o en las formas autorizadas;



Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum,
Quintana Roo.



[Firma manuscrita]

II. Anotar en la solicitud del permiso la naturaleza del espectáculo, días, fecha y lugar en que haya de efectuarse, la clasificación de asientos, el máximo de espectadores que podrá contener el local y acompañar tres ejemplares del programa respectivo;

III. Permitir que el personal que designe la Tesorería Municipal, vigile el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y demás ordenamientos en vigor;

IV. Presentar a la Tesorería Municipal los boletos o contraseñas para su resello, absteniéndose de venderlos si no está cubierto este requisito, aun cuando no haya impuesto a enterar;

V. Dar aviso a la Tesorería Municipal, cuando menos con tres horas de anticipación a aquella en que deba iniciar la función, de cualquier variación a los programas en lo referente a precios, horario o lugar de celebración o tipo de espectáculo;

VI. No permitir a persona alguna la entrada sin el correspondiente boleto, salvo a los empleados del establecimiento y policías, para el desempeño de sus funciones;

VII. Entregar al interventor al terminar cada función, los boletos inutilizados;

VIII. En el caso de cines, deberán presentar la declaración mensual en la que se señalen los siguientes datos:

- a) Nombre o razón social del contribuyente, y el número de registro en el padrón municipal de contribuyentes;
- b) Domicilio de la sala de cine, o de la sucursal correspondiente;
- c) Período de pago;
- d) Número de boletos vendidos, durante el período que se declara;
- e) Número de proyecciones cinematográficas, durante el período que se declara;
- f) Precio de cada boleto;

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]



- g) Monto del impuesto autodeterminado;
- h) Nombre, firma, número del Registro Federal de Contribuyentes o de la Clave Única de Registro de Población, del contribuyente o su representante legal.

En caso que el contribuyente realice las proyecciones cinematográficas en distintas sucursales, estará obligado a presentar una declaración por cada sucursal;

IX. En el caso de contribuyentes cuya actividad preponderante sea la presentación de espectáculos, o que sin serlo realicen esta actividad de manera continua, deberán registrarse en el Padrón Municipal de Contribuyentes y cumplir con todas las obligaciones que a estos les imponen los ordenamientos legales del Municipio;

X. Las personas físicas y morales o unidades económicas que sean propietarios o arrendatarios de los locales en donde se celebren eventos relacionados en este capítulo, serán responsables solidarios de los impuestos y derechos y demás obligaciones generadas y no cubiertos por los organizadores, y de los accesorios y sanciones a los que se hayan hecho acreedores, siempre y cuando no hayan notificado previamente a la Tesorería de la celebración de dicho evento; y

XI. Garantizar el pago del impuesto. El Tesorero Municipal podrá, si lo considera conveniente, bajo su responsabilidad dispensar dicha garantía.

Artículo 30.- Las autoridades municipales deberán dar aviso a la Tesorería Municipal con la anticipación necesaria, de los permisos o autorizaciones que otorguen para la celebración de espectáculos y diversiones públicas.

El incumplimiento de las disposiciones establecidas con relación al Impuesto sobre Diversiones, Video Juegos, Cines y Espectáculos Públicos, será sancionado con lo establecido en el Código Fiscal Municipal.

CAPÍTULO III DEL IMPUESTO SOBRE EL USO O TENENCIA DE VEHÍCULOS QUE NO CONSUMAN GASOLINA NI OTRO DERIVADO DEL PETRÓLEO

Artículo 31.- Es objeto de este impuesto la propiedad o posesión de vehículos que no consumen gasolina ni otros derivados del petróleo.



Artículo 32.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que sean propietarios o poseedores de los vehículos materia de este impuesto.

Artículo 33.- El pago de este impuesto, se causará anualmente de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Bicicletas y triciclos:	3 U.M.A.
II. Coches y carros de mano o tracción animal	3 U.M.A.

Si el periodo de circulación del vehículo es menor de un semestre, sólo causará el 50% de las cuotas anteriores.

Artículo 34.- Los causantes cubrirán el impuesto en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte primeros días del mes de enero de cada año, o del siguiente de aquel en que adquieran la propiedad o posesión de los vehículos.

Los vehículos, deberán portar el engomado correspondiente y presentarlo a las autoridades competentes que lo soliciten.

CAPÍTULO IV DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS PERMITIDOS, RIFAS Y LOTERÍAS

Artículo 35.- Es objeto de este impuesto:

I. La obtención de premios derivados de la celebración de loterías, rifas, sorteos y concursos. Para efectos de este impuesto no se considera como premio, el reintegro correspondiente al billete que permitió participar en loterías; y

II. La enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, loterías, concursos y sorteos.



Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum,
Quintana Roo.



Artículo 36.- Son sujetos de este impuesto:

I. Las personas físicas o morales que obtengan ingresos derivados de premios por loterías, rifas, sorteos y concursos;

II. Las personas físicas, morales o unidades económicas que obtengan ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, loterías, concursos y sorteos.

III. Las personas físicas, morales o unidades económicas que reciban, registren, crucen o capten apuestas permitidas de conformidad con la Ley Federal de Juegos y Sorteos, no obstante que el organizador del evento se encuentre fuera del territorio del Municipio y que el evento de cuyo resultado dependa la obtención de premios, se celebre también fuera del territorio municipal; y

IV. Las personas físicas, morales o unidades económicas que realicen rifas, sorteos y concursos mediante la entrega de vales, talones, billetes o cualquier otro comprobante que permita participar en los mismos, de manera gratuita.

Las Dependencias del Gobierno Federal y los Organismos Públicos Descentralizados de la Administración Pública Federal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública estarán exentos en el pago de este impuesto, por la obtención de los ingresos derivados de la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase.

Las instituciones mencionadas en el párrafo anterior deberán cumplir con la obligación de retener y enterar el impuesto por los premios que entreguen con motivo de la celebración de los eventos gravados por este impuesto. Excepto cuando se entreguen premios a trabajadores de estas Entidades o por sus sindicatos.

Los organizadores que celebren loterías, rifas, sorteos, o concursos de toda clase tienen la obligación de retener y enterar el impuesto que causen por la obtención de los ingresos o premios que entreguen con motivo de la celebración de los eventos gravados por este impuesto.



Artículo 37.- Será base del impuesto:

I. Tratándose de premios en efectivo, el monto total del ingreso obtenido sin deducción alguna;

II. Tratándose de premios en especie, el valor con el que se promocione cada uno de los premios, o en su defecto, el valor de su facturación, siempre y cuando dichos valores coincidan con el valor de mercado de artículos idénticos o semejantes al momento de su causación;

III. Para los sujetos de este impuesto que organicen o celebren loterías, rifas, sorteos o concursos de toda clase, se considera el valor total de la emisión de los boletos, billetes, contraseñas o cualquier otro comprobante que permita participar en cualquiera de los eventos de este impuesto,

IV. Tratándose de apuestas y juegos permitidos, el monto total que se reciba, registre, cruce o capte en las apuestas; y

V. Tratándose de entrega de comprobantes, billetes o cualquier otro comprobante que permita participar en rifas, sorteos y concursos de manera gratuita, se considerará como base para el cálculo de este impuesto la que se establece en la fracción II de este artículo.

Artículo 38.- Este impuesto se calculará aplicando a la base la tasa correspondiente de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

I. Sobre los ingresos obtenidos por premios derivados de loterías, rifas, sorteos y concursos:	6%
II. Sobre los ingresos obtenidos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos o concursos de todo tipo:	10%
III. El 6% de la base a que se refiere la fracción IV, del artículo 37, cuando se trate de apuestas y juegos permitidos, y	



<p>IV. El 5% de la base a que se refiere la fracción V del artículo 37, cuando se trate de comprobantes, billetes o cualquier otro comprobante que permita participar en rifas, sorteos y concursos de manera gratuita.</p>	
---	--

Artículo 39.- El impuesto sobre el valor de los premios se causará en el momento en que los mismos sean entregados.

El impuesto por la venta de los boletos, billetes, contraseñas o cualquier otro tipo de comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos o concursos de toda clase, se causará cuando los mismos se enajenen o se entreguen.

Artículo 40.- Los sujetos del impuesto por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, loterías, sorteos y concursos de toda clase, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Los contribuyentes de este impuesto deberán cumplir con las obligaciones y avisos que señala el Código Fiscal Municipal;

II. Manifestar ante la autoridad fiscal competente, las reglas para la celebración de las actividades objeto de este impuesto, antes de que inicie la distribución de los boletos o cualquier otro comprobante que permita participar en las mismas;

III. Presentar ante la Tesorería Municipal, siete días antes del inicio de la venta, los comprobantes que permitan participar en los eventos, para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos a la Tesorería Municipal para su verificación;

IV. Proporcionar a la persona que obtenga el premio, constancia de retención del impuesto;

V. Cuando los sujetos realicen eventos en varios establecimientos acumularán la información de todos ellos en la declaración que corresponda a su domicilio fiscal en la jurisdicción, identificando los ingresos, comprobantes, premios y apuestas por establecimiento; y

[Handwritten signatures and initials in blue ink]



[Firma]

VI. Las demás que señala este ordenamiento.

**CAPÍTULO V
DEL IMPUESTO A MÚSICOS Y CANCIONEROS PROFESIONALES**

Artículo 41.- Es objeto de este impuesto la actuación de músicos, cantantes y artistas profesionales; y también la explotación comercial de grabaciones musicales a través de equipos y medios electrónicos.

Artículo 42.- Son sujetos de este impuesto las personas que lleven a cabo las actividades a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 43.- El impuesto se causará de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Conjuntos musicales, por elemento, cada día de actuación.	De 1 hasta 7 U.M.A.
II. Solistas, por cada día de función.	De 1 hasta 7 U.M.A.

Artículo 44.- El pago de este impuesto debe efectuarse en la Tesorería Municipal, a más tardar el mismo día correspondiente al evento.

Artículo 45.- Son obligaciones de los sujetos del impuesto:

I. Registrarse en la Tesorería Municipal y proporcionar los siguientes datos:

- a) Domicilio para recibir notificaciones;
- b) Relación de nombres de los integrantes del conjunto; y
- c) Establecimiento donde lleva a cabo su actividad en caso de tener un fijo.

II. Dar aviso a la Tesorería Municipal en caso de suspensión temporal o definitiva de actividades, cuando menos con tres días de anticipación a la fecha de suspensión.

[Firma]

[Firma]

[Firma]

[Firma]

[Firma]

[Firma]

[Firma]



Igualmente se presentará aviso de existir algún cambio en los datos a que se refiere la fracción I, de este artículo; y

III. Proporcionar a la Tesorería Municipal dentro del plazo que ésta conceda, los permisos y demás documentos que se les solicite en relación con el pago de este impuesto.

Artículo 46.- Son sujetos responsables solidarios de este impuesto, los propietarios de los establecimientos, donde actúen músicos, cantantes o artistas profesionales, por lo que deberán manifestar a la Tesorería Municipal dentro de los tres días siguientes a la firma del contrato:

- a) Nombre y número de los integrantes;
- b) Nombre y domicilio del establecimiento, donde se desarrollará la actividad;
- c) Fecha y hora de presentación; y
- d) Permisos y documentos que se les soliciten en relación con el pago de este impuesto.

Asimismo, tendrán la facultad y obligación de retener y enterar el impuesto respectivo en la Tesorería Municipal al día siguiente de la terminación del contrato respectivo o en su caso, en forma mensual.

CAPÍTULO VI DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

SECCIÓN I DEL OBJETO DEL IMPUESTO

Artículo 46 Bis.- Es objeto de este impuesto:

I. La adquisición de bienes inmuebles que consistan en terreno, terreno con construcción ubicados en el territorio del Municipio, así como los derechos relacionados con el mismo;

II. La celebración de contratos que impliquen la compraventa con reserva de dominio o sujeta a condición;



Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum,
Quintana Roo.



- III. La adquisición de propiedad en virtud de remate judicial, administrativo y/o adjudicación sucesoria;
- IV. La permuta, cuando a través de ella se transmita la propiedad;
- V. La transmisión de la propiedad de bienes inmuebles, que realice el fideicomitente en la constitución del fideicomiso traslativo de dominio o la aportación de éstos a un fideicomiso;
- VI. La transmisión de la propiedad de bienes inmuebles, que haga la fiduciaria en cumplimiento del fideicomiso;
- VII. La cesión de derechos de fideicomitentes o fideicomisarios, se considerará que exista ésta, cuando haya sustitución de un fideicomitente o de un fideicomisario, por cualquier motivo;
- VIII. La cesión de derechos en los contratos de arrendamiento financiero, sobre inmuebles, así como, la adquisición de los bienes materia del mismo, que se efectúe por una persona distinta al arrendatario por cesión o cualquier otro título;
- IX. La adquisición de inmuebles en dación de pago, y
- X. La transmisión de la propiedad por herencia o legado.

Artículo adicionado POE 27-12-2019

- XI. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen para constituir o liquidar la sociedad conyugal siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges;
- XII. La compraventa en la que el vendedor se reserve el dominio, aun cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad;
- XIII. La promesa de adquirir;



- XIV. La fusión y escisión de sociedades;
- XV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en el caso de compraventa y la promesa;
- XVI. A la dación en pago, liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles;
- XVII. La transmisión de usufructo o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo, salvo que el mismo se extinga por muerte de usufructuario, independientemente de que el usufructo se haya construido por tiempo determinado o como vitalicio;
- XVIII. Prescripción positiva e información de dominio judicial o administrativa, salvo que el adquirente ya hubiera pagado el impuesto sobre adquisición de inmuebles causado por la celebración del contrato base de la acción, previamente al ejercicio de la acción judicial en cuestión, y
- XIX. Para la cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario, en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.

**SECCIÓN II
DEL SUJETO DEL IMPUESTO**

Artículo 46 Ter.- Es sujeto de este impuesto, la persona física o jurídica colectiva, incluida la asociación de participación económica y unidades económicas que, como resultado de cualquiera de los actos jurídicos o contratos a que se refiere el artículo anterior, adquiere el dominio, derecho de propiedad, copropiedad o cualquier derecho real sobre uno o más bienes inmuebles.

Artículo adicionado POE 27-12-2019

**SECCIÓN III
DE LA BASE**

Artículo 46 Quáter.- Será base de este impuesto el valor del inmueble que resulte más alto entre:



- I. El valor de la adquisición o precio pactado; este será actualizado por el factor que se obtenga de dividir el índice de precios al consumidor del mes inmediato anterior a aquel en que sea exigible el pago, entre el índice del mes anterior en que se efectuó la adquisición;
- II. El avalúo catastral con una antigüedad no mayor de 180 días a la fecha de adquisición, o
- III. El avalúo practicado por peritos valuadores que se encuentren inscritos en el registro estatal correspondiente o el avalúo practicado por institución bancaria; en ambos casos con una antigüedad no mayor de 180 días a la fecha de adquisición.

Cuando no exista el valor o precio pactado a que se refiere la fracción I, se aplicará el avalúo que resulte más alto de las fracciones II y III.

Para los fines de este capítulo, se considera que el usufructo o la nuda propiedad tiene un valor cada uno de ellos del 50% del valor de la propiedad a que se refiere este artículo.

Artículo adicionado POE 27-12-2019

SECCIÓN IV DE LA TASA DEL IMPUESTO

Artículo 46 Quínties.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 3% al valor del inmueble.

Artículo adicionado POE 27-12-2019

SECCIÓN V DE LA ÉPOCA DE PAGO DEL IMPUESTO



Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum,
Quintana Roo.



Artículo 46 Séxties.- El pago del impuesto deberá hacerse dentro de los quince días siguientes a aquél en que se realicen cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal, cuando se extinga;
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación, independientemente del que se cause por el cesionario o por el adquirente;
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomisos, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Quintana Roo;
- IV. Cuando se adquieran bienes inmuebles por dación en pago, se tomará como base gravable el avalúo comercial practicado por persona autorizada, a partir de la fecha de la celebración del convenio respectivo;
- V. Al proporcionarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva, remate judicial y administrativo, y
- VI. En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Quintana Roo para poder surtir efectos en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

En todos los casos el pago del impuesto se hará en la Tesorería Municipal, utilizando las formas que para tal fin autorice esa dependencia y a las que acompañará siempre, una copia del avalúo que corresponda al que se refiere el artículo 46 Quater de esta Ley.



Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum,
Quintana Roo.



Artículo 46 Sépties.- En las adquisiciones que se hagan constar en escritura pública, los notarios, jueces, corredores y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad, lo harán constar en escritura pública y lo enterarán mediante declaración autorizada, en la Tesorería Municipal, expresando:

- I. Nombre y domicilio de los contratantes y del adquirente;
- II. Nombre del notario o fedatario, así como el número de la notaría en que se otorgó la escritura;
- III. Fecha y lugar en que se firmó la escritura pública;
- IV. Naturaleza del acto o concepto de la adquisición;
- V. Ubicación y nomenclatura del bien inmueble;
- VI. Valor de la operación, valor catastral y avalúo bancario, acompañando copia del avalúo correspondiente;
- VII. Tratándose de compraventa de inmuebles colindantes con la Zona Federal Marítimo Terrestre, que usen o gocen la misma, teniendo o no concesión autorizada, deberán presentar la constancia de uso o no uso de concesión, en caso de contar con la constancia de uso de concesión, presentar constancia de no adeudo por derechos de uso y goce de la Zona Federal Marítimo terrestre, así como la copia de la última declaración y copia del recibo oficial expedido por la tesorería municipal con el que acrediten estar al corriente en el pago de esta contribución y los derechos que señala el artículo 118 de esta Ley;
- VIII. Tratándose de unidades privativas pertenecientes a fraccionamientos o a condominios, las constancias de no adeudo podrán ser las correspondientes a la parte proporcional del pago realizado por cada una de las unidades privativas, y dichas unidades serán responsables por los adeudos de la proporcionalidad de los proindivisos;
- IX. Copia del certificado de no adeudo de cooperación por obra municipal, y



plad

- X. Tratándose de compraventa de inmuebles, deberán presentar copia del recibo oficial de pago del impuesto predial, expedido por la tesorería municipal con el que acrediten estar el corriente en el pago de esta contribución.

Artículo adicionado POE 27-12-2019

Artículo 46 Ócties.- Los notarios públicos tendrán la obligación de presentar a la Tesorería Municipal, un informe detallado, a más tardar en el mes de enero de cada año, correspondiente al año anterior, sobre las escrituras públicas y cualquier otro documento que transmita la propiedad de bienes inmuebles en los que hubiesen intervenido y que por alguna razón no fueron inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio y que por consecuencia, no estuviese cubierto el Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles.

Artículo adicionado POE 27-12-2019

SECCIÓN VI DE LAS EXENCIONES Y DEDUCCIONES DEL IMPUESTO

Artículo 46 Nonies.- Están exentos del pago del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles, el Municipio, el Estado y la Federación, por sus bienes de dominio público. Salvo que tales bienes sean utilizados por Entidades Paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los contribuyentes que de conformidad con los artículos 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 153, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, se encuentran exentos de este impuesto, deberán solicitar anualmente ante el H. Ayuntamiento Constitucional, la declaratoria de exención del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles, acreditando que el inmueble se encuentra en alguno de los supuestos de exención previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentando documental que acredite su dicho.

Artículo 46 Décies.- La vivienda de interés social y popular tendrá un deducible equivalente a diez veces el valor diario de la U.M.A. elevado al año, mismo que será aplicable a la base para el cálculo del impuesto.



Para los efectos de este artículo se considera:

- I. Vivienda de interés social, aquella cuyo valor al término de su edificación, no exceda de la cantidad que resulte de multiplicar por diecisiete veces el valor diario de la U.M.A. elevado al año, y
- II. Vivienda popular; aquella cuyo valor al término de su edificación, no exceda del importe que resulte de multiplicar por veintiocho veces el valor diario de la U.M.A. elevado al año.

Artículo adicionado POE 27-12-2019

Artículo 46 Undécies.- Para los efectos de este capítulo, cuando el enajenante, persona física o jurídica, sea un fraccionador, desarrollador o urbanizador inmobiliario, estará obligado a remitir a la Tesorería Municipal, copia de los contratos de promesa de compraventa y cesiones de derechos, a más tardar dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha de su celebración.

Artículo adicionado POE 27-12-2019

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I DE COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS QUE REALICE EL MUNICIPIO

Artículo 47.- Los derechos que establece este capítulo se causarán por la ejecución de las siguientes obras públicas de urbanización:

- I. Tubería de distribución de agua potable;
- II. Atarjeas;
- III. Conexión de las redes de agua potable a fraccionamientos de terrenos;
- IV. Conexión del sistema de atarjeas a fraccionamientos de terrenos;
- V. Banquetas;
- VI. Pavimentos;
- VII. Alumbrado Público;
- VIII. Muros de tabique aplanado y pintados; y



IX. Construcción, reordenamiento y mejoras en áreas urbanizadas.

Artículo 48.- Para que causen los derechos de cooperación a que se refiere el artículo anterior, será necesario que los predios beneficiados se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:

- I. Que tengan frente a la calle donde se hubieran ejecutado las obras, si son exteriores;
- II. Que tengan acceso a la calle en las que se hubieran efectuado las obras, si son interiores; y
- III. Que estén incluidos en un programa de reordenamiento o mejoras aprobado por el Municipio.

Artículo 49.- Están obligados a pagar los derechos de cooperación:

- I. Los propietarios de los predios a que se refiere el artículo anterior;
- II. Los poseedores de dichos predios en los casos siguientes:
 - a) Cuando no exista propietario;
 - b) Cuando la posesión del predio se deriva de contrato de promesa de venta, de venta con reserva de dominio y promesa de venta por certificado de participación inmobiliaria, mientras éstos estén en vigor y no se traslade el dominio del predio. Si se trata de las obras a que se refiere el artículo 47 de esta Ley, los derechos serán pagados por las empresas fraccionadoras.
- III. Cuando se trate de edificios sujetos al régimen de propiedad en condominio, se considerará que la totalidad del predio recibe el beneficio, por lo que la parte a cargo de cada propietario se determinará multiplicando el indiviso de cada uno por el total a pagar que le corresponda al edificio. En el caso de las áreas comunes pagarán las partes alícuotas que les corresponde de las áreas comunes; y
- IV. El fiduciario mientras no transmita la propiedad del predio al fideicomisario o a otras personas en cumplimiento del fideicomiso.

Los poseedores o usufructuarios de un bien fideicomitado, tendrán responsabilidad solidaria.



Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum,
Quintana Roo



El derecho se causa objetivamente, por el beneficio que recibe el predio y en consecuencia, sigue la suerte de éste, que corresponde preferentemente por el crédito fiscal cualquiera que sea el propietario o poseedor sucesivo, al momento en que se causen los derechos por cooperación.

Artículo 50.- Los derechos de cooperación para obras públicas se pagarán de acuerdo con el costo de las mismas y proporcionalmente por superficie y metro cuadrado construido del predio beneficiado, siempre y cuando la obra sea realizada por el Estado o Municipio y exista acuerdo previo entre los vecinos que serán beneficiados con la obra.

El Municipio tendrá a su cargo el costo de las obras públicas que se ejecutan a los frentes de los edificios públicos y jardines de uso común. Asimismo estarán a su cargo los gastos erogados en los proyectos y estudios previos que se requieran para estas obras. El costo de las obras comprenderá los siguientes conceptos:

- a) El pago de la ejecución material de la obra, considerando exclusivamente el precio que se pague al constructor de la misma;
- b) Los gastos de financiamiento para la ejecución de la misma incluyendo los que se eroguen para obtenerlo, los de administración en su caso y los intereses que devengue; y
- c) Los gastos de supervisión.

Los Notarios y demás Fedatarios no autorizarán actos de traslación de dominio ni el personal del Registro Público de la Propiedad hará las inscripciones respectivas, si no se comprueba que se han pagado los derechos de cooperación para obras públicas, y en caso de incumplimiento a esta disposición serán solidariamente responsables con el contribuyente del pago de los derechos que se hubieren omitido.

Artículo 51.- La determinación de los derechos de cooperación para obras públicas, se sujetará a las reglas siguientes:

- I. Si se trata de tuberías de distribución de agua potable o de atarjeas, por cada metro lineal del frente del predio:



Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum,
Quintana Roo.



- a) Si es una sola tubería y va por el eje de la calle, se considerarán beneficiadas ambas aceras y por los predios con frente a uno y otro lado de la calle será cobrado el 50% de las cuotas unitarias que correspondan proporcionalmente a cada metro lineal de los predios beneficiados;
- b) Si es una sola tubería instalada en uno de los lados de la calle y sólo se presta servicio a los predios de la acera más cercana, será cobrado el total de la cuota a los propietarios o poseedores de dichos predios. Si la misma tubería beneficia también a los de la otra acera, se cobrará el 50%; y
- c) Si son dos o más tuberías y se instalan a ambos lados del arroyo o por el eje de la calle, serán cobradas íntegras las cuotas correspondientes.

II. En los casos de la construcción de banquetas y guarniciones, los derechos serán cobrados a los propietarios o poseedores de los predios ubicados en la acera en la que se hubieren realizado las obras y se determinará, multiplicando la cuota unitaria en metros cuadrados que corresponda atendiendo al costo de la obra, por el número de metros lineales del ancho de la banqueta;

III. Cuando se trate de pavimentos, los derechos serán causados en la siguiente forma:

a) Si la pavimentación cubre la totalidad del ancho, cubrirán los derechos los propietarios o poseedores de los predios ubicados en ambas aceras de la vía pública que se pavimente. El monto de los derechos se determinará multiplicando la cuota unitaria en metros cuadrados que corresponda, atendiendo al costo del pavimento construido, por el número de metros lineales comprendidos desde la guarnición de la banqueta hasta el eje del arroyo, y el producto por el número de metros lineales del frente de cada predio;

b) Si la pavimentación cubre únicamente una faja cuyo ancho sea igual o menor a la mitad del ancho del arroyo, sólo cubrirán estos derechos los propietarios o poseedores de los predios situados frente a la acera



Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum,
Quintana Roo.



más cercana a la parte del arroyo que se haya pavimentado. El monto de los derechos se determinará multiplicando la cuota unitaria en metros cuadrados que corresponda, atendiendo al costo del pavimento construido, por el ancho de metros lineales de la faja pavimentada, y el producto, por el número de metros lineales del frente del predio; y

c) Si la obra de pavimentación cubre la faja que comprenda ambos lados del eje de este arroyo, pero sin que abarque todo el ancho de éste, los propietarios o poseedores de los predios situados en ambas aceras cubrirán los derechos, proporcionalmente al ancho de la faja pavimentada, comprendida dentro de cada una de las mitades del arroyo. Los derechos que correspondan por cada predio se determinarán de acuerdo con la regla que establece el inciso anterior, aplicada separadamente a cada una de las fajas comprendidas a uno y otro lado del eje del arroyo.

IV. Los derechos para obras del alumbrado público serán pagados por los propietarios o poseedores de los predios ubicados en ambas aceras y se determinará la cuota unitaria en metros cuadrados que corresponda, atendiendo al costo de la obra de iluminación por el número de metros lineales del frente de cada predio; y

V. En los casos de la construcción de bardas aplanadas y pintadas los derechos serán cobrados a los propietarios, poseedores y usufructuarios por metro cuadrado, de acuerdo a los costos de mercado que rijan al tiempo de la construcción.

Artículo 52.- Los derechos de cooperación serán causados al terminarse las obras en cada tramo que se ponga en servicio y serán pagados en un plazo de cinco años, que podrá ampliarse hasta nueve años, cuando los causantes comprueben que su situación económica no les permite hacer el pago en el plazo fijado, y siempre que la ampliación no exceda del término estipulado para la amortización del financiamiento, si lo hubo.

Artículo 53.- Están exentos del pago de derechos de cooperación, el Municipio, el Estado y la Federación, por sus bienes de dominio público. Salvo que tales bienes



sean utilizados por Entidades Paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los contribuyentes que de conformidad con los artículos 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 153, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, se encuentran exentos de este derecho, deberán solicitar anualmente ante el H. Ayuntamiento Constitucional la declaratoria de exención del derecho de cooperación, acreditando que el inmueble se encuentra en alguno de los supuestos de exención previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentando documental que acredite su dicho.

**CAPÍTULO II
SERVICIO DE TRÁNSITO**

**SECCIÓN I
DERECHOS POR CONTROL VEHICULAR**

Artículo 54.- Todos los servicios que proporcione la Dirección de Tránsito, en el ámbito de competencia del Municipio, causarán los derechos con arreglo a lo siguiente:

I. Vehículos que se matriculen y registren en las Oficinas del Municipio.

a) Automóviles y camiones	4 U.M.A.
b) Motocicletas	2 U.M.A.
c) Bicicletas y triciclos	1 U.M.A.
d) Carros y carretas de tracción animal	1 U.M.A.
e) Carros de mano	1 U.M.A.
f) Remolque:	
1. Hasta de 15 toneladas	2 U.M.A.
2. Más de 15 y hasta 20 Toneladas, y	



Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum,
Quintana Roo.



3. Más de 20 toneladas	3 U.M.A. 4 U.M.A.
g) Lanchas particulares:	
1. De 5 hasta 10 metros	6 U.M.A.
2. De más de 10 metros en adelante	8 U.M.A.
h) Lanchas para servicio público:	
1. Hasta 5 metros:	24 U.M.A.
2. De 5 a 10 metros:	35 U.M.A.
3. De más de 10 metros:	81 U.M.A.

II. Derechos de control vehicular:

- a) Para automóviles y camionetas particulares hasta de dos toneladas, 10% del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, del año calendario vigente o 11 U.M.A., cualquiera que sea el mayor;
- b) Para camiones particulares hasta de ocho toneladas un 55% del Impuesto Sobre Tenencia y Uso de Vehículos del año calendario vigente o 11 U.M.A., cualquiera que sea el mayor. De más de 8 toneladas un 56% del Impuesto Sobre Tenencia y Uso de Vehículos del año calendario vigente o 13 U.M.A., cualquiera que sea el mayor;
- c) Para automóviles y camionetas en servicio público:
 - 1. Taxis: un 10% del Impuesto Sobre Tenencia y Uso de Vehículos del año calendario vigente, ó 14 U.M.A., cualquiera que sea el mayor; y
 - 2. Arrendadoras: un 18% del Impuesto Sobre Tenencia y Uso de Vehículos del año calendario vigente, o 31 U.M.A., cualquiera que sea mayor.

(Handwritten signatures and initials in blue ink)



Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum,
Quintana Roo.



[Handwritten signature]

d) Para camiones de servicio público local:

1. Hasta de ocho toneladas, un 60% del Impuesto Sobre Tenencia y Uso de Vehículos del año calendario vigente, u 14 U.M.A., cualquiera que sea el mayor; y
2. Más de ocho toneladas, un 60% del Impuesto Sobre Tenencia y Uso de Vehículos del año calendario vigente, u 21 U.M.A., cualquiera que sea el mayor.

e) Para autobuses de servicio local:	20 U.M.A.
f) Para autobuses particulares, un 50% del Impuesto Sobre Tenencia y Uso de Vehículos del año calendario vigente o 11 U.M.A., cualquiera que sea mayor	
g) Para remolques:	5 U.M.A.
h) Para motocicletas, cada año:	
1. Particulares:	2 U.M.A.
2. Arrendadora:	4 U.M.A.
i) Para bicicletas, cada año:	
1. Particulares:	2 U.M.A.
2. Servicio público:	4 U.M.A.
j) Para triciclos cada año:	
1. Particulares:	2 U.M.A.
2. Servicio público:	4 U.M.A.
k) Para carro de tracción animal.	2 U.M.A.
l) Para carros de mano.	2 U.M.A.
m) Para demostración, permisos provisionales para circulación de vehículos con vigencia	5 U.M.A.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum,
Quintana Roo.



de 15 días.	
n) Por expedición de tarjetas de circulación	1 U.M.A.
o) Por refrendo de calcomanía identificadora de placas un 10% del Impuesto Sobre Tenencia y Uso de Vehículos del año calendario vigente, o 4 U.M.A., cualquiera que sea el mayor.	
p) Por placas de demostración.	11 U.M.A.
Tratándose de derecho vehicular del inciso a) al n) deberán pagar en un plazo de 30 días; en el caso del inciso o), el plazo de pago será los primeros tres meses de cada año.	
III. Por la expedición, renovación y reposición de licencias para conducir vehículos de motor:	
a) Un año:	
1. Licencia de servicio público estatal.	8 U.M.A.
2. Licencia de chofer.	10 U.M.A.
3. Licencia de automovilista.	9 U.M.A.
4. Licencia de motociclista.	4 U.M.A.
b) Dos años:	
1. Licencia de motociclista.	5 U.M.A.
2. Licencia de automovilista.	11 U.M.A.
3. Licencia de chofer.	12 U.M.A.
4. Licencia de servicio público estatal	10 U.M.A.
c) Tres años:	
1. Licencia de servicio público estatal.	12 U.M.A.
2. Licencia de chofer.	15 U.M.A.
3. Licencia de automovilista.	14 U.M.A.
4. Licencia de motociclista.	6 U.M.A.
d) Cuatro años:	



1. Licencia de servicio público estatal.	17 U.M.A.
2. Licencia de chofer.	21 U.M.A.
3. Licencia de automovilista.	19 U.M.A.
4. Licencia de motociclista.	8 U.M.A.
e) Cinco años:	
1. Licencia de servicio público estatal.	21 U.M.A.
2. Licencia de chofer.	26 U.M.A.
3. Licencia de automovilista.	23 U.M.A.
4. Licencia de motociclista.	10 U.M.A.
Permiso provisional para manejar sin licencia por 30 días	2 U.M.A.
Tratándose de personas afiliadas al Instituto Nacional para las Personas Adultas Mayores que acrediten su vigencia, gozarán del 50% de descuento de la tarifa a que se refiere esta fracción.	
IV. Por arrastre de grúa en hechos de tránsito:	15 U.M.A.
V. Por día de estancia de vehículos en el corralón:	1 U.M.A.
VI. Por aplicación del examen médico y de competencia para conducir vehículos de motor:	4 U.M.A.

**SECCIÓN II
REGISTRO DE VEHÍCULOS**

Artículo 55.- Para el efecto del registro de vehículo ante la Dirección de Tránsito, se estará a lo siguiente:

- I. Cuando se trate del primer registro, los derechos deberán ser cubiertos en el momento en que se efectúe; y



[Firma]

- II. Los registros subsecuentes deberán cubrirse en el mes de enero de cada año.

SECCIÓN III DOTACIÓN Y CANJE DE PLACAS

Artículo 56.- Todo vehículo que circule en el Municipio deberá ostentar las placas, calcomanía y portar la tarjeta de circulación respectiva.

Cuando por cualquier circunstancia un vehículo se retire de la circulación en forma definitiva dentro del Municipio, se comunicará su baja a la Dirección de Tránsito sin causarse ningún derecho.

Artículo 57.- Por las placas que correspondan a dos ejercicios fiscales, se cubrirán dos anualidades en el momento de su entrega.

SECCIÓN IV INSPECCIÓN DE FRENOS, DIRECCIÓN Y SISTEMA DE LUCES

Artículo 58.- Los vehículos de transporte público concesionado que circulen en el Municipio, deberán sujetarse a inspección semestral de frenos, dirección y sistema de luces, previo pago de los derechos que fija el artículo 54 fracciones I y II.

Artículo 59.- Los vehículos que transporten pasajeros estarán también sujetos a la inspección sanitaria, por la cual cubrirán los derechos correspondientes.

SECCIÓN V LICENCIAS PARA CONDUCIR VEHÍCULOS DE MOTOR

Artículo 60.- No podrán conducirse vehículos de motor sin obtenerse previamente la licencia de manejo respectiva, ésta se otorgará después de que la persona interesada haya sido aprobada en el examen médico y de competencia, que se practicará previo pago de los derechos respectivos.

[Firmas manuscritas]



[Firma]

**SECCIÓN VI
EXCEPCIONES**

Artículo 61.- Quedan exceptuados del pago de los derechos a que se refiere este capítulo, los vehículos propiedad del Gobierno Federal, del Estado de Quintana Roo, y del Municipio.

**CAPÍTULO III
REGISTRO CIVIL MUNICIPAL**

Artículo 62.- Se entiende por este derecho la prestación por la validez jurídica que por su carácter de autoridad y de la fe pública que ostentan, pueden otorgar los Oficiales del Registro Civil en los distintos actos que determinan el estado civil de los habitantes del Municipio y por la certificación de documentos que obran en sus archivos.

Artículo 63.- Los derechos por los servicios que presta el Registro Civil, se pagarán de acuerdo con las cuotas siguientes:

TARIFA

<p>I. Nacimientos:</p> <p>a) DEROGADO</p> <p>b) DEROGADO</p> <p>c) DEROGADO</p> <p>d) DEROGADO</p> <p>e) Rectificación de las Actas de Nacimiento:</p>	<p>Inciso derogado POE 08-10-2014</p> <p>Inciso derogado POE 08-10-2014</p> <p>Inciso derogado POE 08-10-2014</p> <p>Inciso derogado POE 08-10-2014</p> <p>1 U.M.A.</p>
--	---

[Firma]
[Firma]
[Firma]

[Firma] *[Firma]* *[Firma]* *[Firma]* *[Firma]* *[Firma]*



Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum,
Quintana Roo.



II. Matrimonios:	
a) Entre mexicanos en las oficinas del Registro Civil Municipal en días y horas hábiles:	4 U.M.A.
b) En las oficinas del Registro Civil Municipal en días y horas inhábiles:	10 U.M.A.
c) Fuera de las oficinas del Registro Civil Municipal en días y horas hábiles:	12 U.M.A.
d) Fuera de las oficinas del Registro Civil Municipal en sábados, domingos y días festivos:	40 U.M.A.
e) Inscripción de Registro de Matrimonio contraídos por mexicanos fuera de la republica	15 U.M.A.
f) Rectificación de actas de matrimonio:	2 U.M.A.
g) Matrimonio entre extranjeros en la oficina del Registro Civil Municipal	36 U.M.A.
h) Matrimonios entre extranjeros fuera de la oficina del Registro Civil Municipal:	90 U.M.A.
i) Matrimonio entre extranjeros y mexicanos en las oficinas del Registro Civil Municipal:	36 U.M.A.
j) Matrimonio entre extranjeros y mexicanos fuera de las oficinas del Registro Civil Municipal:	40 U.M.A.
III. Divorcios:	
a) Divorcios voluntarios:	
1. Por acta de solicitud:	18 U.M.A.
2. Por acta de divorcio:	18 U.M.A.
3. Por acta de audiencia:	9 U.M.A.
4. Por acta de desistimiento:	18 U.M.A.



Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum,
Quintana Roo.



b) Por cada acta de divorcio decretada por las autoridades judiciales que se inscriba en el Registro Civil Municipal:	10 U.M.A.
c) Por el registro de la escritura que contenga el divorcio notarial:	18 U.M.A.
d) Divorcio entre extranjeros en las oficinas del Registro Civil Municipal:	90 U.M.A.
IV. Por cada acta de supervivencia:	
a) En la oficina del Registro Civil Municipal:	1 U.M.A.
b) Levantada a domicilio:	5 U.M.A.
V. Otros:	
a) Inscripción de ejecutorias que declaran la ausencia de alguna persona, la presunción de muerte o que ha perdido la capacidad de administrar bienes:	13 U.M.A.
b) Asentamientos de actas de defunción:	2 U.M.A.
c) Anotaciones marginales:	1 U.M.A.
d) Expedición de certificaciones de actas de nacimiento, por cada una	6 U.M.A. <small>Inciso reformado POE 08-10-2019</small>
Por la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento, procederá la exención de su cobro.	
e) Expedición de copias certificadas actas de divorcio, por cada una:	6 U.M.A.
f) Expedición de actas de defunción, por cada una:	2 U.M.A.
g) Expedición de actas de matrimonio, por cada una:	2 U.M.A.
h) Transcripción de documentos, por cada acto:	7 U.M.A.



Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum,
Quintana Roo.



i) Expedición de acta de reconocimiento:	2 U.M.A.
j) Expedición de acta de adopción:	7 U.M.A.
k) Expedición de acta de inscripción:	7 U.M.A.
l) Constancia de inexistencia registral:	2 U.M.A.
m) Certificación de documentos que integran los apéndices de los actos registrales:	9 U.M.A.
n) Búsqueda de documentos:	18 U.M.A.
o) Otros no especificados:	18 U.M.A.
p) Cambio de género	10 U.M.A.
q) Cambio de nombre	10 U.M.A.
r) Cambio de sexo	10 U.M.A.
s) Cambio de sexo y nombre	10 U.M.A.
t) Copia fiel del libro	10 U.M.A.
u) Copia certificada de defunción	2 U.M.A.
v) Por expedición de orden de traslado de un cadáver a otra entidad	2 U.M.A.
w) Por expedición de orden de traslado de un cadáver al extranjero	6 U.M.A.
x) Por expedición de orden de traslado de un cadáver entre municipios	1 U.M.A.
y) Por expedición de orden de cremación	1 U.M.A.
z) Por expedición de orden de inhumación	1 U.M.A.

Los derechos en los incisos i), j), p), r), s), t), u), v), w) y k), de la fracción V, se causarán con la expedición por cada copia certificada del acto correspondiente.



Handwritten signature

Las oficinas del Registro Civil Municipal, deberán tener a la vista de los usuarios una relación de los servicios que proporciona con las tarifas respectivas.

Artículo 64.- En los casos de desastres naturales, campañas de regularización, matrimonios colectivos o solicitudes de oficio de las autoridades, se podrá subsidiar hasta 100% de los derechos que causan los servicios del Registro Civil Municipal, siempre que sea autorizado en los términos previstos por el Código Fiscal Municipal.

Artículo 65.- Los Oficiales del Registro Civil Municipal cobrarán el 20% más a los contribuyentes sobre los derechos establecidos en las fracciones II, incisos b), c), d), h) y j), y IV, inciso b) del artículo 63 de la presente Ley.

Artículo reformado POE 08-10-2019.

Artículo 66.- Los actos de registro civil se efectuarán previo pago de los derechos previstos en el artículo 63 de la presente Ley. Los Oficiales del Registro Civil que actúen sin que hayan sido cubiertos los derechos, serán responsables solidarios de su pago.

**CAPÍTULO IV
SERVICIOS EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO**

Artículo 67.- Es objeto de este derecho, el estudio y en su caso, la expedición de toda licencia de construcción, sus refrendos y terminación, con independencia a que dichas obras sean o no ejecutadas. Su expedición se realizará previo el pago de derechos en base a los planos y cálculos a que deba someterse la construcción, una vez que hayan sido aprobados por la autoridad correspondiente de acuerdo a la tipología y aplicando la siguiente:

TARIFA

I. Cuando se trate de casa habitación:	
a) Obra menor (interés bajo) hasta 55 m ² .	10 U.M.A.

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature



Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum,
Quintana Roo.



b) De interés medio, con más de 55 m ² hasta 90 m ² de construcción, se pagará por m ² de construcción:	0.35 U.M.A.
c) Residencial, se pagará por m ² de construcción:	
1. Zona Urbana.	0.70 U.M.A.
2. Residencial Zona Hotelera.	1 U.M.A.
d) Por revisión, validación y aprobación de planos:	
1. En la primera planta, m ²	0.35 U.M.A.
2. En la segunda planta m ²	0.35 U.M.A.
e) Por revisión de planos de instalaciones especiales, por cada plano.	3 U.M.A.
II. Cuando se trate de construcciones destinadas a fines comerciales y/o de servicios, industriales o de cualquier otra índole distinta a la establecida en la fracción anterior, se pagará por m ² de construcción:	
a) Comercial y/o de servicios Zona Urbana:	0.50 U.M.A.
b) Comercial y/o de servicios Zona Turística:	1 U.M.A.
c) Comercial y/o de servicios en zonas diferentes a las anteriormente señaladas:	1 U.M.A.
d) Industrial y cualquier otra índole:	1 U.M.A.
III. Licencia de construcción para cisternas por capacidad:	
1. De un litro hasta 5,000 litros.	15 U.M.A.
2. De 5,001 a 8,000 litros.	20 U.M.A.
3. De 8,001 a 10,000 litros.	20 U.M.A.
4. Más de 10,0001 litros en adelante.	30 U.M.A.



Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum,
Quintana Roo.



IV. Barda perimetral y/o muros de contención por metro línea hasta 80 ml.	0.20 U.M.A.
V. Constancia de terminación de obra, por m ² .	1 U.M.A.
VI. Retiro de sellos de obra suspendida y/o clausurada.	15 U.M.A.
VII. Licencia de construcción para fosa séptica, tanques sépticos, pozo de absorción y similares:	
1. De un litro hasta 5,000 litros.	10 U.M.A.
2. De 5,001 a 8,000 litros.	15 U.M.A.
3. De 8,001 a 10,000 litros.	20 U.M.A.
4. Más de 10,001 litros en adelante.	30 U.M.A.
VIII. Licencia de urbanización por m ² .	1.5 U.M.A.
IX. Autorización para factibilidad de servicios municipales.	115 U.M.A.
X. Licencia para planta de tratamiento, por m ³ .	1.5 U.M.A.
XI. Registro Anual de Directores Responsables de Obra.	15 U.M.A.
XII. Licencia de construcción para obras especiales, por m ² :	1.00 U.M.A.
XIII. Licencias de reparaciones generales.	0.50 U.M.A.
XIV. Validación del Dictamen de Impacto Urbano, expedido por autoridad competente, incluyendo el área total de construcción y urbanización, por m ² .	0.20 U.M.A.

Obra menor: Para efectos de la fracción I, inciso a), del presente artículo, se considera como obra menor, la edificación de vivienda unifamiliar o locales comerciales construidos en una sola planta, con una superficie total cubierta de



Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum,
Quintana Roo.



hasta 55 m², por predio, volados máximos 60 cms. espacios con claros no mayores de 4 mts y con los servicios sanitarios indispensables.

Las licencias y refrendos de obras comprendidas en la fracción I, se expedirán por un período de 360 días y las comprendidas en la fracción II, por los plazos que fijen el Ayuntamiento, los que no serán menores que el anterior.

XV. Fraccionamiento de terreno: Sobre el monto total del presupuesto de obras de urbanización por ejecutar en el fraccionamiento o en las zonas que van a desarrollarse 2%. En este caso los derechos comprenden los gastos de revisión y el estudio de planos y proyectos, así como la urbanización y se cobrarán en efectivo al quedar definidos los proyectos, antes de iniciar las obras.

El fraccionamiento de terreno, cuando sea destinado a la vivienda de interés social y popular se cobrará el 1% en los términos del párrafo anterior.

Cuando el Municipio no pueda efectuar por sí mismo la función contenida en la fracción II, de este artículo, podrá convenir con el Estado la mejor manera de llevarla a cabo, a fin de no ocasionar con su ejercicio afectación a la población.

XVI. Las personas físicas o morales que en el Municipio realicen obras en inmuebles propiedad de particulares o en inmuebles de dominio público para la colocación de estructuras para sistemas de telecomunicación, serán sujetos obligados al pago de los derechos previstos en la presente fracción, obteniendo para tal efecto, la Factibilidad de Localización y Permiso de Instalación:

1. Por otorgamiento de licencia para colocación o instalación de estructuras para los sistemas de telecomunicación, previo dictamen de la autoridad competente:

1.1. Instalación y/o colocación de base de todo tipo, torre, estructura o mástil para el soporte de antenas, en azotea o terreno natural, por unidad.

800 U.M.A.

1.2. Colocación de antenas emisoras y receptoras, por unidad

312 U.M.A.

XVII. Las personas físicas o morales que utilicen la vía pública con motivo de instalación de infraestructura superficial o subterránea que se traduzca en la



Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum,
Quintana Roo.



colocación de cables, postes, registros y ductos para telecomunicaciones u otros, en las áreas públicas del Municipio, serán sujetos obligados al pago de los derechos previstos en la presente fracción:

1. Tendido de cableado, por metro lineal	0.40 U.M.A.
2. Postes para el tendido de cable para el servicio de luz, la transmisión de voz, imágenes y datos, por unidad:	20 U.M.A.
3. Registros eléctricos, telefonía, voz y datos, por unidad:	20 U.M.A.
4. Instalaciones de infraestructura subterráneas por metro lineal:	
4.1. Telefonía:	0.80 U.M.A.
4.2. Transmisión de datos:	0.80 U.M.A.
4.3. Transmisión de señales de televisión por cable:	0.80 U.M.A.
4.4. Por línea de fibra óptica telefónica:	0.80 U.M.A.
4.5. Distribución de gas, gasolina y similares:	1.00 U.M.A.

La colocación de estructuras, mástiles, antenas o similares independientemente de la licencia inicial de colocación o construcción quedarán sujetos a las revalidaciones anuales en materia de protección civil, seguridad estructural y ecología respectivamente así como de refrendo de uso de suelo que esta Ley y la reglamentación determinen.

Para los efectos de lo dispuesto por esta Ley serán responsables del cumplimiento, así como del pago de los créditos fiscales que se originen con motivo de la ejecución de obras o de la colocación de las radiobases, estructuras, mástiles, antenas así como de los refrendos y dictámenes anuales de forma indistinta:

a) El titular de la concesión de la señal de radiofrecuencia ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones que para todos los casos será el directo responsable de



Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum,
Quintana Roo.



tramitar el permiso de colocación de elemento físico denominado "antena" o su similar específico ante el Municipio, así como de verificar ante las autoridades Municipales que la estructura donde se pretende colocar cuenta con los permisos correspondientes, para el caso de que no sea de su propiedad.

b) El dueño de la radiobase, estructura o mástil donde se coloquen las antenas de radiofrecuencia.

c) El dueño del inmueble donde se coloquen las estructuras, mástiles o antenas, será responsable solidario.

Para el ejercicio fiscal vigente a más tardar en el mes de mayo, los titulares de las concesiones, deberán contar respecto a todas las radiobases, estructuras, mástiles y de sus respectivas antenas con los dictámenes municipales vigentes de seguridad estructural, protección civil, y cumplimiento de los límites de exposición máxima para seres humanos a radiaciones electromagnéticas de radiofrecuencia no ionizantes. Con el fin de que la autoridad municipal salvaguarde el derecho humano a la vida y a la salud de los habitantes del Municipio.

Artículo 68.- La ejecución de toda obra sin licencia respectiva, se sancionará de 5 a 180 U.M.A. multa que podrá ampliarse hasta un 50% del costo estimado de la obra en caso de reincidencia.

Artículo 69.- Se requerirá de licencia para las obras de reparación de edificios, así como para cualquier demolición, excavación, relleno, reconstrucción o ampliación. No requerirán de licencia o autorización las acciones de conservación y mantenimiento de edificios.

Artículo 70.- Las licencias de demolición se conferirán previa expedición de las autorizaciones correspondientes y causarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Cuando se trata de casa-habitación cualquiera que sea su tipo por m ² .	0.26 U.M.A
---	------------



II. Tratándose de construcciones destinadas a fines distintos a lo señalado en el inciso anterior, se cobrará por m ² .	0.30 U.M.A
--	------------

Artículo 71.- Por la regularización de licencias para obras de construcción, instalación, reconstrucción, ampliación y demolición, se pagará el importe hasta 3 veces de la tarifa correspondiente prevista en el artículo 67.

Artículo 72.- Por la autorización que realice el Municipio del régimen de propiedad en condominio o por la subdivisión, fraccionamiento o fusión de predios, se pagará la siguiente:

TARIFA

I. Por la autorización del régimen de propiedad en condominio por tipo de construcción:	
a) Interés Social	0.20 U.M.A. por m ² .
b) Medio	0.35 U.M.A. por m ² .
c) Residencial	0.50 U.M.A. por m ² .
d) Comercial en Zona Hotelera	1 U.M.A. por m ² .
II. Por la autorización subdivisión o fraccionamiento de predios de tipo general:	
a) Cuando resulten 2 lotes, por m ² :	0.36 U.M.A.
b) Cuando resulten más de 2 lotes, por cada lote excedente, por m ² :	0.50 U.M.A.
III. Por la fusión de predios en general:	
a) Por la fusión de 2 lotes, por m ²	0.27 U.M.A.
b) Por cada lote que exceda de 2, por m ²	0.27 U.M.A.

**CAPÍTULO V
DE LAS CERTIFICACIONES**



Artículo 73.- Se entiende por certificación, a la legalización de documentos solicitado al Ayuntamiento, en los que se hagan constar hechos o actos de sus habitantes o de aquellos que accidentalmente han residido dentro del territorio del Municipio, así como de los expedientes y documentos públicos que obran en sus archivos y/o registros.

Artículo 74.- Las certificaciones o legalizaciones de documentos a que se hace referencia en el artículo anterior, causarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Legalización de firmas:	18.00 U.M.A.
II. Expedición de certificados de algún hecho ocurrido en presencia de la autoridad, excluyendo copias certificadas del registro civil.	4.00 U.M.A.
III. Expedición de copias certificadas de constancias existentes en los archivos del Municipio, por cada hoja.	0.17 U.M.A.
IV. Por expedición de certificados expedidos por la Tesorería Municipal:	2.00 U.M.A.

Artículo 75.- No causarán los derechos a que se refiere el artículo anterior la expedición de certificaciones y de copias certificadas:

- I. Solicitadas mediante oficio por las autoridades de la Federación, del Estado y de los Municipios;
- II. Las relativas al ramo penal;
- III. Las que acrediten la clausura de algún establecimiento o cualquier causa de exención de impuesto o de derechos Federales, Estatales o Municipales; y



- IV. Las de supervivencia de pensionistas de la Federación y los Estados y las que acuerde el Ayuntamiento o en su caso el Presidente Municipal conforme a sus facultades.

CAPÍTULO VI PANTEONES

Artículo 76.- Se entiende por este derecho la prestación de los servicios de vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros, de los predios propiedad del Ayuntamiento destinados a la inhumación de cadáveres, así como la autorización para efectuar las exhumaciones.

Artículo 77.- Por los servicios de Panteones que preste el Municipio, se cobrarán los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. La concesión temporal o la adquisición a perpetuidad de terrenos en los panteones:	
a) Primer patio, concesión o refrendos por seis años:	De 22.00 a 33.00 U.M.A.
b) Segundo patio, concesión o refrendos por seis años:	
c) Primer patio, perpetuidad:	De 15.00 a 22.00 U.M.A.
d) Segundo patio, perpetuidad.	De 46.00 a 68.00 U.M.A.
e) Zona de restos áridos, osarios a perpetuidad:	De 22.00 a 32.00 U.M.A.
f) Las inhumaciones en el tercer patio (fosa común) serán gratuitas	De 22.00 a 33.00 U.M.A.
II. Por el traslado de cadáveres o restos áridos, exhumaciones y/o inhumaciones:	
a) Autorización de traslado de un Cadáver del Municipio a otro, previo permiso sanitario y del Registro Civil Municipal:	De 3.00 a 4.00 U.M.A.
b) Autorización de traslado de un cadáver del Municipio a otra entidad de la República, previo permiso sanitario y del Registro Civil Municipal:	De 5.00 a 6.00 U.M.A.



Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum,
Quintana Roo.



c) Autorización de traslado de un cadáver del Municipio al extranjero, previo permiso sanitario y del Registro Civil Municipal:	De 18.00 a 25.00 U.M.A.
d) Autorización de traslado de restos áridos fuera del Municipio al extranjero, previo permiso sanitario y del Registro Civil Municipal:	De 3.00 a 4.00 U.M.A.
e) Autorización de traslado de restos áridos del Municipio a otro, previo permiso sanitario y del Registro Civil Municipal:	De 2.00 a 3.00 U.M.A.
f) Autorización de traslado de restos áridos del Municipio al extranjero, previo permiso sanitario y del Registro Civil Municipal:	De 25.00 a 38.00 U.M.A.
g) Autorización de traslado de restos áridos del Municipio a otro Estado de la República:	De 2.00 a 3.00 U.M.A.
h) Permiso para construir dentro del panteón municipal, a cargo de empleados no municipales, previo pago y entrega de la copia del documento que acredite la propiedad:	2.00 U.M.A.
i) Titulación o reposición de títulos, así como su regularización:	5.00 U.M.A.
j) Exhumación de cadáveres:	De 7.00 a 11.00 U.M.A.
k) Exhumación de cadáveres para su posterior inhumación.	De 11.00 a 16.00 U.M.A.

Artículo 78.- El pago de los derechos a que se refiere el artículo anterior se hará al solicitarse las concesiones temporales o adquisiciones a perpetuidad, las exhumaciones, los permisos para construcción de monumentos o el traslado de cadáveres o restos áridos y osarios.

Artículo 79.- En los panteones o cementerios municipales, las inhumaciones serán por seis años con derecho a refrendos o bien a perpetuidad, debiendo cubrirse las tarifas señaladas por la presente Ley.

Artículo 80.- Si dentro del primer año de hecho un refrendo de temporalidad se solicita la perpetuidad de la fosa, se deducirá al importe de ésta la suma enterada por el refrendo.



Las personas que poseen fosas a perpetuidad en los panteones municipales, podrán inhumar en ellas otros cadáveres, siempre que se haya vencido el término que señalan las leyes y Reglamentos respectivos para la inhumación.

Artículo 81.- El Municipio concederá las licencias para las exhumaciones y traslado de cadáveres o restos, una vez satisfechos los requisitos de salubridad y el pago de los derechos correspondientes.

CAPÍTULO VII
ALINEAMIENTOS DE PREDIOS, FACTIBILIDAD DE USO DE SUELO,
CONSTANCIAS DEL USO DEL SUELO, NÚMERO OFICIAL, MEDICIÓN DE
SOLARES DEL FUNDO LEGAL Y SERVICIOS CATASTRALES

Artículo 82.- Se establece la obligación de obtener el alineamiento, constancia de uso de suelo y número oficial de los predios antes de que se ejecuten las obras de construcción, ampliación y reconstrucción para los que se requiera licencia.

Los derechos respectivos se cubrirán previamente de acuerdo con las cuotas que fijan la siguiente:

TARIFA

I. Alineación de predios:	
a) En las zonas urbanas y residenciales denominadas "A" por la clasificación catastral:	
1. Con frente de 0 hasta 20 metros lineales, por metro lineal.	0.90 U.M.A.
2. Con frente de más de 20 de metros y hasta 40 metros lineales, por metro lineal.	1 U.M.A.
3. Por cada metro adicional a los 40 metros lineales de frente.	0.50 U.M.A.
b) En las zonas suburbanas y fuera de zonas residenciales denominadas "B" por la clasificación catastral:	
1. Con frente hasta de 20 metros lineales, por metro lineal.	0.40 U.M.A.
2. Con frente de más de 20 metros lineales, por metro lineal.	0.50 U.M.A.



Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum,
Quintana Roo.



TULUM

3. Régimen en condominio, por metro lineal.	1 U.M.A.
II. Expedición:	
a) Del número oficial	9 U.M.A.
b) De la placa	11 U.M.A.
III. Constancia de uso y destino de suelo:	
a) Interés social	De 9 a 18 U.M.A.
b) Nivel medio	De 9 a 36 U.M.A.
c) Residencial	De 9 a 50 U.M.A.
d) Comercial, industrial y de servicios	De 18 a 898 U.M.A.
e) Con fines turísticos:	De 36 a 8,983 U.M.A.
IV. Por la factibilidad y otorgamiento para uso y destino de uso de suelo, por m ² :	
1. Habitacional	0.20 U.M.A.
2. Comercial	0.40 U.M.A.
3. Industrial	0.50 U.M.A.
4. Gasolineras y/o gaseras	1 U.M.A.
5. Supermercados, tiendas departamentales y tiendas de conveniencia	0.50 U.M.A.
6. Hospitales y/o clínicas	0.50 U.M.A.
7. Escuelas con fines de lucro	0.50 U.M.A.
8. Centros comerciales	0.50 U.M.A.
9. Cines	0.50 U.M.A.
10. Instituciones financieras	0.50 U.M.A.



Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum,
Quintana Roo.



Handwritten signature

11. Agencias automotrices	0.50 U.M.A.
12. Centro de atención a clientes	0.50 U.M.A.
13. Bodegas y/o centros de distribución	0.50 U.M.A.
14. Hoteles, moteles y similares	0.50 U.M.A.
f) De uso y destino especial para infraestructura en instalaciones subterráneas (líneas de gas, telefonía, internet, energía eléctrica), por metro lineal	0.50 U.M.A.
g) Para registros telefónicos, eléctricos, voz y datos, por unidad	15.00 U.M.A.
h) Por la colocación de postes, por unidad	15.00 U.M.A.
i) Para la instalación de estructura y/o mástil para la colocación de antenas de telecomunicación, por unidad	450.00 U.M.A.
j) Para la colocación de letreros, espectaculares y unipolares por unidad	145.00 U.M.A.
Los derechos que se mencionan en la presente fracción son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar el refrendo de los mismos durante los primeros dos meses del año, lo cual se pagará a razón del 50 por ciento del monto estipulado en el presente capítulo.	
V. Por el dictamen de cambio de densidad o uso de suelo, se cobrará conforme al valor de los metros cuadrados de terreno o de construcción según sea el caso conforme a la Tabla de Valores de Suelo y Construcción vigentes, mismos que será calculado sobre el área de terreno o construcción que proceda:	
a) Habitacional	2.5%
b) Comercial	4%
VI. Para la determinación de las tarifas correspondientes a los puntos c) y d) de esta fracción, se estará a las características y especificaciones que respecto al uso y destino	

Handwritten signatures and initials

Handwritten initials

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page



Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum,
Quintana Roo.



de los mismos se señalen en el Reglamento o Normatividad Municipal correspondiente:	
a) Hasta 14 Unidades de Medida y Actualización vigente	14 U.M.A.
b) De 29 a 45 Unidades de Medida y Actualización vigente	22 U.M.A.
c) De 47 a 383 Unidades de Medida y Actualización vigente	4 al millar
d) De 384 Unidades de Medida y Actualización vigente	3 al millar
VII. Los servicios prestados por la Dirección de Catastro Municipal, causarán derechos y cuyo pago deberá efectuar al momento de solicitarse el servicio y de acuerdo con lo siguiente:	
a) Por la subdivisión de predios:	
1. Cuando resulten dos lotes, por m ²	0.12 U.M.A.
2. Cuando resulten más de dos lotes por m ²	0.20 U.M.A.
3. Cuando los bienes inmuebles sean destinados para la vivienda de interés social y popular causará el 50% de los derechos a que se refieren los incisos a) y b) de esta fracción	15 U.M.A.
b) Por croquis de localización	15 U.M.A.
c) Por copias heliográficas y/o bond de planos	15 U.M.A.
d) Por certificados de valor catastral y vigilancia (cédulas catastrales)	7 U.M.A.
e) Por certificación de linderos de predios urbanos, los derechos estarán en función de las características topográficas y de vegetación del	



Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum,
Quintana Roo.



bien raíz, la cuota será fijada por la Dirección de Catastro Municipal.	
f) Por expedición de constancias de no propiedad	6 U.M.A.
g) La expedición de documentos extraviados	5 U.M.A.
h) Por declaración de documentos inscritos en el registro público de la propiedad y del comercio para su registro en el padrón de contribuyentes del impuesto predial	7 U.M.A.
i) Por la asignación de claves catastrales y avalúos en propiedad de régimen en condominios, y subdivisiones aplicara por indiviso o fracción resultante	7 U.M.A.
j) Por la práctica de avalúos que realicen peritos designados por la Dirección de Catastro Municipal a solicitud del interesado, se ajustará a lo siguiente:	
1. Hasta \$100,000.00	5% sobre el valor que resulte
2. De \$100,000.01 en adelante	6% sobre el valor que resulte
3. Cuando el avaluó se realice a los bienes inmuebles destinados para la vivienda de interés social y popular.	8 U.M.A.
k) Verificación de medidas y colindancias de predios rústicos y suburbanos conforme a las condiciones, distancia y tiempo que dure el trabajo.	
l) Los servicios catastrales no previstos en esta tarifa, pagarán una cuota que no excederá del costo de los mismos, la que será fijada por la Dirección de Catastro Municipal, atendiendo al valor comercial que representa la prestación del servicio.	



[Handwritten signature]

<p>m) Cuando con motivo de la prestación de los servicios arriba señalados se eroguen gastos adicionales por traslado, alimentación, etcétera, los interesados deberán cubrirlos sin que excedan el costo comercial de los mismos.</p>	
<p>n) Por verificación de predios para uso y destino de uso de suelo.</p>	<p>4 U.M.A.</p>

Artículo 83.- Los alineamientos de predios tendrán una duración de seis meses, contados a partir de la fecha de su expedición.

Artículo 84.- Concluido el plazo que establece el artículo anterior, los alineamientos podrán refrendarse en los términos y bajo las condiciones siguientes:

- I. Por los tres meses siguientes, dichas Oficinas refrendarán los alineamientos, a solicitud de los interesados. En este caso se deberá cubrir previamente el 50% de la cuota respectiva;
- II. Concluido los tres meses de este último refrendo, no podrá concederse otro, debiendo presentarse nueva solicitud y cubrirse el importe íntegro del derecho correspondiente;
- III. La expedición de copias de alineamiento o de los refrendos, causarán un derecho igual al 25% de la cuota que se hubiere cubierto con motivo de la expedición del alineamiento o del refrendo, que en ningún caso será menor a 4 U.M.A.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

CAPÍTULO VIII
POR LA INSCRIPCIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LA LICENCIA DE
FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE PRESTACIÓN DE
SERVICIOS E INVERSIÓN DE CAPITALES.

Artículo 85.- Es objeto de este derecho la inscripción y/o actualización de la licencia de funcionamiento de los establecimientos que realicen actividades comerciales, industriales, de prestación de servicios e inversión de capitales dentro del territorio de este Municipio, mismos que deberán de solicitar su inscripción en el Padrón Municipal de Contribuyentes dentro de los treinta días siguientes a partir de que se

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum,
Quintana Roo.



ubiquen en situaciones jurídicas o de hecho u obtengan ingresos derivados de sus actividades en el Municipio.

Artículo 86.- Son sujetos de este derecho las personas físicas y jurídicos colectivos, morales, titulares de los establecimientos que realicen actividades de tipo comercial, industrial, de prestación de servicios e inversión de capitales en el Municipio.

Para la Inscripción al Padrón Municipal de establecimientos comerciales, industriales, de prestación de servicios e inversión de capitales con la finalidad de la obtención de la licencia de funcionamiento, los sujetos obligados deberán acompañar la siguiente documentación:

- I. Original para cotejo y copia de la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y al Padrón Estatal de Contribuyentes;
- II. Croquis de ubicación del establecimiento;
- III. Copias del recibo del pago del impuesto predial correspondiente al ejercicio fiscal de que se trate, así como el pago de los derechos a que se refiere el artículo 118 de esta Ley;
- IV. Original para cotejo y copia de la Licencia de Bebidas Alcohólicas con el resello actualizado en el domicilio y nombre de propietario, si en el establecimiento se expiden bebidas alcohólicas;
- V. Constancia de uso de suelo del establecimiento;
- VI. Autorización expedida por la Dirección de Protección Civil Municipal o la Autoridad Municipal competente.
- VII. Autorización y/o licencias de anuncios publicitarios; y
- VIII. Autorización de uso y destino de suelo.

Cuando se trate de un nuevo contribuyente, la autoridad correspondiente no podrá negarse la Licencia de Funcionamiento, con motivo de un adeudo registrado en dicho domicilio, respecto de los derechos a que se refiere el artículo 118 de este



Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum,
Quintana Roo.



ordenamiento; en tal caso, corresponderá a la autoridad fiscal municipal correspondiente, hacer efectivo el cobro de la contribución omitida, a través del procedimiento administrativo de ejecución, al causante directo o su responsable solidario, sin que resulte afectado el nuevo solicitante.

La Licencia de Funcionamiento se expedirá por establecimiento y por giro de acuerdo a la clasificación que establece el artículo 88 de esta Ley.

Artículo 87.- Las licencias de funcionamiento son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su renovación en los meses de enero y febrero de cada año, para lo cual presentarán solicitud en las formas que para el efecto aprueben las autoridades fiscales municipales, a la que acompañarán los siguientes documentos:

- I. Licencia de Funcionamiento del año inmediato anterior;
- II. Copia del recibo del pago del impuesto predial correspondiente al ejercicio fiscal de que se trate, así como el pago de los derechos a que se refiere el artículo 118 de esta Ley, salvo en el último caso previsto en el artículo 86 fracción III, segundo párrafo, de este ordenamiento;
- III. Original para cotejo y copia de la Licencia de Bebidas Alcohólicas con resello actualizado en el domicilio y nombre de propietario, si se expiden bebidas alcohólicas; y
- IV. Autorización expedida por la Dirección de Protección Civil Municipal o la Autoridad Municipal competente en caso de que el giro sea considerado de riesgo de acuerdo a la reglamentación municipal correspondiente.
- V. Autorización y/o licencias de anuncios publicitarios.

Asimismo los contribuyentes que modifiquen su domicilio fiscal, su actividad preponderante, denominación o razón social, o Registro Estatal de Contribuyentes deberán presentar adjunto a la forma aprobada por la Tesorería, la licencia de funcionamiento para que la autoridad municipal proceda a la actualización de la misma; así como quienes suspendan actividades o pretendan cancelar su registro



Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum,
Quintana Roo.



Municipal de contribuyentes, en todos los casos se sujetarán a los plazos establecidos en el artículo 85 de la presente Ley.

Las personas físicas o morales titulares de los establecimientos comerciales a quienes se les expidan la Licencia de Funcionamiento, deberán exhibir en lugar visible y a la vista del público dentro del inmueble donde ejerzan su actividad comercial, industrial y de prestación de servicios.

Artículo 88.- El pago por los derechos de inscripción y actualización al Padrón Municipal de comercios, industrias, de prestación de servicios e inversión de capitales, se efectuarán conforme a la siguiente:

TARIFA

GIRO	INSCRIPCIÓN	ACTUALIZACIÓN
	UMA	UMA
I. Agencias Aduanales	18	5
II. Establecimientos comerciales de presencia nacional o transnacional dedicadas a la venta de leche, refrescos, jugos, aguas y otros similares con red de reparto, utilizando vía pública.	800	600
III. Agencias, concesionarios y locales de ventas de automóviles, camiones, maquinaria pesada	500	350
IV. Agencia de gas doméstico o industrial, excepto el anhídrido carbónico.	900	480
V. Módulo de servicios financieros dentro de establecimientos comerciales.	350	150
VI. Banca Múltiple-Sucursal Bancaria	950	500
VII. Establecimientos comerciales de franquicia o cadena nacional dedicadas a la distribución y/o comercialización de motocicletas y accesorios.	270	220
VIII. Cajero automático por unidad en Banca Múltiple o sucursal bancaria, cajas de ahorro, centros comerciales, pago de servicios diversos y similares en general.	150	80



Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum,
Quintana Roo.



IX.	Caja de ahorro, prestamos, cooperativa, sofomes, compañías de seguros y otros servicios financieros.	644	380
X.	Casa de empeño, centros cambiarios, financieras en general y similares.	415	290
XI.	Módulo de exhibición de autos nuevos.	200	100
XII.	Gasolineras.	1000	600
XIII.	Establecimientos comerciales de presencia nacional o transnacional dedicadas a la venta y distribución al por mayor de pan, pasteles o galletas, con red de reparto, utilizando vía pública.	800	500
XIV.	Tienda departamental y/o supermercado de cadena con presencia nacional o internacional.	1350	890
XV.	Establecimientos comerciales de franquicia o cadena nacional dedicadas a la comercialización de ropa.	200	180
XVI.	Establecimientos comerciales de franquicia o cadena nacional dedicadas a la venta de calzado.	200	180
XVII.	Ópticas de franquicia o cadena nacional.	187	124
XVIII.	Laboratorios de franquicia o cadena estatal o nacional.	187	124
XIX.	Farmacias de franquicia o cadena nacional.	187	124
XX.	Establecimientos comerciales de franquicia o cadena nacional dedicadas a la distribución o comercialización de pinturas y solventes.	280	170
XXI.	Establecimientos comerciales de franquicia o cadena nacional o internacional dedicadas a la prestación del servicio de paquetería y mensajería terrestre.	250	180



Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum,
Quintana Roo.



XXII.	Establecimientos comerciales de franquicia o cadena nacional dedicadas a la comercialización de accesorios para móviles.	150	80
XXIII.	Establecimientos comerciales de franquicia o cadena nacional dedicadas a la renta de automóviles.	280	150
XXIV.	Establecimientos comerciales de franquicia o cadena nacional dedicadas a la comercialización de pisos, azulejos y accesorios para interiores.	320	280
XXV.	Establecimientos comerciales de franquicia o cadena nacional dedicadas a la comercialización de artículos de papelería.	220	160
XXVI.	Establecimientos comerciales de franquicia o cadena nacional dedicadas a la contratación de personal y servicios relacionados.	230	180
XXVII.	Consultorios médicos adheridos a farmacias de cadena o franquicia nacional	60	30
XXVIII.	Fabricación y/o comercialización de hielo.	400	300
XXIX.	Establecimientos comerciales de franquicia o cadena nacional dedicadas a la comercialización de ferreterías y/o tlapalerías.	220	150
XXX.	Centro de venta y/o atención a clientes de empresas que ofrecen servicios de telecomunicación.	644	395
XXXI.	Establecimientos comerciales de franquicia o cadena nacional dedicados a la comercialización de materiales para la construcción.	250	209
XXXII.	Establecimientos comerciales de franquicia o cadena nacional dedicados a la comercialización de carnes rojas.	208	125
XXXIII.	Establecimientos comerciales de franquicia o cadena nacional dedicados a la comercialización de hilos, fibras y telas.	200	180
XXXIV.	Hospitales y clínicas del sector privado.	310	260
XXXV.	Gimnasios	100	80
XXXVI.	Escuelas del sector privado con fines de lucro: a) Nivel preescolar. b) Nivel primaria.	200	130



Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum,
Quintana Roo.



TULUM

	c) Nivel secundaria. d) Nivel preparatoria. e) Nivel superior.		
XXXVII.	Establecimientos comerciales de presencia nacional o transnacional dedicados a la venta de refacciones, autopartes y accesorios.	550	400
XXXVIII.	Establecimientos comerciales de franquicia o cadena regional, nacional dedicados a la distribución y/o comercialización de aceites y grasas lubricantes, aditivos y similares de vehículos de motor.	250	209
XXXIX.	Establecimientos comerciales de franquicia o cadena regional, nacional dedicados a la distribución y/o comercialización de llantas y cámaras para automóviles, camionetas y camiones.	250	150
XL.	Establecimientos comerciales de franquicia o cadena nacional dedicados a la venta y/o distribución de artículos de joyería y relojes.	250	150
XLI.	Establecimientos comerciales de franquicia o cadena nacional dedicados a la venta y/o distribución de cosméticos, bisutería, accesorios, artículos de fantasía, perfumería y artículos relacionados.	100	50
XLII.	Establecimientos comerciales de franquicia o cadena nacional dedicados a la venta al por menor de blancos.	100	50
XLIII.	Establecimientos comerciales de franquicia o cadena nacional dedicados al comercio al por menor de helados y paletas de hielo.	100	50
XLIV.	Establecimientos comerciales de franquicia o cadena nacional dedicados a la venta de artículos y aparatos deportivos.	250	209
XLV.	Establecimientos comerciales de franquicia o cadena nacional o dedicados a la comercialización y/o distribución de productos nutricionales o suplementos alimenticios.	150	100
XLVI.	Estacionamiento con fines de lucro, por cajón	5.00	3.00
XLVII.	Parques y/o centros recreativos.	2000	1000
XLVIII.	Taquerías de cadena o franquicia.	150	100
XLIX.	Servicio de hospedaje y arrendamiento a través de plataformas digitales, por cuarto:		
	a) Zona A	5	3
	b) Zona B	8	6



Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum,
Quintana Roo.



c) Zona C	15	10
L. Casa de huéspedes por cuarto.	12	8
LI. Hotel 5 estrellas por cuarto.	15	10
LII. Hotel 4 estrellas por cuarto.	12	8
LIII. Hotel 3 estrellas por cuarto.	8	6
LIV. Hotel menos de 3 estrellas por cuarto.	5	3
LV. Agencia de viajes de franquicia o cadena nacional.	250	209
LVI. Agencias funerarias	21	5
LVII. Agencias de lotería	5	2
LVIII. Aluminios y vidrios	14	5
LIX. Artesanías	14	4
LX. Artículos deportivos	21	4
LXI. Artículos eléctricos y fotográficos	21	5
LXII. Arrendadoras:		
a) Bicicletas por unidad	3	2



Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum,
Quintana Roo.



176

b) Motocicletas por unidad	5	2
c) De lanchas y barcos, por unidad	10	5
d) De sillas y mesas	6	3
LXIII. Bodegas	20	10
LXIV. Boneterías y lencerías	10	8
LXV. Billares	15	10
LXVI. Carnicerías	50	20
LXVII. Carpinterías	50	20
LXVIII. Cinematógrafos	50	20
LXIX. Congeladora y empacadora de marisco	100	60
LXX. Constructoras.	25	22
LXXI. Consultorios, clínicas médicas y laboratorios de análisis clínico.	30	15
LXXII. Despachos y bufetes de prestación de servicios	25	20

[Handwritten signature]

3/29

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum,
Quintana Roo.



LXXIII.	Expendio de gallina y aceite	18	10
LXXIV.	Fábricas de bloques, mosaicos y cal	100	50
LXXV.	Farmacias y boticas	30	15
LXXVI.	Ferreterías	30	15
LXXVII.	Fruterías y verdulerías	15	10
LXXVIII.	Imprentas	100	30
LXXIX.	Joyerías	20	12
LXXX.	Líneas aéreas	20	12
LXXXI.	Líneas de transporte urbanos	20	15
LXXXII.	Líneas de transportistas foráneas	20	15
LXXXIII.	Loncherías y fondas	6	3
LXXXIV.	Molinos y granos	6	3
LXXXV.	Muebles y equipos de oficina.	20	10



Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum,
Quintana Roo.



LXXXVI.	Neverías y refresquerías.	15	10
LXXXVII.	Ópticas	15	10
LXXXVIII.	Zapaterías	15	10
LXXXIX.	Panaderías	15	10
XC.	Papelerías, librerías y artículos de escritorio	20	15
XCI.	Peluquerías y salones de belleza	25	20
XCII.	Perfumes y cosméticos	15	10
XCIII.	Venta de productos forestales.	25	15
XCIV.	Pescaderías.	10	8
XCV.	Refaccionarias.	30	15
XCVI.	Renta de equipos y accesorios de pesca y buceo.	15	12
XCVII.	Restaurantes de cadena nacional sin venta de bebidas alcohólicas.	631	400
XCVIII.	Restaurantes de comida rápida de franquicia nacional sin venta de bebidas alcohólicas	631	400



Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum,
Quintana Roo.



TULUM

XCIX.	Pizzería de franquicia o cadena nacional.	500	300
C.	Cafetería de franquicia o cadena nacional.	310	210
CI.	Restaurantes sin venta de bebidas alcohólicas.	100	80
CII.	Sastrerías.	18	10
CIII.	Agencia distribuidoras de cerveza	1000	800
CIV.	Talleres.	15	10
CV.	Taller de herrería.	15	10
CVI.	Cabarets, cantinas, salones de baile y establecimientos similares.	250	150
CVII.	Taller de refrigeración y aire acondicionado.	15	10
CVIII.	Talleres electromecánicos.	15	10
CIX.	Pago de servicios diversos.	73	52
CX.	Talleres mecánicos.	15	10
CXI.	Expendio de bebidas alcohólicas en envase cerrado al menudeo.	18	10
CXII.	Tendejones.	15	10



Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum,
Quintana Roo.



CXIII.	Minisúper de cadena nacional con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	967	624
CXIV.	Snack bar	250	180
CXV.	Centro botanero	250	180
CXVI.	Tienda de Abarrotes.	15	10
CXVII.	Tienda de ropas y telas.	15	10
CXVIII.	Restaurante con bebidas alcohólicas, con vino de mesa, excepto cerveza.	150	100
CXIX.	Restaurante con venta de cerveza y bebidas alcohólicas.	150	100
CXX.	Salones de espectáculos.	300	250
CXXI.	Marisquerías.	150	100
CXXII.	Taquería con venta de cerveza.	150	100
CXXIII.	Tienda de conveniencia de cadena nacional o internacional.	967	624
CXXIV.	Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	80	60
CXXV.	Tortillerías.	20	15
CXXVI.	Miscelánea con venta de cerveza en botella cerrada.	70	50
CXXVII.	Depósito de cerveza, vinos y licores de franquicia o cadena nacional.	400	300
CXXVIII.	Bar.	415	312
CXXIX.	Expendio de mezcal.	208	156



Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum,
Quintana Roo.



[Handwritten signature]

CXXX.	Depósito de cerveza	200	146
CXXXI.	Vinatería y/o Licorería	200	146
CXXXII.	Restaurante con venta de cerveza vinos y licores.	631	400
CXXXIII.	Restaurante-bar	500	300
CXXXIV.	Minisúper con venta de cervezas, vinos y licores en botella cerradas.	150	100
CXXXV.	Transportes de materiales para construcción por unidad.	30	20
CXXXVI.	Venta de materiales para construcción.	30	20
CXXXVII.	Vulcanizadoras.	15	10
CXXXVIII.	Muebles para el hogar.	50	30
CXXXIX.	Inmobiliarias.	50	30
CXL.	Expendio de billetes y loterías.	20	15
CXLI.	Otros giros no clasificados.	30	25

[Handwritten signature]

Para efectos del presente capítulo, se considerarán como responsables solidarios en el cumplimiento de las obligaciones fiscales, la persona o personas cualquiera que sea el nombre con que se les designe, que tengan conferida la dirección general, la gerencia general, o la administración única de las personas morales o cuando intervenga una persona física o moral en su carácter de intermediario, promotor o facilitador en el cobro de las contraprestaciones por el servicio de hospedaje, siempre y cuando se incurra en cualquiera de los siguientes supuestos:

[Handwritten signature]

- a) No solicite su inscripción en el registro municipal de contribuyentes;

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum,
Quintana Roo.



- b) Cambie su domicilio sin presentar el aviso correspondiente en los términos de esta Ley, siempre que dicho cambio se efectúe después de que se le hubiera notificado el inicio del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en el Código Fiscal Municipal vigente y antes de que se haya notificado la resolución que se dicte con motivo de dicho ejercicio, o cuando el cambio se realice después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya cubierto o hubiera quedado sin efectos; y
- c) Desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio.

Artículo 89.- Los contribuyentes que no se hayan inscrito en el padrón municipal o que no hubieran solicitado la licencia correspondiente en los plazos establecidos en los artículos 85, 86 y 87 de esta Ley, serán requeridos por la autoridad fiscal municipal, según lo dispuesto en el Código Fiscal Municipal.

Simultáneamente al requerimiento, la autoridad impondrá la sanción que corresponda en los términos del Código Fiscal Municipal.

Los establecimientos comerciales que presten servicios complementarios o adicionales al giro o actividad principal, deberán pagar por la licencia de funcionamiento del giro complementario, aun cuando este sea de menor, igual o mayor proporción o tamaño que el principal.

Se entenderá por giro complementario o adicional, la actividad o actividades que se ejercen en un establecimiento, con el objeto de prestar algún servicio distinto al principal.

Los trámites que modifiquen el régimen de funcionamiento de los establecimientos comerciales derivados de los derechos del presente capítulo, se realizarán mediante los formatos autorizados por las autoridades municipales facultadas y se pagarán de acuerdo a las siguientes tarifas:

- I. Por traspaso del establecimiento comercial, industrial y de prestación de servicios 0.25 UMA por metro cuadrado que tenga el establecimiento;
- II. Por cambio de domicilio del registro del establecimiento comercial, industrial y de prestación de servicios 0.20 UMA por metro cuadrado que tenga el establecimiento;



- III. Por cambio de denominación del establecimiento comercial, industrial y de prestación de servicios, se causarán 8 UMAS;
- IV. Por afectación de superficie, cuando aumente el número de metros cuadrados del establecimiento, 0.25 UMA por metro cuadrado;
- V. Por autorización de ampliación de giro causará derechos del 30 por ciento del costo del registro del giro solicitado.
- VI. Por corrección de domicilio, 1.5 UMA.
- VII. Por la instalación de anexos temporales de establecimientos comerciales, siempre que no invada la vía pública ni obstruyan la visibilidad peatonal. Así como dentro de espectáculos públicos conforme a lo siguiente:

SUPERFICIE	UMA POR METRO CUADRADO	TARIFA ADICIONAL DIARIA UMA
a) De 1 a 4 m ²	1	0.3
b) De 4.01 m ² en adelante	1.5	1

El monto que resulte será independiente al pago por la actualización al padrón municipal (licencia de funcionamiento), el cual amparará únicamente el periodo autorizado.

- VIII. Otros trámites no especificados 1.5 UMA.

CAPÍTULO IX

LICENCIAS PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES EN HORAS EXTRAORDINARIAS

Artículo 90.- La autorización para el funcionamiento de establecimientos comerciales fuera del horario normal que fijen los reglamentos, causarán diariamente derechos por cada hora extraordinaria, como sigue:



I. Clubes, centros nocturnos, bares, cabarets y discotecas, en que se expendan bebidas alcohólicas:	De 27 a 54 U.M.A
II. Restaurantes, fondas, loncherías, minisúper y demás en que se expendan bebidas alcohólicas:	De 4 a 27 U.M.A
III. Otros establecimientos que vendan alimentos sin bebidas alcohólicas, excepto cerveza:	De 2 a 43 U.M.A
IV. Tiendas departamentales y/o supermercados, tiendas de conveniencia de cadena nacional en que se expendan bebidas alcohólicas en envase cerrado.	De 27 a 54 U.M.A

Artículo 91.- El derecho por horas extraordinarias a que se refiere el artículo anterior, será pagado por mensualidades adelantadas, dentro de los cinco primeros días de cada mes.

**CAPÍTULO X
RASTRO E INSPECCIÓN SANITARIA**

Artículo 92.- Los derechos relativos al uso de maquinaria y demás servicios prestados en los rastros excluida la matanza, serán pagados conforme a la siguiente:

TARIFA

Por cabeza:	
I. Ganado vacuno	hasta 3 U.M.A.
II. Ganado porcino	hasta 1 U.M.A.
III. Ganado lanar o cabrío	hasta 0.35 U.M.A.
IV. Aves	hasta 0.35 U.M.A.



Considerando las necesidades industriales, empacadoras, empresas, asociaciones de productores y otras personas físicas y morales, que necesitan sacrificar sus propios animales, o para insumo de procesos industriales, este servicio podrá ser concesionado a particulares, previa autorización otorgada por el Ayuntamiento, garantizando desde luego la salud pública.

Los rastros o mataderos de particulares que obtengan del Ayuntamiento, la concesión para su establecimiento y operación cubrirá en forma mensual o anual, el importe que se fije en la misma.

Artículo 93.- El ganado que sea introducido al rastro para su sacrificio, deberá ser inspeccionado antes y posteriormente por las autoridades sanitarias, y pagando por este servicio la siguiente:

TARIFA

Por cabeza:	
I. Ganado vacuno	hasta 1 U.M.A.
II. Ganado porcino	hasta 1 U.M.A.
III. Ganado lanar o cabrío	hasta 0.35 U.M.A.
IV. Aves	hasta 1 U.M.A.

CAPÍTULO XI

TRASLADO DE ANIMALES SACRIFICADOS EN LOS RASTROS

Artículo 94.- El traslado de animales sacrificados en los rastros, en vehículos de dichos establecimientos, propiedad del Municipio, causará derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

Por cabeza:	
I. Ganado bovino	hasta 2 U.M.A.



II. Ganado porcino	hasta 1 U.M.A.
III. Ganado no comprendido en las fracciones anteriores:	hasta 1 U.M.A.
IV. Aves	hasta 0.05 U.M.A.

En tanto se adquieren los vehículos para atender las necesidades de la distribución, estos servicios podrán ser objeto de concesión a particulares, previo contrato celebrado con el Ayuntamiento, siempre que el servicio prestado les garantice la salud pública.

Por la concesión del derecho de traslado o acarreo, el concesionario cubrirá anualmente por este concepto el importe que se le fije, de acuerdo al convenio celebrado.

CAPÍTULO XII
DEPÓSITO DE ANIMALES EN CORRALES MUNICIPALES

Artículo 95.- El pago de este derecho se origina por la guarda de animales depositados en los corrales propiedad del Municipio.

Artículo 96.- Los dueños de los animales depositados en los corrales municipales no podrán retirarlos mientras no hayan cubierto el entero correspondiente a la Tesorería Municipal.

Artículo 97.- Los derechos por esta prestación se cubrirán independientemente de los gastos que origine la manutención de los animales de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

Por cabeza:	
I. Ganado vacuno y equino, cada una	1 U.M.A.
II. Ganado porcino	1 U.M.A.
III. Ganado lanar o cabrío	0.35 U.M.A.



IV. Aves	1 U.M.A.
----------	----------

**CAPÍTULO XIII
REGISTRO Y BÚSQUEDA DE FIERROS Y SEÑALES PARA GANADO**

Artículo 98.- Los propietarios de dos o más cabezas de ganado, están obligados a presentar su registro, en enero de cada año, ante la Tesorería Municipal, su fierro marcador o las señales que identifiquen a los animales de su propiedad y a exhibir los títulos que amparen dichos fierros o señales.

El derecho que se pagará por el Registro de Fierro, será de: 5 U.M.A.

Artículo 99.- Por cada búsqueda de señales y marcas que se hagan en los archivos, a solicitud de los interesados y duplicados que se expidan, se pagará 3 U.M.A.

**CAPÍTULO XIV
EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE VECINDAD, DE RESIDENCIA Y DE MORADA CONYUGAL**

Artículo 100.- La expedición de constancias y certificados de vecindad, de residencia y de morada conyugal, causarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Origen y vecindad	3.66 U.M.A.
II. De residencia	3.66 U.M.A.
III. De morada conyugal	4 U.M.A.
IV. De Identidad	10 U.M.A.
V. De origen	3.66 U.M.A.
VI. De buena conducta	3.66 U.M.A.
VII. Dependencia económica	3.66 U.M.A.



VIII.	De ingresos económicos	3.66 U.M.A.
IX.	Constancia de concubinato	3.66 U.M.A.
X.	Otras constancias y certificaciones no indicadas	4 U.M.A.

Queda facultada la autoridad municipal a través de la Tesorería Municipal, para otorgar estímulos fiscales a los contribuyentes que padezcan de alguna enfermedad terminal, carezcan de recursos económicos, cuenta con alguna capacidad diferente, previa acreditación de dicha condición.

CAPÍTULO XV ANUNCIOS

Artículo 101.- Es objeto de este derecho la autorización que otorgue la autoridad municipal para la expedición de licencias y permisos para la colocación de toda clase de anuncios publicitarios, que se lleve a cabo en territorio municipal, así como la colocación en el interior o exterior de los vehículos en los que se preste el servicio de pasajeros público o privado.

Para efectos de este derecho, se entiende por anuncio publicitario, aquél que por medios visuales o auditivos difunda cualquier mensaje relacionado con la venta o producción de bienes o servicios, con la prestación de servicios o con el ejercicio lícito de actividades profesionales, culturales, industriales, mercantiles o técnicas; y en tanto se realice, ubique o desarrolle en la vía pública del Municipio, sea visible desde las vialidades del Municipio, así como de los sitios o lugares a los que tenga acceso el público o tenga efectos sobre ésta, repercutiendo en la imagen urbana.

Artículo 102.- Las personas físicas y morales tenedoras o usuarias de anuncios publicitarios, en la vía pública o visibles desde la vía pública, requerirán de licencias, permisos o autorizaciones para su instalación y uso de conformidad con la reglamentación municipal.

El pago de los derechos correspondientes se realizará en la Tesorería Municipal, una vez autorizada la licencia o permiso y en caso de anualidades, estas deberán cubrirse en el primer año, directamente en Tesorería.



Artículo 103.- Serán responsables solidarios del pago de este derecho, los propietarios de los predios, o fincas en donde se fijan los anuncios publicitarios. También serán responsables solidarios las personas físicas o morales que fijan los anuncios, o lleven a cabo la publicidad.

Artículo 104.- Por la expedición de licencias, permisos o autorizaciones que otorguen las autoridades facultadas para tal efecto, de acuerdo a la reglamentación correspondiente, deberán pagar derechos de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

I. Denominativos, anuales.	4 U.M.A.
II. Anuncios colocados en vehículos de servicio público, por vehículo anualmente:	
a) En el exterior del vehículo	11 U.M.A.
b) En el interior del vehículo	2 U.M.A.
III. Volantes, encartes y ofertas por cada 1,000 o fracción:	5 U.M.A.
IV. Por difusión fonética de publicidad en la vía pública, por unidad de sonido al día:	5 U.M.A.
V. Mantas; en la vía pública por mes	4 U.M.A.
VI. Por anuncios espectaculares con altura mínima de 3 metros, por anuncio anualmente:	
a) Cuyo contenido se despliegue a través de una sola caratula, vista o pantalla excepto electrónicos:	162 U.M.A.
b) Cuyo contenido se despliegue a través de 2 o más caratulas, vistas o pantallas, excepto electrónicos:	323 U.M.A.
VII. Anuncios luminosos, anualmente.	
a) Una pantalla	129 U.M.A.
b) Dos o más pantallas	162 U.M.A.



VIII. Anuncios giratorios, por unidad	81 U.M.A.
IX. Anuncio cuyo contenido se transfiera a través de pantalla electrónica, por vista o pantalla.	216 U.M.A.
X. Anuncios pintados, tapias, fachadas, techos, marquesinas, etc., que no sean denominativos, por metro cuadrado anual:	1 U.M.A.
XI. Por la cartelera de cines, por día:	2 U.M.A.
XII. Carteles y Posters, por mes:	4 U.M.A.
XIII. Anuncios luminosos de gas neón, por metro cuadrado anualmente:	2 U.M.A.
XIV. Anuncio espectacular denominativo de centro comercial, anualmente:	81 U.M.A.
XV. Adosado o integrado en fachada luminoso por metro cuadrado.	7 U.M.A.
XVI. Adosado o integrado en fachada no luminoso metro cuadrado.	5 U.M.A.
XVII. Soportado en fachada , barda o muro, tipo bandera (salientes) luminoso por metro cuadrado.	7 U.M.A.
XVIII. Soportado en fachada , barda, muro, tipo bandera (salientes), no luminoso por metro cuadrado.	5 U.M.A.
XIX. Campañas publicitarias, por día y stand.	4 U.M.A.
XX. Publicidad en cabinas telefónicas, por unidad.	10 U.M.A.
XXI. Auto soportado sobre terreno natural o azoteas por metro cuadrado.	20 U.M.A.
XXII. Publicidad en mupis, por unidad.	10 U.M.A.
XXIII. Anuncios tipo paleta o tótem.	20 U.M.A.
XXIV. En cortinas metálicas por metro cuadrado.	6 U.M.A.



Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum,
Quintana Roo.



[Handwritten signature]

XXV. Toldos o parasoles por unidad.	5 U.M.A.
XXVI. Por la distribución de revistas con avisos publicitarios u ofertas comerciales, se abonarán por millar o fracción de millar.	3 U.M.A.
XXVII. Anuncio tipo navaja por unidad.	4 U.M.A.
XXVIII. Bastidores móviles o fijos.	4 U.M.A.
XXIX. Manta (por unidad).	8 U.M.A.
XXX. Mamparas, banners o bastidores (por unidad).	9 U.M.A.
XXXI. Gallardete o pendón (por unidad).	3 U.M.A.
XXXII. Sky dancer (por unidad).	12 U.M.A.
XXXIII. Lona hasta 5.00 m ² por unidad.	5 U.M.A.
XXXIV. Lona de 5.01 m ² en adelante.	3 U.M.A.
XXXV. Botarga, por unidad.	10 U.M.A.
XXXVI. Otros anuncios no contemplados en las fracciones anteriores, por m ² o unidad.	3 U.M.A.

Las licencias, permisos o autorizaciones anuales referidas serán refrendadas durante los dos primeros meses de cada año y pagarán el 50% del monto estipulado en la tabla anterior.

Asimismo, las autoridades fiscales municipales quedan facultadas para verificar y en su caso requerir el pago del derecho de anuncios publicitarios a todos aquellos contribuyentes que realicen cualquiera de los supuestos previstos en el presente artículo.

Para efectos de la fracción I, del presente artículo, se consideran anuncio denominativo, aquellos que contiene el nombre denominación comercial o logotipo con el que identifica una persona física o moral o una edificación, lo cual debe ser menor a un 1 m².

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Artículo 105.- No se causarán estos derechos cuando se trate de la siguiente publicidad:

- I. La que se realiza por medio de televisión, radio, periódicos y revistas e internet;
- II. Las que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos; las instituciones de asistencia o beneficencia pública y las de carácter cultural; y
- III. Los manifiestos públicos o sindicales, los anuncios de venta o de alquiler de inmuebles, las solicitudes relativas a trabajos, o avisos en las puertas de los templos de culto.

CAPÍTULO XVI
PERMISOS PARA RUTA DE AUTOBUSES DE PASAJEROS, URBANOS Y SUBURBANOS

Artículo 106.- Pagarán este derecho las personas físicas o morales que sean propietarios o poseedores de los autobuses de pasajeros en rutas establecidas urbanas y suburbanas.

Artículo 107.- Solamente por concesión de permiso de ruta expedido por el Ayuntamiento en términos de la Legislación aplicable prestarán a los particulares, personas físicas o morales el servicio urbano y suburbano de transporte público de pasajeros en autobuses de línea y ruta establecida, por lo que se pagará un derecho conforme a la siguiente:

TARIFA POR AÑO

I. Concesiones de permiso de ruta:	
a) Autobuses urbanos por unidad.	32 U.M.A.
b) Autobuses suburbanos por unidad.	32 U.M.A.
II. Por sustitución de la concesión de permiso de ruta por cambio de vehículos:	De 2 a 34 U.M.A.



[Handwritten signature]

III. Permiso temporal a vehículos no concesionados por reparación de la unidad diariamente:	2 U.M.A.
IV. Modificación temporal a la concesión del permiso de ruta, diariamente por unidad:	2 U.M.A.

Artículo 108.- Este derecho deberá ser cubierto en la Tesorería Municipal contra el otorgamiento de los permisos respectivos por parte de las autoridades municipales.

Artículo 109.- Las concesiones de permisos de ruta, deberán ser supervisadas por las autoridades municipales y los propietarios, poseedores o choferes de los vehículos a quienes se otorgó el permiso, deberán mostrarlo a las autoridades competentes cuando estas lo requieran.

**CAPÍTULO XVII
LIMPIEZA DE SOLARES BALDÍOS**

Artículo 110.- Los propietarios o poseedores de solares o predios baldíos y con construcciones, deberán efectuar el desmonte, desyerbado o limpieza de su inmueble retirando las ramas, basura o escombros, dos veces al año o más tardar en los meses de mayo y noviembre respectivamente, así como delimitarlos y bardearlos, a fin de evitar condiciones de insalubridad o de inseguridad a la población.

Artículo 111.- Si los propietarios o poseedores de solares o predios referidos no cumplieran con la disposición anterior, el Municipio, por conducto de la Dependencia competente realizará la limpieza o en su caso construirá las bardas necesarias para delimitar el mismo.

La autoridad municipal podrá requerir en cualquier momento al propietario o poseedor del predio independientemente de la fecha señalada en el artículo anterior para que realice la limpieza, desmonte o desyerbado. En caso de no cumplirse el artículo 110, o con el requerimiento formulado por la autoridad, ésta podrá por sí mismas o mediante la contratación de terceros efectuar el servicio de desmonte, desyerba o limpieza de los predios con o sin construcción, según sea el caso, situación que conlleva a que los propietarios de los bienes inmuebles están

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



obligados a cubrir íntegramente la prestación del servicio a la autoridad municipal, misma que impondrá una multa de 5 a 36 U.M.A. del importe determinado a pagar.

Artículo 112.- Cuando el Municipio realice los servicios de desmonte, desyerbado o limpieza de inmuebles, se causarán los derechos por metro cuadrado, de 0.21 U.M.A.

El pago de las obligaciones establecidas, deberán de ser realizadas en un término de quince días de manera conjunta con la multa correspondiente ante la Tesorería Municipal, una vez hecha la notificación, mediante las formas que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Quintana Roo, o en su caso, las aprobadas por la autoridad fiscal municipal.

**CAPÍTULO XVIII
SERVICIOS DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA**

Artículo 113.- El Municipio cobrará este servicio en la forma y término que para el efecto establezca el ordenamiento legal correspondiente.

**CAPÍTULO XIX
DEL SERVICIO PRESTADO POR LAS AUTORIDADES DE SEGURIDAD
PÚBLICA**

Artículo 114.- El objeto de este derecho el servicio especial prestado por convenio o contrato que realice la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

Artículo 115.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, empresas, organizadores de fiestas o eventos que soliciten en forma periódica, eventual o permanente el servicio policiaco.

Artículo 116.- Este derecho se causará y pagará en la Tesorería Municipal, a más tardar el día hábil siguiente a la firma del convenio, de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

I. Por el servicio de 24 horas de labores por 24 horas de descanso de	248 U.M.A.
---	------------



un policía raso, mensualmente pagarán:	
II. Por el servicio de 24 horas de labores por 24 horas de descanso que preste un policía segundo, mensualmente pagarán:	372 U.M.A.

Artículo 117.- Las personas físicas o morales que requieran del servicio especial, lo solicitarán por escrito ante las Oficinas de la Tesorería Municipal indicando número de personal requerido, fecha de inicio y terminación del convenio, domicilio donde se prestará el servicio, nombre y denominación o razón social del solicitante, domicilio del mismo.

CAPÍTULO XX
SERVICIOS DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTACIÓN, TRATAMIENTO Y DESTINO FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS

Artículo 118.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de recolección, transportación, tratamiento y destino final de residuos sólidos que presta el Municipio a las personas físicas, morales y/o establecimientos comerciales, el cual comprende lo siguiente:

- I. De recolección de basura o residuos sólidos;
- II. De transporte de basura o residuos sólidos;
- III. De tratamiento y destino o disposición final de residuos sólidos;
- IV. Por el servicio de mantenimiento de jardinería.

El Municipio podrá delegar estas facultades en los concesionarios de estos servicios, en todos los rubros citados o por algunos de estos que consideren necesario.

Artículo 118 Bis.- Están obligados a realizar el pago del presente derecho, las personas físicas, morales y/o establecimientos comerciales que reciben los beneficios de recolección, transporte, tratamiento y destino final de residuos sólidos,



[Firma]

en sus locales comerciales, industriales o de servicios o en sus predios de uso habitacional.

Son sujetos por deuda ajena y responsabilidad solidaria del pago de derechos a que se refiere este capítulo, las personas físicas o morales que sean propietarias o arrendadoras de los locales comerciales o de uso habitacional, que reciban este servicio.

Este derecho deberá ser cubierto en la Tesorería Municipal en forma mensual dentro de los primeros cinco días de cada mes o por anualidad anticipada.

Cuando el presente derecho sea cubierto por anualidad anticipada dentro de los meses de enero y febrero de cada ejercicio fiscal y sea enterado en la Tesorería Municipal, se le concederá al contribuyente un descuento del 10% del total del importe.

CAPÍTULO XXI PROMOCIÓN Y PUBLICIDAD TURÍSTICA

Artículo 119.- Estarán sujetos al pago de los derechos por concepto de servicio de promoción y publicidad turística:

- I. Los establecimientos dedicados a los giros descritos en las fracciones XL, XLVIII, XLIX, L, LI, LII, LIII, LIV, LVIII, LIX, LX, LXI, LXXXIV, LXXXV, LXXXVI, LXXXVII, XCVIII, CII, CVII, CXII, CXXV, CXXVI, y CXXVII, del artículo 88 de la presente Ley; y
- II. Los establecimientos con giros descritos en las demás fracciones del artículo 88 de la presente Ley.

Artículo 120.- Las tarifas aplicables serán:

- I. Para los establecimientos descritos en la fracción I del artículo anterior, pagarán el equivalente al 9% del total anual de la cantidad enterada por concepto del derecho de alumbrado público, durante del ejercicio fiscal inmediato anterior; y
- II. Por los establecimientos descritos en la fracción II del artículo anterior, pagarán el equivalente al 4% del total anual de la cantidad enterada por

[Firma]

[Firma]

[Firma]

[Firma]

[Firma]

[Firma]

[Firma]

[Firma]



concepto del derecho de alumbrado público, durante del ejercicio fiscal inmediato anterior.

Artículo 121.- Los pagos se enterarán en forma anual durante los dos primeros meses del año o dentro de los veinte primeros días siguientes a la fecha de inicio de sus operaciones mercantiles. En este último caso, la autoridad fiscal impondrá una tarifa estimada y proporcional a los meses del año transcurridos.

CAPÍTULO XXII
USO DE LA VÍA PÚBLICA O DE OTROS BIENES DE USO COMÚN

Artículo 122.- Para el uso de la vía pública para el ejercicio de una actividad lucrativa de cualquier naturaleza, se causarán los siguientes derechos:

I.	Puestos ubicados en la vía pública, mensual:	De 5 a 23 U.M.A.
II.	Andamios, maquinaria y materiales de construcción, diarios:	De 1 a 2 U.M.A.
III.	Otros aparatos, diario:	De 2 a 3 U.M.A.
IV.	Por sitio exclusivo, diario, por metro lineal	De 1 a 2 U.M.A.
V.	Autos de alquiler (sitios), diario, por metro lineal:	De 1 a 2 U.M.A.
VI.	Autobuses de pasajeros que utilicen la vía pública como terminal, diario, por metro lineal: de	De 1 a 2 U.M.A.
VII.	Casetas telefónicas, cuota mensual:	5 U.M.A.
VIII.	Por dispensario de refrescos, bebidas, cigarros, galletas, dulces, botanas, cuota mensual:	De 4 a 5 U.M.A.
IX.	Por cierre de calles para eventos especiales, por día:	
a)	Eventos en zonas urbanas populares:	De 2 a 7 U.M.A.



Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum,
Quintana Roo.



Handwritten mark

b) Eventos en lo zona centro de la ciudad:	De 27 a 54 U.M.A.
c) Eventos en zona residencial:	De 56 a 89 U.M.A.
d) En las demás zonas no previstos con antelación:	De 56 a 89 U.M.A.
X. Por realizar maniobras de carga y descarga en calles, por cada día según las horas:	
a) Por una hora	1 U.M.A. en todas las zonas.
b) Por dos horas	1 U.M.A. en todas las zonas.
c) Por tres horas	2 U.M.A. en todas las zonas.
d) Por más de tres horas	2 U.M.A. en todas las zonas.
e) Distribución en el territorio municipal de empresas de marcas nacional o transnacional que enajenen bebidas alcohólicas mediante sistema de red general de reparto utilizando la vía pública del Municipio, así como el estacionamiento en la misma, dentro de su proceso de enajenación.	400 U.M.A.
f) Distribución en el territorio municipal de empresas de marcas nacional o transnacional que no enajenen bebidas alcohólicas mediante sistema de red general de reparto utilizando la vía pública del Municipio, así como el estacionamiento en la misma, dentro de su proceso de enajenación.	400 U.M.A.
g) Distribuidora de gas en el territorio municipal mediante sistema de red general de reparto utilizando la vía pública del Municipio, así como el	300 U.M.A.

Handwritten signatures and marks on the right side of the page.

Handwritten mark at the bottom left.

Handwritten signatures and marks at the bottom of the page.



estacionamiento en la misma, dentro de sus proceso de enajenación.	
h) Máquinas expendedoras de alimentos, diversos refrescos, jugos, bebidas no alcohólicas, productos de harina, galletas, dulces y similares, por unidad.	50 U.M.A.

Los tráilers que tengan más de una caja, se les cobrará el 50% adicional a las tarifas antes señaladas.

Las flotillas de más 10 vehículos cuyo propietario sea una misma persona física o moral, podrán solicitar a la Tesorería Municipal, un descuento de hasta el 50% de la tarifa que corresponda, respecto de cada permiso solicitado.

**CAPÍTULO XXIII
OTROS NO ESPECIFICADOS**

Artículo 123.- Quedan comprendidas en este capítulo las personas físicas que realicen los siguientes actos o actividades:

- I. Los vendedores de tiempos compartidos;
- II. Los Directores responsables de la construcción de obras;
- III. Los peritos valuadores, y
- IV. Los promotores de tiempo compartido.

Artículo 124.- Los derechos a que se refiere el artículo anterior, se pagarán de acuerdo a la siguiente:

TARIFA	
I. Para los vendedores de tiempo compartido.	De 18 a 89 U.M.A.



II.	Para los directores responsables de la construcción de obras.	De 18 a 89 U.M.A.
III.	Para los peritos valuadores.	De 18 a 89 U.M.A.
IV.	Para los promotores de tiempos compartidos.	De 18 a 89 U.M.A.

Artículo 125.- Aquellos derechos no regulados en la presente Ley se recaudarán conforme al ordenamiento legal correspondiente.

Artículo 126.- Todos los servicios de orden público municipal podrán ser concesionados a particulares, en las formas y con los requisitos que el Ayuntamiento considere.

**CAPÍTULO XXIV
DE LA VERIFICACIÓN, CONTROL Y FISCALIZACIÓN DE OBRA PÚBLICA**

Artículo 127.- Por la verificación, control y fiscalización que las leyes en la materia encomiendan a la Contraloría Municipal y al Órgano Superior de Fiscalización del Estado, los contratistas con quienes se celebren los contratos de Obra Pública Municipal o para los servicios relacionados con la misma, cuyo financiamiento se realice con recursos propios o con empréstitos otorgados directamente al Municipio, pagarán un derecho equivalente al 5 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.

La Tesorería Municipal al hacer el pago de las estimaciones de obra que le corresponda, retendrá el derecho a que se refiere el párrafo anterior y registrará el 50 por ciento de todo lo recaudado por este concepto a favor de la partida presupuestal de la respectiva Contraloría Municipal para su aplicación a gastos inherentes a sus operaciones de verificación y control de la Obra Pública Municipal. El restante 50 por ciento de todo lo recaudado por este concepto será transferido por la Tesorera Municipal al Órgano Superior de Fiscalización del Estado, el cual lo integrará al Fondo para el Fortalecimiento de Fiscalización Superior.

**CAPÍTULO XXV
SERVICIOS EN MATERIA DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE**



Artículo 128.- Por los servicios que presta el Municipio en materia de ecología y protección al ambiente, se causarán los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Por el estudio, análisis de la solicitud y en su caso la expedición o prórroga del permiso de chapeo y desmonte, el solicitante deberá de cubrir 0.23 U.M.A. por metro cuadrado del total de la superficie respecto de la cual, solicita dicho permiso.
- II. Por el estudio y análisis de la solicitud y en su caso, la expedición o prórroga de permisos de poda o tala, el solicitante deberá cubrir el equivalente a 4 U.M.A.
- III. Por el estudio, análisis de la solicitud y en su caso la expedición o prórroga del permiso de Desarrollo el solicitante deberá de cubrir el equivalente a 0.14 U.M.A. por metro cuadrado, del total de la superficie respecto de la cual, solicita dicho permiso.
- IV. Por la expedición del permiso de operación, el solicitante deberá cubrir el equivalente a 27 U.M.A.
- V. Por el estudio y expedición de factibilidad ecológica, se causará el equivalente a 18 U.M.A.
- VI. Validación del Dictamen de Impacto Ambiental, expedido por autoridad competente, incluyendo el área total de construcción, por m², se causará el derecho de 0.20 U.M.A.
- VII. Dictamen de Impacto Visual, se causará a razón de 80 U.M.A.
- VIII. Por autorización municipal en materia de impacto y riesgo ambiental para la instalación y/o colocación de estructuras y antenas de telecomunicaciones, se cobrará a razón de 120 U.M.A.
- IX. Expedición del dictamen y/o verificación de impacto de ruido permisible, se causará el derecho de 70 U.M.A.



Artículo 129.- Por el registro de establecimientos comerciales, criadores y prestadores de servicios vinculados con el manejo, producción y venta de animales, se causarán los derechos conforme a las siguientes:

TARIFAS

I. Por el registro de establecimientos comerciales de venta de animales.	27 U.M.A.
II. Por el registro de establecimientos de cría de animales.	27 U.M.A.
III. Por el registro a Prestadores de Servicios vinculados con el Manejo, Producción y Venta de Animales.	27 U.M.A.

Los derechos previstos en el presente artículo deberán ser pagados previamente a la expedición de la constancia de registro que corresponda.

Los mismos derechos se causarán, por la expedición de la constancia de actualización de datos de los particulares registrados, cuando los datos del registro se modifiquen.

**CAPÍTULO XXVI
DE LOS SERVICIOS EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL**

Artículo 130.- Es objeto de este derecho, los servicios prestados por la autoridad municipal en materia de protección civil, los cuáles serán determinados de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y los demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Son sujetos de este derecho, las personas físicas, morales y/o establecimientos comerciales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el párrafo anterior.

Causará derechos los servicios prestados por la autoridad municipal de Protección Civil, que se pagarán con las siguientes:

TARIFAS

(Handwritten signatures and marks)



Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum,
Quintana Roo.



I. Por el servicio de asesoría técnica.	De 100 a 200 U.M.A.
II. Por el servicio de registro efectuados ante la autoridad municipal de protección civil.	100 a 150 U.M.A.
III. Por la certificación como prestador de servicios en materia de protección civil en diversas especialidades.	50 a 100 U.M.A. por especialidad.
IV. Por revalidación anual de registro efectuados ante la autoridad municipal de protección civil.	50 a 75 U.M.A.
V. Permisos:	
a) Para la venta de artesanía pirotécnica no explosiva (fuegos de artificio o pirotecnia fría) en temporada, debajo de 10kgs:	8.00 U.M.A.
b) Para anuncios publicitarios de tipo espectacular, unipolar, pantallas publicitarias, panorámicos, en terreno natural o azoteas	60.00 U.M.A.
c) Para evento masivo:	95.0 U.M.A.
d) Por instalación de equipos y estructuras especiales:	212 U.M.A.
e) Para el almacenamiento provisional de pirotecnia artesanal, en temporada:	53 U.M.A.
f) Para la instalación de circos, exposiciones y juegos:	
1. Por circos y exposiciones	106 U.M.A.
2. Por cada juego mecánico	3.00 U.M.A.
VI. Constancias de medida de seguridad (anuencias) para locales que utilizan gas L.P., estacionario uso comercial.	100 a 150 U.M.A.
VII. Constancias de medida de seguridad (anuencias), para instalaciones que almacenan y/o distribuyen gas L.P. en recipientes portátiles.	100 a 200 U.M.A.



Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum,
Quintana Roo.



TULUM

VIII. Constancias de medida de seguridad (anuencias), para instalaciones industriales que almacenan y/o distribuyen gas L.P. y/o combustibles con recipientes fijos.	200 a 300 U.M.A.
IX. Constancias de medida de seguridad (anuencias), para vehículos que transportan gas L.P., en recipientes portátiles.	10 a 20 U.M.A. por recipiente
X. Constancias de medida de seguridad (anuencias), para vehículos que transportan gas L.P. en recipientes fijos.	50 U.M.A. por cada 500 litros
XI. Constancias de medida de seguridad (anuencias), para comercios o establecimiento que utilizan y/o almacenan productos químicos para autoconsumo.	50 a 100 U.M.A.
XII. Constancias de medida de seguridad (anuencias), para locales que utilizan, almacenan y/o distribuyen productos químicos al menudeo.	50 a 100 U.M.A.
XIII. Constancias de medida de seguridad (anuencias), para instalaciones que utilizan o almacenan productos químicos al mayoreo.	100 a 150 U.M.A.
XIV. Anuencias para instalaciones que utilizan, almacenan y/o distribuyen combustible derivados del petróleo al menudeo.	250 a 500 U.M.A.
XV. Constancia de medida de seguridad (anuencias), para instalaciones industriales que utilizan, almacenan y/o distribuyen combustible de petróleo derivados del petróleo al mayoreo.	500 U.M.A.
XVI. Constancia de medida de seguridad (anuencias), para instalaciones que realizan operaciones de alto riesgo.	100 U.M.A.
XVII. Constancia de medida de seguridad (anuencias), para vehículos que transportan combustibles derivados del petróleo (máximo 500 litros).	50 a 100 U.M.A.
XVIII. Constancia de medida de seguridad (anuencias), para instalaciones con afluencia menor a 49 personas.	25 a 50 U.M.A.



Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum,
Quintana Roo.



XIX. Constancia de medida de seguridad (anuencias), para instalaciones con afluencia de 50 a 100 personas.	50 a 100 U.M.A.
XX. Constancia de medida de seguridad (anuencias), para instalaciones con afluencia masiva de 101 a 500 personas.	200 a 1000 U.M.A.
XXI. Constancia de medida de seguridad (anuencias), para instalaciones con afluencia masiva de 501 a 999 personas.	200 a 250 U.M.A.
XXII. Constancia de medida de seguridad (anuencias), para instalaciones con afluencia masiva de más de 1000 personas.	1000 a 2000 U.M.A.
XXIII. Anuencias constancias de medida de seguridad.	50 a 500 U.M.A.
XXIV. Autorizaciones	50 a 250 U.M.A.
XXV. Evaluaciones	50 U.M.A.
XXVI. Dictámenes aprobatorios:	
a) De riesgo en medidas de seguridad, por metros cuadrado.	De 0.5 a 1.00 U.M.A.
b) Para la quema de pirotecnia debajo de 10 kilogramos	50.00 U.M.A.
c) Para la instalación de estructura y/o mástil para la colocación de antenas de telecomunicación	200.00 U.M.A.
d) Para la identificación de peligros y control de riesgos en las minas subterráneas y cielo abierto.	250.00 U.M.A.
e) Para la extracción de material pétreo.	200.00 U.M.A.
XXVII. Firmas de conformidad:	10 a 150 U.M.A.
XXVIII. Por la revisión y hasta la autorización mediante resolución, de programas internos de protección civil para establecimientos con afluencia masiva.	100 a 200 U.M.A.
XXIX. Prórroga para el cumplimiento de ordenamientos establecidos en los dictámenes técnicos administrativos:	10.00 U.M.A., por día de prórroga



XXX. Evaluación del programa de seguridad acuática:	8.48 U.M.A.
XXXI. Otros servicios no precisados en este artículo	10 a 50 U.M.A

CAPÍTULO XXVII
DE LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA UNIDAD DE VINCULACIÓN

Artículo 131.- Por los materiales que se utilicen para reproducir la información que proporcionen los sujetos obligados de naturaleza municipal, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pagarán un derecho conforme a lo siguiente:

- I. Por la expedición de documentos en copia simple:
 - a) De una a cinco fojas no se causará derecho alguno.
 - b) De seis fojas en adelante 0.04 U.M.A. por cada una.
- II. Por la expedición de videocintas 4 U.M.A. por cada una.
- III. Por la expedición de disco comparto 2 U.M.A. por cada uno.

Tratándose de lo dispuesto en las fracciones II, III y IV, no se realizará cobro alguno, cuando el solicitante presente ante la Unidad de Vinculación que corresponda, el material señalado en esas fracciones o cualquier otro que se requiera para la reproducción de la información solicitada.

CAPÍTULO XXVIII
DE LOS DERECHOS DE SANEAMIENTO AMBIENTAL QUE REALICE EL MUNICIPIO



Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum,
Quintana Roo.



Artículo 131 Bis. Los derechos que establece este capítulo se causarán por la ejecución de saneamiento ambiental que se realice en el Municipio, con el fin de propiciar el desarrollo sustentable, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección ambiental en razón de los visitantes que arriben o permanezcan temporalmente en el Municipio.

Artículo adicionado POE 22-12-2021

Artículo 131 Ter. Están obligados a pagar los derechos de saneamiento ambiental el o los usuarios de cuartos y/o habitaciones de Hoteles, Posadas o Casas de Huéspedes, Hostales y Moteles, mismo derecho que será retenido por los prestadores de servicios del ramo.

Artículo adicionado POE 22-12-2021

De igual forma, las personas físicas o morales que en su carácter de anfitriones, intermediarios o promotores, ofrezcan el servicio de hospedaje a través de plataformas digitales, están obligados a retener el presente derecho a los sujetos obligados al pago del mismo.

Artículo 131 Quater. El pago del derecho de saneamiento ambiental se causará en razón de los montos que se especifican a continuación:

Por noche de ocupación por persona, al momento en el que el pago de la ocupación de la habitación se efectúe por adelantado; al momento del registro (check in); o, al momento de la salida (Check Out), si el pago es después de prestado el servicio, de acuerdo con los siguientes montos:

Por las habitaciones ocupadas por una persona, la tarifa será por el importe equivalente al 30% (treinta por ciento). El cobro del derecho que se aplique a aquellos huéspedes adicionales que se alojan en los sitios ya mencionados se hará en razón del 20% (veinte por ciento) de la UMA, para un segundo huésped por noche; y el 15% (quince por ciento) para el tercero; y el 10% (diez por ciento) a partir del cuarto huésped.

Número de Huéspedes por Habitación	Porcentaje aplicable (U.M.A.)	Tarifa total a pagar (U.M.A.) por noche por habitación

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]



Una persona	30%	30%
Dos personas	20%	50%
Tres personas	15%	65%
Cuatro personas o más	10%	75%

Para los efectos del presente artículo, no se considerarán huéspedes adicionales, a los menores de 12 años que se alojen en la misma habitación.

Artículo 131 Quinquies. Los retenedores deberán de proporcionar mensualmente, mediante formas aprobadas por la Tesorería Municipal a través de los medios electrónicos dispuestos por esta, la información que se refiere a las habitaciones ocupadas por la prestación del servicio de hospedaje, de las operaciones practicadas con personas físicas, morales o unidades económicas, a más tardar el día diecisiete del mes inmediato posterior al que corresponda dicha información, acompañado del entero del derecho correspondiente.

Artículo adicionado POE 22-12-2021

**TITULO CUARTO
PRODUCTOS**

CAPÍTULO I

**VENTA O EXPLOTACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD
DEL MUNICIPIO**

Artículo 132.- La venta de bienes muebles e inmuebles pertenecientes al Municipio solo podrá llevarse a cabo en subasta pública al mejor postor.

La postura deberá ascender como mínimo a las dos terceras partes del valor comercial del bien fijado por el avalúo pericial ordenado por el Ayuntamiento.



Artículo 133.- Solo podrán explotarse los bienes muebles e inmuebles del Municipio por concesión o contrato legalmente otorgado y el producto se fijará y cobrará de conformidad con el contrato o la concesión respectiva, siempre tomando en consideración el valor comercial de la operación.

Artículo 134.- Con los mismos requisitos señalados en el artículo 126 se podrá dar en pago de crédito u obligaciones a cargo del Municipio, los bienes pertenecientes a la Hacienda Municipal que hubieran sido previamente desincorporados, cumpliendo para tal efecto, con las disposiciones previstas en la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo.

Artículo 135.- En todos los casos en el Ayuntamiento autorice la enajenación de bienes del Municipio y se estipule entre las condiciones conforme a las cuales deba llevarse a cabo, que el precio, o parte de él se pague a plazos, es requisito indispensable sin el cual será nula la operación, el otorgamiento de garantía real para asegurar el pago del crédito.

Artículo 136.- Los bienes de dominio público de uso común o destinados al servicio del Municipio no podrán ser enajenados mientras tengan ese carácter, el que solo podrá cambiarse mediante la aprobación por mayoría calificada del Ayuntamiento respectivo, y en los términos y para los fines previstos en la Ley de los Municipio del Estado de Quintana Roo.

CAPÍTULO II BIENES MOSTRENCOS

Artículo 137.- Se entiende por bienes mostrencos los bienes inmuebles abandonados y los predios cuyo dueño se ignore.

Artículo 138.- El producto líquido de los bienes mostrencos que sean rematados o vendidos conforme a las disposiciones del Código Civil, constituirá un ingreso para la Hacienda Municipal.

CAPÍTULO III MERCADOS

Artículo 139.- Por locales en los mercados y otros sitios, será pagada una renta mensual de acuerdo a la siguiente:



[Handwritten signature]

TARIFA

I. Mercados:	
a) Accesorios y locales con puerta a la calle, por metro cuadrado de:	3 a 4 U.M.A.
b) Accesorios en el pasaje, por metro cuadrado de	1 a 3 U.M.A.
c) Locales en el exterior, por metro cuadrado de:	2 a 4 U.M.A.
d) Locales en el interior, por metro cuadrado de:	0.17 a 1 U.M.A.
e) Carnicerías, por metro cuadrado de:	2 a 3 U.M.A.
f) Pescaderías, por metro cuadrado de:	2 a 3 U.M.A.
g) Los que establezcan fuera de los mercados, puestos de frutas, verduras, carnes cocidas o cualesquiera otros artículos alimenticios, por metro cuadrado de:	1 a 2 U.M.A.
h) Servicios frigoríficos, por metro cuadrado de:	0.26 a 2 U.M.A.
g) Servicios de almacenaje, por metro cuadrado de:	1 a 2 U.M.A.
II. En sitios frente a espectáculos públicos:	
a) Puestos semifijos, de refrescos, y comestibles en general, por metro cuadrado diariamente.	De 0.14 a 1 U.M.A.
III. En Portales Zaguanes y Calles:	
a) Puestos fijos o semifijos, por metro cuadrado diario:	De 1 a 2 U.M.A.
b) Puestos móviles o carros de mano con venta de refrescos, comestibles en general, por metro cuadrado diario:	De 0.14 a 1 U.M.A.
c) Puestos fijos, por metro cuadrado diario:	De 0.35 a 1 U.M.A.
IV. Ambulantes:	
a) Vendedores con carro expendiendo paletas y otro tipo de alimentos, diario:	De 0.14 a 1 U.M.A.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]



b) Vendedores de ropa, calzado, mercería y loza, diario:	De 0.35 a 1 U.M.A.
c) Vendedores de dulces y frutas, diario:	De 0.17 a 1 U.M.A.
d) Merolicos, anunciantes y comerciantes, diario:	De 0.35 a 1 U.M.A.
e) El arrendamiento del lugar público ocupado por las ferias, juegos mecánicos y carpas, será calificado por la Tesorería Municipal y el pago será diario	
f) Cuando los vendedores no establezcan puestos semifijos en la vía pública, pagarán diario:	De 0.17 a 5 U.M.A.
g) Otros no especificados, diario:	De 1 a 9 U.M.A.

**CAPÍTULO IV
ARRENDAMIENTO, EXPLOTACIÓN O ENAJENACIÓN DE EMPRESAS
MUNICIPALES**

Artículo 140.- Se consideran productos los ingresos que se deriven del arrendamiento, explotación o enajenación de las empresas propiedad del Municipio.

Artículo 141.- La realización de las actividades a que se hace referencia en el artículo anterior se hará previo acuerdo del Ayuntamiento, observándose además las disposiciones de carácter Estatal que al respecto existan.

**CAPÍTULO V
CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO**

Artículo 142.- Se consideran productos aquellos ingresos que obtiene el Municipio mediante créditos de empresas, de personas físicas o morales para satisfacer sus necesidades económicas.

**CAPÍTULO VI
VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR EL DEPARTAMENTO DE LIMPIA Y
TRANSPORTE**

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



[Handwritten signature]

Artículo 143.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos para su hacienda mediante la venta de los objetos recogidos en la prestación del servicio de limpia y transporte.

**CAPÍTULO VII
PRODUCTOS DIVERSOS**

Artículo 144.- Los productos no especificados en este capítulo, así como el costo administrativo que origine la impresión o fabricación de formatos, calcomanías y demás valores, cualquiera que sea su tamaño, forma o composición, inclusive la reposición de documento extraviado de licencias de funcionamiento, la tarifa será de 4 U.M.A.

**TÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 145.- Son aprovechamientos, los ingresos que correspondan a las funciones de derecho público del Municipio, derivados de rezagos, multas, recargos, gastos de ejecución, indemnizaciones y otros éstos perciban y cuya naturaleza no sea clasificable como impuesto, derecho, producto, participaciones o aportaciones federales e ingresos extraordinarios.

**CAPÍTULO II
MULTAS**

Artículo 145 Bis. Las sanciones de orden administrativo y fiscal por infracciones a las leyes y reglamentos municipales que, en uso de sus facultades, imponga la autoridad municipal, serán aplicadas conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	TARIFA EN UMA MINIMO	TARIFA EN UMA MÁXIMO
I. DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES DE CARÁCTER FISCAL:		

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum,
Quintana Roo.



a) Por impedir que el inspector, supervisor o interventor autorizado realice labores de inspección.	22	50
b) Por no presentar las manifestaciones, declaraciones, licencia de funcionamiento, avisos a la autoridad municipal que exijan las disposiciones fiscales, y por no incluir en las manifestaciones para su inscripción, las actividades por las que sea contribuyente habitual.	20	30
c) Por resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección o auditoría, o por no suministrar los datos, informes, documentos o demás registros que legalmente puedan exigir los inspectores, auditores y supervisores.	20	40
d) Por no enterar los impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos y aprovechamientos, en la forma y términos que establecen las disposiciones fiscales, sobre la suerte principal del crédito fiscal.	30	60
II. EN MATERIA INMOBILIARIA:		
a) Por no inscribirse en el padrón predial municipal o en el Registro Fiscal Inmobiliario.	100	150
b) Por no dar aviso a la autoridad municipal de las modificaciones que sufran los bienes inmuebles.	80	100
c) Por hacer caso omiso de la solicitud de información o de documentación de la autoridad fiscal municipal.	50	100
d) Por no contar con la Cédula Catastral.	50	100
e) Por no proporcionar los datos referentes al uso de suelo y construcción del bien inmueble.	90	180
III. EN MATERIA DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO URBANO:		
a) Construir sin licencia de construcción y/o instalación correspondiente.	180	250
b) Obstaculizar las funciones de los inspectores autorizados.	224	449
c) Por invadir con materiales u ocupar la vía pública o realizar o hagan cortes en aceras, arroyos y guarniciones sin haber obtenido previamente el permiso correspondiente.	224	449
d) Por realizar excavaciones u otras obras que afecten la estabilidad del propio inmueble o de las edificaciones y predios vecinos o de la vía pública.	224	449
e) Cuando en la construcción o demolición de obras o para llevar a cabo excavaciones, usen explosivos sin contar con la autorización previa correspondiente.	674	898
f) Cuando en una obra no tomen las medidas necesarias para proteger la vida y salud de los	674	898



Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum,
Quintana Roo.



	trabajadores y de cualquier otra persona a la que pueda causarse daño.		
g)	Construir fuera de alineamiento.	350	420
h)	No respetar la autorización del uso de suelo otorgado por la autoridad correspondiente.	350	420
i)	Violar sellos de obra suspendida u obra clausurada.	200	400
j)	Ocasionar daños a terceros.	90	180
k)	Por realizar construcciones en condiciones diferentes a los planos autorizados, además de regularizar su situación de cambio de proyecto y aplicación de este caso, en la Dirección de Desarrollo Urbano.	538	898
l)	Demoler, modificar sin la autorización respectiva	100	200
m)	No avisar oportunamente el inicio y terminación de las obras.	224	449
n)	Construir sin responsiva del director responsable de obra, las construcciones que la requieran.	150	300
o)	Por no contar con los dictámenes y/o verificaciones de la instalación de las estructuras y/o antenas de telecomunicación.	150	300
p)	Por no dar mantenimiento a las estructuras y/o antenas de telecomunicación para que se mantengan en buen estado físico y en condiciones de seguridad.	200	400
q)	Por no dar aviso a la autoridad respecto de cualquier cambio o modificación que se pretenda realizar a las estructuras y/o antenas de telecomunicación.	100	200
r)	Por no señalar domicilio fiscal dentro de la demarcación territorial de este municipio.	200	300
s)	Por realizar actos no contemplados en la licencia, permiso o autorización de las estructuras y antenas de telecomunicación.	300	350
t)	Por suministrar datos falsos a las autoridades para el otorgamiento de la licencia de instalación de estructuras y/o antenas de telecomunicación.	300	350
u)	Por dejar basura, desechos y residuos contaminantes en las obras de construcción que fueron realizadas.	1039	2079
IV. EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL:			
a)	Por no contar con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros.	50	70
b)	Por no tener señaladas las salidas de emergencias y medidas de seguridad de protección civil.	70	90



Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum,
Quintana Roo.



c)	Por no contar con botiquín para primeros auxilios o extintores.	70	90
d)	Por no contar con tanques estacionarios de Gas L.P.	120	180
e)	Por no contar con el dictamen de protección civil.	100	150
f)	Por no contar con constancia de fumigación.	60	90
g)	Por no contar con el uso de retardante de fuego.	100	150
V. DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.			
a)	No haber presentado aviso a la Autoridad Municipal sobre el inicio de actos o actividades que requieran licencia y que impliquen aumento o modificación del giro (s) autorizado mediante una licencia de funcionamiento.	40	70
b)	No haber presentado aviso de cambio de propietario o administrador del establecimiento autorizado con la autorización municipal (licencia de funcionamiento), incluyendo en aquel el cambio de denominación o razón social de personas morales.	40	70
c)	No tener a la vista la autorización (licencia de funcionamiento), permisos, avisos al padrón municipal de comercios, industrias y de prestación de servicios y otra documentación que ampare el legítimo desarrollo de los actos o actividades que se desarrollan.	40	70
d)	Por realizar actos no contemplados en la licencia, permiso o autorización.	20	40
e)	Por violar, quitar o romper el sello de clausura a los giros.	70	100
f)	Por no tramitar la ampliación, cambio de giro, domicilio del establecimiento o cuando se requiera, y proceder antes de su autorización.	30	60
g)	Por suministrar datos falsos a las autoridades para el otorgamiento de la licencia.	50	70
h)	Por impedir o dificultar a las autoridades encargadas de la verificación e inspección del establecimiento, por negarse a presentar la autorización (licencia de funcionamiento) y el comprobante de pago que ampara la actualización del ejercicio fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento.	70	90
i)	Por obstruir las rampas de acceso para personas con discapacidad.	35	50
j)	Por no cumplir con el horario autorizado en la Licencia de Funcionamiento.	1039	3500



Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum,
Quintana Roo.



[Handwritten signature]

VI. EN MATERIA DE SALUD:		
1. Higiene de las personas.		
a) No portar ropa sanitaria o portarla incompleta.	25	50
b) Por tener uñas largas con esmalte y alhajas.	25	50
c) Manipulación directa de alimentos y dinero.	25	50
d) Por resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección, o por no suministrar los datos, informes, documentación o demás registros que legalmente puedan exigir los verificadores sanitarios.	20	100
e) Letrinas insalubres.	25	50
f) Otros no especificados.	50	100
VII. EN MATERIA DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS:		
a) Por no contar con la autorización en materia de anuncios publicitarios.	10	40
b) Por pegar carteles en el mobiliario urbano con cualquier material.	3.5	30
c) Por no mantener en buen estado físico y operativo los anuncios y estructuras.	3.5	50
d) Por poner en peligro con la ubicación del anuncio, dimensiones o material empleado en su construcción o instalación, la vida o integridad física de las personas o la seguridad física de los bienes, de terrenos; así como por la falta de memoria estructural.	3.5	50
e) Por repartir volantes o propaganda en la vía pública determinando la responsabilidad al anunciante por el contenido en los mismos.	2	60
f) Por instalar cualquier tipo de anuncios sin previa autorización de la autoridad municipal.	20	80
g) Por realizar modificaciones a los anuncios sin autorización de la autoridad correspondiente.	5	20
h) Por obstruir la visibilidad de las placas de nomenclatura de las calle o la de cualquier otro tipo de señalamiento oficial.	5	20
i) Por instalar anuncios en las zonas no autorizadas para ello, conforme a lo dispuesto en la normatividad correspondiente.	20	80
j) Por la falta de refrendo de la licencia para colocar anuncios y letreros o publicidad móvil.	20	80
VIII. EN MATERIA DE ECOLOGÍA		
a) Por causarles la muerte a los animales utilizando cualquier medio que provoque sufrimiento.	100	200

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

sp24

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum,
Quintana Roo.



b) Por realizar sacrificios de animales empleando métodos diversos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas y a las disposiciones contenidas en la Ley de Protección y Bienestar Animal del Estado de Quintana Roo.	100	200
c) Por realizar cualquier mutilación física u orgánica que no se efectuó por motivos fundados de salud y seguridad, exceptuando la ovario histerectomía y castración, los cuales deberán realizarse por personal capacitado.	100	200
d) Por privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos higiene y alojamiento adecuado, acorde a su especie que cause o pueda causar daño a la vida normal o integridad física de un animal, así como mantenerlo confinados en áreas donde no puedan moverse.	100	200
e) Mantener a los animales atados por tiempo o en condiciones que puedan suponer sufrimiento o daño para el mismo, incluyendo el aislamiento de animales.	100	200
f) Por dejarlos solo y encerrado a los animales dentro de vehículos particulares o cualquier otro medio de transporte, por cualquier espacio de tiempo y que con ello se cause sufrimiento o daño para el mismo.	100	200
g) Por realizar actos de perversión sexual y conductas anormales efectuados por un ser humano a un animal o valiéndose del mismo.	100	200
h) Por suministrar a los animales de forma intencional o negligente, sustancias u objetos que causen o puedan causar daño o muerte animal.	100	200
i) Por hacer ingerir a un animal bebidas alcohólicas o suministrar drogas sin fines terapéuticos o de investigación científica.	100	200
j) Por realizar actividades de adiestramiento utilizando métodos antinaturales o técnicas crueles que afecten la salud física del animal.	100	200
k) Por el abandono intencional o negligente de animales en lugares deshabitados o en la vía pública.	100	200
l) Por transportar a los animales en condiciones inadecuadas o en maleteros que no estén especialmente adaptados para ello.	100	200
m) Por llevar animales atados a vehículos de motor en marcha.	100	200
n) Por la utilización de aditamentos que pongan en riesgo la integridad física de los animales.	100	200
o) Por realizar todo hecho, acto u omisión que ocasione dolor, sufrimiento, pongan en peligro la	100	200



Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum,
Quintana Roo.



vida, salud o integridad del animal que afecten su bienestar o alteren su comportamiento natural.		
p) Utilizarlos en manifestaciones, mítines, protestas, marchas, plantones y en general eventos masivos en los que se ponga en peligro la integridad física del animal.	100	200
q) Por la utilización de animales silvestres y/o domésticos para la celebración y realización de espectáculos circenses públicos o privados con fines de diversión, exhibición, manejo, adiestramiento y entretenimiento.	100	200
r) Por la utilización de animales para la realización de corridas de toros, vaquillas, novillos y becerros, peleas de gallo y el entretenimiento animal.	100	200
s) Por la exhibición de ejemplares de animales silvestres en la vía pública, así como su interacción o contacto con cualquier miembro del público en general.	100	200
t) No retirar las heces de los animales de la vía pública.	100	200
u) Por exhibir y manipular a animales silvestres.	200	400
v) Por tocar, cargar o tomarse fotos con animales silvestres.	200	400
w) Por realizar actos de crueldad y maltrato animal no contemplados en los incisos anteriores.	100	200

Para efectos del presente artículo, las autoridades correspondientes tomarán en consideración lo siguiente:

- a) La gravedad de la infracción;
- b) Los daños causados;
- c) Las condiciones económicas del infractor y
- d) La reincidencia.

Es facultad de la Tesorería Municipal aplicar los descuentos que considere pertinentes en la aplicación de las multas previstas en el presente capítulo.

TÍTULO SEXTO
PARTICIPACIONES
CAPÍTULO ÚNICO



Artículo 146.- Se entiende como Participaciones Federales aquellos ingresos que recibe el Municipio de conformidad con las Leyes de Coordinación Fiscal Federal y Estatal, tales como: Fondo General de Participaciones, Fondo de Fomento Municipal y en adicción, aquellos que se perciban por el ejercicio de facultades y obligaciones que se adquieran con motivo de los anexos que firme el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal entre el Estado y/o Municipio con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos que dicha legislación establece y bajo la distribución autorizada por la Legislatura del Estado o señalada en los mismos convenios.

La Tesorería Municipal deberá ajustar sus procedimientos de cobro, liquidación y de ejecución de los derechos y aprovechamientos de carácter federal a los especificados en los Convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que se hayan celebrado.

Artículo 147.- Como participaciones del Estado se entienden aquellos ingresos que el Estado entrega al Municipio, deducibles de sus propios ingresos y que se regulan conforme a las disposiciones que al efecto establecen las leyes fiscales del Estado o la Legislatura local.

**TÍTULO SÉPTIMO
APORTACIONES FEDERALES**

**CAPÍTULO
UNICO**

Artículo 148.- Son ingresos que percibirá el Municipio en forma independiente u adicional a las participaciones que obtienen de la Federación, con base en las estimaciones que se tengan de la recaudación Federal participable, denominados Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, cuyo destino será exclusivamente para financiar obras, acciones sociales básicas e inversiones que beneficien directamente a sectores de su población en condiciones de rezago social y de pobreza extrema.

**TÍTULO OCTAVO
OTROS INGRESOS**



[Firma manuscrita]

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 149.- SUBSIDIOS: Son aquellos que percibe el Municipio, provenientes del Gobierno Federal y Estatal por acuerdo previo que anualmente es dictado por las autoridades respectivas.

- I. Son subsidios globales o incondicionales aquellos en que no se especifica un fin definido en su gasto;
- II. Son subsidios funcionales o condicionales los que tengan un fin o destino determinado.

Artículo 150.- TRANSFERENCIAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO: Son aquellas inversiones que, realizadas con recursos propios del Estado, con o sin participación del Municipio, aumentan el capital social, en infraestructura o equipamiento urbano del Municipio.

Artículo 151.- TRANSFERENCIAS DEL GOBIERNO FEDERAL: Son aquellas inversiones que, realizadas con recursos propios de la Federación, con o sin participación del Municipio, aumentan el capital social, en infraestructura o equipamiento urbano del mismo.

Artículo 152.- DONATIVOS: Son los ingresos que percibe el Municipio a título gratuito, que sean entregados con o sin un fin específico.

Artículo 153.- FINANCIAMIENTOS: Son los ingresos que percibe el Municipio por créditos a corto plazo, que, con concedidos por instituciones financieras, ya sean público, privadas o mixtas.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley, entrará en vigor al día siguiente hábil de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente ley, salvo lo establecido en el Capítulo XVIII, del Título Tercero de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Quintana Roo,

[Firma manuscrita]
[Firma manuscrita]
[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]
[Firma manuscrita]
[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]
[Firma manuscrita]



Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum,
Quintana Roo.



[Firma manuscrita]

mismo que será aplicado en todos sus términos en el Municipio de Tulum, Quintana Roo.

TERCERO.- En tanto el Estado y el Municipio permanezcan adheridos al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, suscrito mediante convenio y anexos respectivos con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quedan en suspenso los siguientes derechos:

A. Licencias, anuencias previas al otorgamiento de las mismas, en general concesiones, permisos o autorización, o bien obligaciones y requisitos que condicionen el ejercicio de actividades comerciales o industriales y de prestación de servicios. Asimismo, los que resulten como consecuencia de permitir o tolerar excepciones a una disposición administrativa tales como ampliación de horario, con excepción de los siguientes numerales:

1. Licencias de construcción.
2. Licencias o permisos para efectuar conexiones a las redes públicas de agua y alcantarillado.
3. Licencias para fraccionar o lotificar terrenos.
4. Licencias para conducir vehículos.
5. Expedición de placas y tarjeta para la circulación de vehículos.
6. Licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general.
7. Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto las que se realicen por medio de internet, televisión, radio, periódicos y revistas.

B. Registros o cualquier acto relacionado con los mismos, a excepción de los siguientes:

1. Registro civil.
2. Registro de la Propiedad y del Comercio.

C. Uso de las vías públicas o la tenencia bienes sobre las mismas

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]



Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum,
Quintana Roo.



No se considerarán comprendidos dentro de lo dispuesto en esta fracción los derechos de estacionamiento de vehículos, el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, ni por el uso o tenencia de anuncios.

D. Actos de inspección y vigilancia.

Los derechos locales o municipales no podrán ser diferenciales considerando el tipo de actividad a que se dedique el contribuyente, excepto cuando se trate de derechos diferenciales por los conceptos a los que se refieren los numerales del 1 al 7 del inciso A) y el inciso C) de este artículo.

Las certificaciones de documentos, así como la reposición de éstos por extravío o destrucción parcial o total, no quedarán comprendidas dentro de lo dispuesto en los incisos A) y B) de este artículo. Tampoco quedan comprendidas las concesiones por el uso o aprovechamiento de bienes pertenecientes al Estado y al Municipio.

En ningún caso lo dispuesto en este artículo, limitará la facultad del Estado y del Municipio para requerir licencias, registros, permisos o autorizaciones, otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia. Para el ejercicio de estas facultades no se podrá exigir cobro alguno, con las salvedades expresamente señaladas en este artículo.

Para los efectos de coordinación con las entidades, se considerarán derechos, aún cuando tengan una denominación distinta en la legislación estatal y municipal correspondiente, las contribuciones que tengan las características de derechos conforme al Código Fiscal de la Federación y a la Ley de Ingresos de la Federación.

También se consideran como derechos para los efectos de este artículo, las contribuciones u otros cobros, cualquiera que sea su denominación, que tengan la característica de derechos de acuerdo con el Código Fiscal de la Federación, aun cuando se cobren por concepto de aportaciones, cooperaciones, donativos, productos, aprovechamientos o como garantía de pago por posibles infracciones.

CUARTO. Los procedimientos iniciados por las autoridades municipales conforme a las disposiciones de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Quintana Roo, continuarán aplicando tales disposiciones hasta su conclusión.



Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum,
Quintana Roo.



Dado en la Sala de Sesiones "29 de Mayo" del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo a los diecisiete días del mes de noviembre del año dos mil veintidós; firmando al margen y alcance los integrantes del Honorable Ayuntamiento que intervinieron en la aprobación de la presente iniciativa."


C. Marciano Dzul Caamal.

Presidente Municipal de Tulum, Quintana Roo.


C. María Teresa Arana Sánchez.
Síndico Municipal.



C. David Manances Tah Balam.
Primer Regidor.


C. Martín Dzib Chimal.
Tercer Regidor.

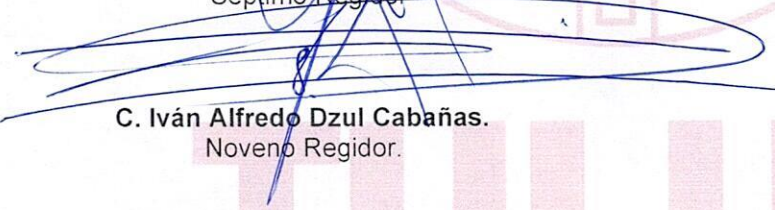

C. Fany Adriana Gallegos Sánchez.
Cuarta Regidora.


C. Carlos Adolfo Coral Basulto.
Quinto Regidor.


C. Paulina Yadira Malpica Yáñez.
Sexta Regidora.


C. Víctor Mas Tah.
Séptimo Regidor.


C. Eva Rosely Rocha Geded.
Octava Regidora.


C. Iván Alfredo Dzul Cabañas.
Noveno Regidor.

Las presentes firmas corresponden a la Iniciativa con proyecto de Decreto por el cual se reforma la Ley de Hacienda del Municipio de Tulum del Estado de Quintana Roo.